



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
092/2022.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES
CID Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TÓMAS
HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-092/2022.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TÓMAS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-092/2022

ACTORES: ANAYELI CID Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Inejecución de sentencia promovido por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, respecto de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TEEP-JDC-092/2022.

GLOSARIO

Actores, Parte Actora	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola. Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Sentencia de este Tribunal Local. El dieciséis de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro citado, conforme a la determinación de Sala Regional dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-420/2022.

1.2. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de junio, el Ayuntamiento por conducto de la persona titular de su sindicatura, presento ante Sala Regional el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-49/2023.

1.3. Resolución de Sala Regional. El trece de julio, la Sala Regional, desecha el juicio citado en el punto anterior, al determinar que el Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de origen, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia del juicio TEEP-JDC-092/2022.

1.4. Acuerdo de la Junta Auxiliar. El veintiuno de junio, la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el cual se determinó el tabulador de salarios para los integrantes de dicha junta auxiliar, en cumplimiento a la sentencia del juicio al rubro citado, dictada por este organismo jurisdiccional.

1.5. Acuerdo del Ayuntamiento. El seis de septiembre, mediante sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, aprueba el acuerdo mediante el cual determina la remuneración de los miembros de la junta auxiliar de dicho ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-092/2023.

1.6. Incidente de Inejecución. El diecinueve de septiembre los ciudadanos Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, en su calidad de actores del juicio de origen, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de incidente de inejecución de sentencia, al considerar el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal local, dentro del juicio al rubro citado.

1.7. Acuerdo. El veintisiete de septiembre, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal acuerda que es competente para conocer y acordar la integración



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-092/2022

del Incidente de Inejecución de Sentencia, relativo al expediente TEEP-JDC-092/2022.

A la vez, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada dicho incidente y así mismo se turne a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de quien fue quien sustancio la secuela procesal principal.

1.8. Oficio del Ayuntamiento. El trece de octubre, la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, presentó ante este Tribunal, el oficio 2023/10/13/0540, en seguimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente al rubro citado.

Así, el dieciséis de octubre, se tiene a la Presidente Municipal, realizando las manifestaciones que se desprenden de su escrito.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Local del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, por haber sido este organismo jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad el juicio principal.

Asimismo, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de la controversia, a su vez también se le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia,

Además, resulta aplicable el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que al tratarse de un incidente en el que se señala el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-092/2022, por lo que confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente accesorio al juicio principal, ello sustentado en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Los incidentistas señalan que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-092/2022, por los siguientes motivos:

- Que el Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, ha sido omiso en cumplir con la sentencia del expediente al rubro indicado, vulnerando así sus derechos humanos de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y correlativos al mínimo vital.
- Que la responsable viola el artículo 127 de la Constitución Federal, el cual establece que la remuneración de los servidores debe ser adecuada, proporcional y determinada de forma anual, conforme a lo establecido a la ley.
- Que dicho Ayuntamiento argumenta que no dispone de antecedentes respecto de las remuneraciones anteriores, por ello rechaza lisa y llanamente tomar en consideración los salarios mínimos.
- Señala que el Ayuntamiento no sigue los criterios ordenados por este Tribunal respecto a los principios de proporcionalidad y equidad.
- La responsable modifica la resolución firme y definitiva emitida por este organismo jurisdiccional, ya que modifica los efectos de esta sentencia, para proceder a decidir la cantidad, así como la forma de pago de las remuneraciones adeudadas.

Por otra parte, de autos se desprende que la Autoridad Responsable el seis de septiembre de dos mil veintitrés, llevó a cabo la sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que aprobó el acuerdo en el que determina la remuneración de las y los integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, perteneciente a dicho municipio, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro citado.

Así, la Responsable señala que la parte actora incumplió con lo ordenado en el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que esta deberá emitir el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, sin embargo, pese a dicha omisión este ayuntamiento determino designar las participaciones a los miembros de la junta auxiliar.

Por ello, determina que para fijar dichas retribuciones considerara lo establecido en el apartado 6.2 de la sentencia JDC-092/2022 emitida por este Tribunal, así como el carácter jurídico administrativo de las Juntas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-092/2022

Auxiliares siendo estas un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal.

En dicha tesitura, señala que las juntas auxiliares se encuentran supeditadas a los Ayuntamientos y su vínculo de interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal, por lo que sus atribuciones son menores a las del Ayuntamiento, pues son de coadyuvancia, ayuda gestión y apoyo a estos.

Aunado a ello, señala que de la interpretación de los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal sus responsabilidades se limitan a realizar sesiones ordinarias y extraordinarios, así como apoyar en su carácter de órgano colegiado a las actividades del Ayuntamiento.

Por otra parte, argumenta que no dispone de evidencia de que la parte actora hubiera recibido pago alguno durante administraciones anteriores, además de que este Tribunal ordeno que ambas partes determinaran dichas remuneraciones y no, así como fueron determinadas por la junta auxiliar, tomando en cuenta los salarios mínimos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En consecuencia, determina fijar la cantidad de tres mil pesos, como retribución mensual a las y los miembros de la junta Auxiliar, por lo que señala que para el mes de febrero únicamente deberá pagar lo respectivo a una quincena, por haber entrado en funciones a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo que corresponde a la cantidad de mil quinientos pesos.

Por lo que en ese sentido corresponde un total de treinta y un mil, quinientos pesos a cada miembro, como retribución del año dos mil veintidós, de la misma manera argumenta que desde enero hasta agosto del dos mil veintitrés se contempla únicamente lo respectivo a la primera quincena, puesto que su administración iniciaría los pagos subsecuentes a partir de la segunda quincena de septiembre y hasta la segunda quincena de diciembre de la presente anualidad, por lo que pagara a cada miembro la cantidad de veinticinco mil pesos, siendo esto un total de cincuenta y siete mil pesos la cantidad total adeudada.

Por otra parte, señala que respecto a la ciudadana Brenda Sánchez Sánchez, recibió la cantidad de diecisiete mil pesos, por concepto de remuneraciones por el desempeño de actividades dentro de la junta Auxiliar, durante el año dos mil veintidós, que será descontado de las

remuneraciones adeudadas, por ello, determina pagar la cantidad de cuarenta mil pesos, por conceptos de salarios.

Por otra parte, manifiesta que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, al no disponer de suficiencia presupuestal, ya que dicho recurso no fue considerado en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, y la mayor parte del presupuesto disponible corresponde a sueldos y salarios de su personal adscrito, así como en bienes y servicios que se encuentran en proceso de ejecución y entrega, por lo que cuya omisión podría generar denuncias de carácter legal e incluso penal, resultando aplicable el principio general de derecho, “a lo imposible nadie está obligado”.

Por esta causa, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional, determina que el pago de las remuneraciones adeudadas, será mediante parcialidades que distribuirá de la siguiente manera:

VII. Por lo anterior expuesto y argumentado, se procedió a determinar el Tabulador para los miembros integrantes de la Junta Auxiliar, fijando la cantidad mínima de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y hasta la cantidad máxima de \$3,000 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) como retribución mensual a las y los miembros propietarios de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, y al ser menester calcular el monto que deberá enterarse de forma retroactiva, se presenta la siguiente tabla para efectos del año dos mil veintidós.

AÑO 2022	
Febrero	\$1,500.00
Marzo	\$3000.00
Abril	\$3000.00
Mayo	\$3000.00
Junio	\$3000.00
Julio	\$3000.00
Agosto	\$3000.00
Septiembre	\$3000.00
Octubre	\$3000.00
Noviembre	\$3000.00
Diciembre	\$3000.00
TOTAL	\$31,500.00

Para el mes de febrero únicamente deberá pagarse lo respectivo a una quincena por haber entrado en funciones a partir del 16 de febrero de 2022, siendo un total de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N) respetando el total estipulado para los meses restantes; en tal sentido a cada miembro propietario le corresponde la cantidad de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) como retribución del año dos mil veintidós.

Con relación al año dos mil veintitrés, se presenta la siguiente tabla:

AÑO 2023	
Enero	\$3,000.00
Febrero	\$3,000.00
Marzo	\$3000.00
Abril	\$3000.00
Mayo	\$3000.00
Junio	\$3000.00
Julio	\$3000.00
Agosto	\$3000.00
Septiembre	\$1500.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-092/2022

TOTAL	\$25500.00
-------	------------

Al respecto se manifiesta que desde enero hasta agosto del año dos mil veintitrés se adeuda la totalidad de lo estipulado por mensualidad, sin embargo para el mes de septiembre se contempla únicamente lo respectivo a la primera quincena, puesto que esta administración iniciará los pagos subsecuentes a partir de la segunda quincena de septiembre y hasta la segunda quincena de diciembre 2023: en conclusión, como retroactivo del año dos mil veintitrés se pagará a cada Miembro Propietario un total de \$25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En suma, tomando en consideración los dos montos totales por los años de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, a cada miembro propietario se le adeuda un gran total de \$57,000.00 (Cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

Resulta importante referir, que obra constancia en poder de este H. Ayuntamiento; de que la C. BRENDA SANCHEZ SANCHEZ recibió remuneraciones por el desempeño de actividades dentro de la Junta Auxiliar durante el año 2022 sumando un total de \$17,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), mismo que será disminuido del total adeudado a dicha integrante, quedando pendiente por pagar la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de salarios retroactivos a partir del mes de agosto del año dos mil veintidós.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en el artículo 17, fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro de ese concepto de justicia completa no solo se encuentra la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esta forma, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107 de la *Constitución Federal*, así como los preceptos 1.1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el artículo 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece que, el derecho humano a contar con protección judicial eficaz y completa de la esfera jurídica, resulta uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de alcanzar el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente al recurso disponible.

Por ello, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2 de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integral del derecho de acceso a la justicia,

Así, lo contrario, supone la negación del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, integral, eficaz y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Por ello, el principal fin del incidente de inejecución, es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

De ahí que, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho reconocido en la sentencia, se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por tal motivo, el objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, por ello el cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber de lo ordenado y declarado en la ejecutoria.

Por otra parte, el artículo 17 Constitucional, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

De ello se desprende que, para decidir si una determinación judicial fue debidamente acatada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable realizó para cumplirla, solo en esa medida se tendrá por satisfecho aquello que dispuso la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-092/2022

5. ESTUDIO DE FONDO

Con el objeto de determinar si asiste la razón a los incidentistas y corroborar si la autoridad vinculada a cumplir la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-092/2022, realizó los actos necesarios para ejecutarla en los términos precisados en la misma, es necesario señalar cuál fue lo determinado por este Tribunal Electoral.

6.EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse concluido que las y los Actores, en su carácter de Integrantes de la Junta Auxiliar, tienen el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, se emiten los siguientes efectos:

6.1 Las remuneraciones deber efectuarse a partir del tres de febrero del dos mil veintidós.

Lo anterior obedece a que las Juntas Auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Ley Orgánica, tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.2 Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Sera proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

*Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los Actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en el plazo de **tres días hábiles**.*

6.3 Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Sera proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

Cabe resaltar que el mismo debe ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año,

*Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado este Tribunal, dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.*

6.4. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

*El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del documental que lo acredite.*

*Asimismo, tomando en consideración la solicitud de las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondría alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código Local.*

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

En este contexto, se considera por parte de este organismo jurisdiccional que los argumentos hechos valer por los incidentistas devienen como **fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

La materia del presente incidente es, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través del acto o actos ordenados en la sentencia al rubro citada.

Por ello, se precisa que la Sala Superior ha establecido que del análisis del cumplimiento de una ejecutoria deben identificarse tres elementos fundamentales:

- A. Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la sentencia.
- B. Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, los que deberán ser idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas.
- C. El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otras se presumen constitucionalmente idóneos para la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Conforme a ello, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, por lo que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en esta, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la ejecutoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-092/2022

Bajo este orden de ideas, se advierte que de la resolución de origen reconoce el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, así como el derecho de los servidores públicos a percibir las remuneraciones proporcionales al cargo que ostentan.

Por lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos Constitucionales 1, 3, 4, 25, 26, 27, 28, y 123 se establece que, un presupuesto del Estado de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, así mismo establece el mínimo vital como la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Es decir, el derecho al mínimo vital se refiere a la garantía que tienen todas las personas de acceder a un nivel mínimo de bienestar económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, salud y educación.

Por lo que, se señala que se trata del derecho de todos los individuos de contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades mas básicas.

Con relación a ello, en conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo de la Constitución Política, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza, el cual refiere a satisfacer las necesidades básicas de supervivencia.

Bajo este orden de ideas, se advierte que, del acuerdo aprobado por la autoridad responsable, en el que determina las remuneraciones adeudadas de los actores, aprobó pagar la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos) quincenales, por lo que resultan \$100.00 (cien pesos) percibidos por día.

Por lo que deriva que dicha cantidad resulta menor al salario mínimo establecido según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la cual fija la cantidad de \$207.47 (doscientos siete pesos, con cuarenta y cuatro centavos), para el Estado de Puebla, lo que equivale a \$6,224.10 (seis mil doscientos veinticuatro pesos diez centavos, mensuales.

Si bien, este organismo jurisdiccional, mediante el numeral 6.2 de los Efectos de la sentencia al rubro citado, instruye a ambas partes para que determinaran las remuneraciones adeudadas, esto no otorga facultades a la responsable de establecer dicha cantidad, sin base a lo establecido por

la ley, además, de que la Junta Auxiliar, en la sesión extraordinaria de veintiuno de junio, determinó el tabulador de sueldos para sus integrantes.

Por lo cual, la cantidad determinada por el ayuntamiento, respecto de las remuneraciones adeudadas, al ser menor del salario mínimo establecido, equivale a no satisfacer las necesidades básicas de las y los actores, lo que se traduce a la vulneración de su derecho al mínimo vital, el cual fue reconocido por medio de las retribuciones adeudadas, determinadas por este Tribunal Electoral.

De lo que deviene lo **FUNDADO** de lo argumentado por las y los incidentistas.

Por otra parte, la responsable argumenta que se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento total a lo determinado por la ejecutoria, al no disponer de suficiencia presupuestal, dado que dicho recurso no fue considerado en el Presupuesto de Egresos dos mil veintitrés, y la mayor parte de dicho presupuesto se encuentra comprometido en salarios, vienes y servicios de dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la resolución, aprueba realizar el pago de las remuneraciones en siete parcialidades, señalando que a la ciudadana Brenda Sánchez Sánchez, se hará en cinco parcialidades y señala descontar la cantidad de diecisiete mil pesos, debido a que recibió remuneraciones por el desempeño de su cargo durante el año dos mil veintidós.

De ello resulta necesario señalar, que en el punto 6.2 del apartado de efectos de la resolución de origen, se advierte lo siguiente:

*“Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado, en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los Actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en el **plazo de tres días hábiles**”*

Debido a ello se advierte que la inmutabilidad de las sentencias firmes, deviene de la existencia de un juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias, hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse salvaguardando la seguridad jurídica y el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, la determinación de la responsable de realizar el pago de lo adeudado en siete parcialidades, equivalente a siete meses, es evidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-092/2022

que excede el plazo por demasía, ordenado por este Tribunal Electoral, de lo que deviene en modificación e incumplimiento a lo ordenado.

Además, se precisa que del punto 6.2 se ordena a la responsable, hacer del conocimiento de este organismo jurisdiccional las constancias que acrediten las acciones que realizó para pagar las remuneraciones adeudadas, por lo contrario de autos se desprende, que no existen dichas constancias, de lo que se advierte el incumplimiento por parte de la responsable, ya que si bien realizó el acuerdo para determinar las remuneraciones adeudadas, por el contrario no llevo a cabo acciones concretas para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria.

Por otra parte, respecto a la mención que realiza el Ayuntamiento, en que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen, debido a una insuficiencia presupuestal, así como argumentar que a lo imposible nadie esta obligado, se precisa lo siguiente:

En el derecho electoral existen principios procesales relativos a la carga de la prueba, dentro de los cuales se destaca el consistente en que: "El que afirma está obligado a probar", según se lo dispuesto por el artículo 356 del Código Local, en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde a la Responsable, a fin de demostrar que estuvo en una imposibilidad real o material, para dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo cual no es suficiente su afirmación de que estuvo en la imposibilidad que menciona, si no demuestra mediante constancias y datos objetivos que se encuentra en tal situación

Si bien, dicha imposibilidad existiera, la responsable tiene la obligación de acreditar de forma fehaciente dicha circunstancia, debido a que se encuentra vinculada a la sentencia y en ese sentido, no puede excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria.

Aunado a ello la Responsable argumenta que dicho presupuesto se encuentra comprometido en sueldos y salarios del personal adscrito al ayuntamiento, sin embargo, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores, además de la realización de todos los actos necesarios para su total y eficaz cumplimiento.

Por ello, derivado de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo y sexto y 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, que señala que las

autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para dar cumplimiento a dicha obligación constitucional, derivada de las sentencias.

Debido a que, el cumplimiento de las ejecutorias, no puede postergarse o evadirse por cuestiones presupuestales de las autoridades encargadas del cumplimiento, puesto que puede realizar las adecuaciones correspondientes al presupuesto con el que cuenta, a efecto de acatar lo ordenado en las sentencias.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 5/201114 F20, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO A UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESTE FIN MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LOS INTEGRAN.**"

Por otra parte, en el caso concreto, el cumplimiento de la sentencia al rubro citado, implica una obligación de pago por parte de la autoridad responsable, por lo que se toma en cuenta que dicha autoridad goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo.

Por tanto, la autoridad responsable está en posibilidad de modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues como se ha señalado, en esta circunstancia no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República.

Lo anterior en razón de que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del mismo precepto constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria, es decir, que prevé la posibilidad de modificar el presupuesto para adecuarlo y enfrentar las necesidades pecuniarias del Estado, tal y como ocurre en el caso concreto, ante la necesidad del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Además, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizarse el pago correspondiente para dar cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a una sentencia, sin que ello implique violación alguna, al artículo 126 de la Constitución General de la República.

Lo que sirve de sustento, la tesis de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la Tesis XX/200222, de rubro y texto siguiente: **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**

Lo anterior es así, ya que dicho precepto señala que “No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos,” sin embargo no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, pues es la propia Constitución Federal la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias.

En consecuencia, la autoridad responsable debe remover todos los obstáculos para el debido cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-092/2022, por lo que tendrá que modificar su presupuesto, debiendo observar lo previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla.

Por lo anterior, las medidas que determina la autoridad responsable no resultan idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas, ello en razón de que, si existiera un impedimento en concordancia con la doctrina constitucional, debe ser superado a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria, ya que esto se traduce en la reparación y ejercicio de los derechos político electorales vulnerados.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, tiene el deber constitucional y legal de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Local, al tener la facultad constitucional para exigir su cumplimiento.

Además, se estima que a transcurrido un plazo excesivo para que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Puebla lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han pasado más de cuatro meses desde que este Tribunal ordenó a la autoridad el pago de dichas remuneraciones, en la ejecutoria del expediente TEEP-JDC-092/2022 lo que ubica a la autoridad responsable en un estado de rebeldía ante las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

Por todo lo anterior, se estima que los argumentos hechos valer por los incidentistas devienen como fundados.

6. EFECTOS

6.1. Al declararse fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, se ordena a la Presidenta Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, que, en el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia interlocutoria, realice el pago total de las remuneraciones adeudadas, con base al salario mínimo establecido en el estado de Puebla para los años 2022 y 2023.

Lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a realizarlo, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx.

6.2. Las remuneraciones deben efectuarse a partir del mes de febrero de dos mil veintidós, hasta diciembre de dos mil veintitrés.

Así, debido a que el artículo 226 de la Ley Orgánica, señala que toman posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.3. Para cumplir con lo anterior, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos dos mil veintitrés, con el que cuenta.

6.4. De igual forma se **vincula** a los demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, así como al Secretario General y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para que dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

7. IMPOSICION DE MEDIDAS DE APREMIO

En consecuencia, en virtud de lo aquí expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-092/2022 dictada el veintiuno de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que los Tribunales deberán administrar justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, las cuales constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato, por ello, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la autoridad, lo procedente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí que se señala lo establecido en el artículo 376 Bis del Código Local, que establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Pública

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional destaca el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santo Tomás, Hueyotlipan, Puebla, a través de lo ordenado en la sentencia TEEP-JDC-092/2022.

Por ello, se señala que lo correspondiente es hacer efectivo el apercibimiento formulado en el punto 6. Efectos de la antedicha resolución, por lo que deviene conducente imponerles la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros establecidos en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**

A continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la Responsabilidad

La conducta desplegada es leve, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La conducta omisiva de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil veintitres por parte de la Responsable.
- **Tiempo.** Para la fecha en que ocurrieron la omisión de pago por parte de la Responsable, las y los ciudadanos tienen la calidad de integrantes de la junta Auxiliar de San Miguel Zacaola dentro del periodo dos mil veintidos-dos mil veinticinco.
- **Lugar.** Como quedó acreditado, la conducta violatoria se realizó en la junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla durante el periodo dos mil veintidos
- **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable, violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.
- **Bien jurídico tutelado.** Se afectó así su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-092/2022

ciudadanía de dicha junta auxiliar, lo cual es una falta a las normas locales y federales.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:

- Amonestación pública
- En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En este tenor, se estima procedente imponer a la responsable la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Así se conmina al Ayuntamiento responsable a que apegue su conducta, así como el cumplimiento de sus obligaciones a la normativa electoral y se abstenga de controvertir dicha normatividad.

Por lo anterior, se **APERCIBE NUEVAMENTE** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá una multa de hasta 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización) vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 376 Bis del Código Local.

8. RESOLUTIVOS

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se **resuelve**:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, procedan en términos del apartado 6 de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone a la referida Presidenta Municipal, los medios de apremio, conforme a lo indicado en el apartado 7 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:08:27
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:19:46 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:39:20 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:46:25 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2023

PARTE DENUNCIANTE: DATO
ELIMINADO¹.

PARTE DENUNCIADA: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil
veintitrés².

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por DATO ELIMINADO³, en su carácter de
Diputada Local de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de
Puebla, por la presunta comisión de Violencia Política por razón de
Género en su contra, atribuida al señalado como denunciado.

GLOSARIO:⁴

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
⁴ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa: DATO ELIMINADO⁵, en su carácter de Diputada Local de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

Parte Denunciada, Denunciado: Fabián Gómez Hernández del medio electrónico "Contraparte".

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Procedimiento sancionador, procedimiento, PES SE/PES/DATO ELIMINADO⁶/011/2023

Protocolo Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Violencia Política, VPMRG: Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES⁷:

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de febrero la denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de VPMRG.

2. Registro y ejercicio de la fe pública. Mediante acuerdo de uno de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/PES/DATO ELIMINADO⁸/011/2023 y el

⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁷ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



ejercicio de la fe pública de cinco ligas electrónicas⁹ que obran en el contenido de la denuncia.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.

Mediante proveído de veinte de abril, el Instituto determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a las partes, para que presentaran lo que a su interés conviniera en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista para **las quince horas con cero minutos del veintisiete de abril.**

4. Remisión del expediente a este Tribunal.

El veintiocho de abril, se recibió el oficio IEE/SE-101/2023, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el procedimiento sancionador y su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resolviera el presente asunto conforme a derecho.

5. Juicio de la Ciudadanía.

El dos de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente de clave TEEP-JDC-039/2023, en el cual el ahora denunciado controvirtió el oficio IEE/DJ-0588/2023, dictado en el procedimiento sancionador por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, a través del cual se le requirió diversa información.

En ese sentido, este Tribunal **revocó el oficio mencionado, así como las actuaciones subsecuentes, por lo que ordenó al IEE su reposición, remitiendo a dicha autoridad el procedimiento sancionador mediante Acuerdo Plenario de siete de junio.**

6. Reposición de constancias.

En cumplimiento a lo anterior, el IEE realizó nuevamente, en lo que destaca, lo siguiente:

ACTO	FECHA
Requerimiento al denunciado.	Siete de junio.

⁹ Mismas que en su momento fueron verificadas en su existencia y contenido a través del Acta Circunstanciada de dos de marzo, de clave ACTA/OE-019/2023.

Cumplimiento al requerimiento.	Quince de junio.
Vista a la denunciante.	Diecinueve de julio.
Cumplimiento a la vista.	Veintiuno de julio.
Admisión y emplazamiento a audiencia de ley.	Siete de agosto.
Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.	Diecisiete de agosto.

7. **Segunda remisión del expediente al Tribunal.** El veinticinco de agosto, se recibió el oficio IEE/SE-224/2023, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el procedimiento sancionador y su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva el presente asunto conforme a derecho.

8. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen VPMRG.



SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante sostiene que el denunciado ha realizado diversas manifestaciones a través de notas periodísticas y publicaciones en su contra, lo cual constituye violencia de género.

En concreto, refiere que fue a través de las siguientes notas y frases que el denunciado cometió VPMRG en su contra.

TABLA 1

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
Título de la nota: “DATO ELIMINADO¹⁰ trafica influencias para dar certificado covid a reo Arturo N”. Fecha: Dos de junio de dos mil veintidós. Medio: Periódico digital “Contraparte”. Liga electrónica: https://contraparte.mx/policia/52950-DATO ELIMINADO¹¹ -traffic-influencias-para-dar-certificado-covid-a-reo-arturo-n.html Autoría: Fabián Gómez Hernández.	“DATO ELIMINADO¹² trafica influencias para dar certificado covid a reo Arturo N”.	“...el periodista asegura que la suscrita comete delitos, violando el principio de presunción de inocencia en materia penal”.
Título de la nota: “Traiciona DATO ELIMINADO¹³ a Miguel Barbosa”. Fecha: Tres de junio de dos mil veintidós. Medio: Periódico digital “Contraparte”. Liga electrónica: https://contraparte.mx/radiografia/52963-traiciona-DATO ELIMINADO¹⁴ -a-miguel-barbosa%20.html	“Qué caro le saldrá a DATO ELIMINADO¹⁵ intentar ayudar a su corrupto amigo vinculado a procesos penales por delitos de extorsión y uso de recursos de procedencia ilícita”. “...y que seguro hará lo mismo con el caso de DATO	“..el periodista asegura que la suscrita comete delitos, violando el principio de presunción de inocencia en materia penal, así como discrimina evidentemente mi estatura, así como realiza comentarios

¹⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

¹¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

¹² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

¹³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

¹⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

¹⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
Autoría: Fabián Gómez Hernández.	<u>ELIMINADO¹⁶ porque exhibiera documentos y hasta WhatsApp de ella con el delincuente Arturo Rueda</u> . <u>‘Qué caro pagará DATO ELIMINADO¹⁷ haber traicionado al mandatario poblano,</u> quien había depositado confianza en ella”. “Las horas por venir serán muy importantes para saber el futuro de esta mujer que sería <u>un buen ejemplo para retirarle el fuero y procesarla por los delitos en los que haya incurrido</u> ”. “PD cuando escribo <u>DATO ELIMINADO¹⁸ con minúsculas, es porque de ese tamaño es ella, y ahora más que sabemos su falta de valores...</u> ”	que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al menospreciar mi figura y trabajo realizado”.
Título de la nota: “Diarrea propositiva en el Congreso de Puebla”. Fecha: Veinte de junio de dos mil veintidós. Medio: Periódico digital “Contraparte”. Liga electrónica: https://contraparte.mx/radiografia/53204-diarrea-propositiva-en-el-congreso-de-puebla.html Autoría: Fabián Gómez Hernández.	<u>“El nivel político en el Congreso de Puebla es tan bajo, que la seriedad, respeto y capacidad han dado paso a la burla y lo grotesco”.</u> <u>“La diputada del PT, DATO ELIMINADO¹⁹ propuso una locura</u> que consiste en que las empleadas de gobierno no acudan a laborar durante su	“..el periodista discrimina y menosprecia el trabajo realizado, empezando por mi fotografía al referirse como “diarrea propositiva en el Congreso de Puebla”, así como argumentar que la suscrita carece de preparación, menospreciando mi

¹⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
¹⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
¹⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
¹⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
	primer día de periodo menstrual, sin sufrir algún descuento en su nómina". <u>"Esta locura la hizo merecedora de burlas y críticas, además de que exhibe su nivel político".</u> <u>"Lo cierto es que DATO ELIMINADO²⁰ es una diputada por accidente que jamás se preparó para desempeñar un papel tan relevante como lo es una diputación. Se notan sus propuestas legislativas".</u>	nivel académico, el de mi inteligencia y a mis iniciativas y puntos de acuerdo que presento, así como realiza comentarios que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al menospreciar mi figura y trabajo realizado".
Título de la nota: "DATO ELIMINADO²¹ pervierte el poder legislativo". Fecha: Doce de enero de dos mil veintitrés. Medio: Periódico digital "Contraparte". Liga electrónica: https://contraparte.mx/radiografia/55499-DATO-ELIMINADO²²-pervierte-el-poder-legislativo.html Autoría: Fabián Gómez Hernández.	<u>"La desastrosa y accidentada carrera política de la diputada DATO ELIMINADO²³, ha sumado el ingrediente de la ambición tras la muerte de Miguel Barbosa, quien la descubrió realizando perversiones políticas que ni el propio Maquiavelo podría haber imaginado en su obra El Príncipe".</u> <u>"En esta magnífica obra, Maquiavelo explica cómo se debe obtener, defender y mantener el poder, aunque para ello se</u>	<u>"...el periodista asegura que la suscrita comete delitos, violando el principio de presunción de inocencia en materia penal, así como discrimina evidentemente mi estatura, así como realiza comentarios que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al menospreciar mi figura y trabajo realizado..."</u>

²⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
	<u>tengan que cometer crueldades como las hechas por DATO ELIMINADO²⁴</u>." <u>"Nadie olvida cuando DATO ELIMINADO²⁵ intentó ayudar al delincuente de Arturo Rueda Sánchez de la Vega, a quien le intentó conseguir un certificado falso de COVID para dejar la cárcel y estar en un hospital".</u> <u>"Tras su accidentada aparición como diputada del montón por el PES, DATO ELIMINADO²⁶ encontró un lugar en el Partido del Trabajo (PT) al desaparecer el registro del Partido Encuentro Social (PES), su reelección en el Congreso derivó de este chapulíneo y no por sus resultados en el legislativo, DATO ELIMINADO²⁷ del Congreso, gracias a su relación con Biestro, no consiguió si quiera estar entre los primeros legisladores con más iniciativas aprobadas".</u>	
Título de la nota: "DATO ELIMINADO²⁸ pervierte el poder legislativo".	<u>"La desastrosa y accidentada carrera política de la</u>	"...el periodista asegura que la suscrita comete

²⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 113 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

²⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
Fecha: Doce de enero de dos mil veintitrés. Medio: Página de Facebook del Periódico digital "Contraparte". Liga electrónica: https://fb.watch/iR5hkzpRQu/?mibextid=5zvaxg Autoría: Fabián Gómez Hernández	<u>diputada</u> DATO <u>ELIMINADO²⁹</u>, <u>ha</u> <u>sumado</u> <u>el</u> <u>ingrediente de la</u> <u>ambición tras la</u> <u>muerte de Miguel</u> <u>Barbosa, quien la</u> <u>descubrió realizando</u> <u>perversiones</u> <u>políticas que ni el</u> <u>propio Maquiavelo</u> <u>podría haber</u> <u>imaginado en su obra</u> <u>El Príncipe</u>". "En esta magnífica obra, Maquiavelo explica cómo se debe obtener, defender y mantener el poder, <u>aunque para ello se tengan que cometer crueldades como las hechas por DATO ELIMINADO³⁰</u>". "Nadie olvida cuando <u>DATO ELIMINADO³¹ intentó ayudar al delincuente de Arturo Rueda Sánchez de la Vega, a quien le intentó conseguir un certificado falso de COVID para dejar la cárcel y estar en un hospital</u>". "Tras su accidentada <u>aparición como diputada del montón</u> por el PES, DATO ELIMINADO encontró un lugar en el Partido del Trabajo (PT) al desaparecer el registro del Partido Encuentro Social (PES), <u>su</u>	delitos, violando el principio de presunción de inocencia en materia penal, así como realizó comentarios que violentan mis derechos en mi calidad de diputada estatal, al menospreciar mi figura y trabajo realizado..."

²⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

³⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

³¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

NOTA Y/O PUBLICACIÓN	EXPRESIONES QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE CONSTITUYEN VPMRG.	RAZONAMIENTOS
	<u>reelección en el Congreso derivó de este chapulíneo y no por sus resultados en el legislativo, a pesar de ser la primera presidenta del Congreso, gracias a su relación con Biestro, no consiguió si quiera estar entre los primeros legisladores con más iniciativas aprobadas".</u>	

Finalmente, la denunciante concluye señalando que las manifestaciones realizadas por el denunciado vulneran los ejes rectores de un estado democrático de derecho y respetuoso ejercicio de los derechos humanos, discriminándola por su género y menoscabando sus derechos político-electorales.

b) Argumentos vertidos por el denunciado

Por su parte, el denunciado manifiesta en su escrito de alegatos las cuestiones que a continuación se enlistan:

- Falta de equilibrio procesal, pues la autoridad sustanciadora en lugar de realizar un análisis neutral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo hizo de manera sesgada, tomando como investigación preliminar notas periodísticas.
- Las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no son suficientes para visibilizar la situación de violencia denunciada.
- Los hechos se encuentran sustentados en la difusión de información que derivó de una investigación periodística encaminada a denunciar al público en general el uso indebido de los recursos que tiene a su cargo la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

- No hay un impacto diferenciado y/o afectación de manera desproporcionada a las mujeres, así como tampoco tuvo por objeto menoscabar sus derechos político-electorales, sino que fue con el objeto de informar a la ciudadanía de los actos cometidos por la denunciante, relacionados con su función.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas.

TABLA 2

DENUNCIANTE
Denuncia: 1. En relación al hecho 1, la nota periodística de fecha dos de junio de dos mil veintidós, consultable en el portal digital de Contraparte en el siguiente link: https://contraparte.mx/politica/52950-nora-escomilla-traffic-influencias-pasa-dar-certificado-covid-a-geo-arturo-n.html 2. En relación al hecho 2, la nota periodística de fecha tres de junio de dos mil veintidós, consultable en el portal digital de Contraparte en el siguiente link: https://contraparte.mx/radiografia/52963-traiciona-nora-merino-a-miquel-barbosa%20.html 3. En relación al hecho 3, la nota periodística de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, consultable en el portal digital de Contraparte en el siguiente link: https://contraparte.mx/radiografia/53204-diarrea-propositiva-en-el-congreso-de-puebla.html 4. En relación al hecho 4, la nota periodística de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, consultable en el portal digital de Contraparte en el siguiente link: https://contraparte.mx/radiografia/55499-nora-merino-pervierte-el-poder-legislativo.html 5. En relación al hecho 5, el video de fecha el trece de enero de dos mil veintitrés, consultable en la página de Facebook del periódico Contraparte en el siguiente link: https://fb.watch/IR5hkzpRQw/?mibextid=5zvaxg 6. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado a favor de [REDACTED] "(Sic)"
Las pruebas descritas en los numerales 1 al 5 se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, observándose el criterio previsto en la jurisprudencia 6/2005³² de la Sala Superior. En relación a su desahogo, se perfeccionó a través del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-019/2023 emitida por la Oficialía Electoral. Respecto a la señalada en el numeral 6 se tiene por admitida como documental privada, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas.

³² Jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"



Escrito de alegatos:

- a) **La documental pública de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y por practicarse que favorezcan a mis intereses, a fin de probar la violencia política en razón de género que ha sido generada contra la suscrita por el C. **FABIAN GÓMEZ HERNÁNDEZ** y que se demuestra en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- b) **La presuncional legal y humana.** - Consistente en la presunción legal que aplicada al hecho concreto y que mediante la concabación lógico jurídico se acredite la existencia de actos que contravengan las normas sobre la protección a la violencia política en razón de género, así como, del enlace lógico jurídico de la valoración de las pruebas por parte de esta autoridad, aportadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y que los lleve humanamente a determinar la verdad que se busca con base en un hecho conocido.

Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas.

DENUNCIADO**Escrito de alegatos:**

- 1) **PRESUNCIONAL Y LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones que de la ley o el Tribunal desprenden de un hecho conocido para avenguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana; de las cuales me benefician.
- 2) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad que favorezcan mis pretensiones.

Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA³³

- como, demás elementos que se consideraron necesarios y que de ahí derivarán, elaborándose al día catorce de abril de dos mil veintitrés, adjuntando a la referida acta la documentación correspondiente.
- a) El día seis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio número TEEP-ACT-247/2023, por medio del cual se remitió la Resolución de la misma fecha emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-039/2023.
- b) Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio número TEEP-ACT-255/2023, por medio del cual se remitió el Acuerdo Plenario de la misma fecha emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-003/2023.
- c) Derivado de la Resolución y el Acuerdo Plenario señalados en los Incisos que anteceden, por medio del Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación "Contraparte", asimismo, a través del mismo se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de buscar el contenido del antecedente mencionado por la promovente con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave SCM-JDC-039/2018, así como demás elementos que se consideraran necesarios.
- d) En fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se realizó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.
- e) Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el C. Fabian Gómez Hernández, por medio del cual dio contestación al requerimiento de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.
- f) A través del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes adjuntas al escrito referido en el inciso inmediato anterior; de igual forma, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública toda vez que, del escrito antes mencionado se advirtieron diversas ligas electrónicas.
- g) Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, ello en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, asimismo, el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada en cumplimiento al proveído, referido en líneas anteriores.

³³ Con fundamento en los artículos 406 del Código Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior en la tesis **22/2013** y **XLI/2009**, el IEE en ejercicio de su facultad investigadora realizó los siguientes requerimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

a) Por medio del proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes contenidas dentro del escrito de denuncia; elaborándose el Acta correspondiente el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

b) A través del Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento al Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación "CONTRAPARTE" en los términos siguientes:

*I. Informe el nombre completo del representante o apoderado legal del Medio de comunicación **CONTRAPARTE**.*

*II. Informe quién es el responsable de autorizar y publicar las notas periodísticas en el medio de comunicación denominado **CONTRAPARTE**.*

*III. Expresar y manifieste si el ciudadano **Fabían Gómez Hernández** labora o laboró en algún momento para este medio de comunicación; y en caso afirmativo, señale y enumere las actividades que desempeña o desempeñaba dentro de dicho medio.*

IV. Informe el motivo o razón de las publicaciones que se encuentran en los siguientes enlaces electrónicos, asimismo señale el nombre completo del autor de las mismas:

1. <https://contraparte.mx/policia/52950-nora-escamilla-traffic-influencias-para-dar-certificado-covid-a-reo-arturo-n.html>
2. <https://contraparte.mx/radiografia/52963-iraiciona-nora-merino-a-miguel-barbosa%20.html>
3. <https://contraparte.mx/radiografia/53204-diarrea-propositiva-en-el-congreso-de-puebla.html>
4. <https://contraparte.mx/radiografia/55499-nora-merino-pervierte-el-poder-legislativo.html>

V. De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste si hubo alguna contraprestación de por medio para que éstas fueran publicadas.

*VI. Informe a esta Autoridad si la siguiente liga electrónica corresponde al medio de comunicación **CONTRAPARTE**, y en caso afirmativo, informe el nombre completo del autor y el nombre completo de la persona que autorizó la publicación del video que se arroja en la misma:*

➤ <https://fb.watch/fR5hkzpRQu/?mbextid=5zvaxq>

c) Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el C. Fabían Gómez Hernández, ostentándose como Representante Legal del medio de comunicación **CONTRAPARTE INFORMATIVA Y PERIODISTICA, S.A. DE C.V.**, dando contestación al requerimiento realizado a través del Acuerdo descrito en el inciso que antecede.

d) Derivado del análisis realizado al escrito inicial de denuncia en el que se advirtió que la denunciante señaló como antecedente del denunciado, el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-838/2018**, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de buscar el contenido del antecedente referido por la promotora con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **SCM-JDC-838/2018**, así

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMRG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**³⁴, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

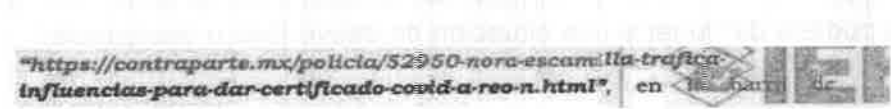
FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS A ANALIZAR.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia

de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió VPMRG en contra de la denunciante**, lo anterior derivado de las publicaciones emitidas en la página del periódico digital “Contraparte”, así como del perfil de Facebook del mismo.

Bajo esa tesitura, la denunciante expresó en su queja que las publicaciones denunciadas menoscaban el pleno ejercicio de sus derechos político electorales en el desempeño de su función como legisladora; aportando como elementos probatorios cinco enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados y certificados por el IEE mediante acta circunstanciada con clave **ACTA/OE-19/2023**, de dos de marzo de dos mil veintitrés. la que a continuación se inserta en sus partes conducentes:

TABLA 3

LIGA ELECTRÓNICA 1 Y CONTENIDO.	
35	
36	

³⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
³⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



Debajo de lo antes descrito, se observa la continuación de la redacción de la nota periodística, la cual es la siguiente:-----

"Información la reveló el periodista y subdirector de importante medio digital, Ignacio Juárez Galindo en su cuenta de Twitter"-----

"La diputada local [REDACTED] es señalada por gestionar certificados médicos en donde digan que Arturo N, director del Diario Cambio y hoy preso bajo investigación por los delitos de extorsión y uso de recursos de procedencia ilícita, se encuentra contagiado por Covid."-----

"Lo anterior, para tratar que el mencionado sea trasladado a un hospital."-----

"Esta información la reveló el periodista Ignacio Juárez Galindo en su cuenta de Twitter ignacio_angel y quien es el subdirector del periódico digital Hipócrata Lector."-----

LIGA ELECTRÓNICA 2 Y CONTENIDO.

"[https://contraparte.mx/radiografia/52963-traicion-\[REDACTED\]-a-miguel-barbosa%20.html](https://contraparte.mx/radiografia/52963-traicion-[REDACTED]-a-miguel-barbosa%20.html)", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se
37 observa lo siguiente:-----



37 Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

Debajo de lo antes descrito, se observa la continuación de la redacción de la nota periodística, la cual es la siguiente:-----

"A estas alturas, el gobernador Miguel Barbosa tiene perfectamente detectada y rastreada la ALTA TRAICIÓN de la diputada [REDACTED], señalada por intentar conseguir certificados médicos en donde mencionen que el delincuente Arturo Rueda, tiene Covid y así poder sacarlo de prisión y llevarlo a un hospital."

"Qué caro le saldrá a [REDACTED] intentar ayudar a su corrupto amigo vinculado a procesos penales por los delitos de extorsión y uso de recursos de procedencia ilícita."

"El agravio al gobernador Barbosa es grotesco, inmoral y tendrá repercusiones de todo tipo. El castigo debe ser ejemplar."

"Si le comprueban a nora escamilla que buscaba favorecer y ayudar a su amigo delincuente, habrá incurrido en los delitos de tráfico de influencias y falsificación de documentos, entre otros."

"Ella lo niega todo, pero olvida que la fuente, el periodista Ignacio Juárez, goza de un prestigio y credibilidad que muchos envidian y más cuando se trata de información tan delicada como la que fue dada a conocer, en donde reveló la reprochable conducta de nora merino."

"Y si nora tuviera dudas, la información fue dada a conocer por Ignacio Juárez, subdirector del medio Hipócrita Lector, el referente político con información privilegiada que ha documentado diversos casos de corrupción, y que seguro hará lo mismo con el caso de [REDACTED] porque exhibirá documentos y hasta WhatsApp de ella con el delincuente Arturo Rueda."

"Por supuesto que nora negará todo, buscará al gobernador, se arrodillará e implorará perdón, pero su caso no tiene retorno porque el mensajero es claro."

tienen detectada su ALTA TRAICIÓN."

"Qué caro pagará [REDACTED] haber traicionado al mandatario poblano, quien había depositado confianza en ella."

"Las horas por venir serán muy importantes para saber el futuro de esta mujer que sería un buen ejemplo para retirarle el fuero y procesarla por los delitos en los que haya incurrido."

"PD cuando escribo nora merino con minúsculas, es porque de ese tamaño es ella, y ahora más que sabemos su falta de valores..."

LIGA ELECTRÓNICA 3 Y CONTENIDO.

"<https://contraparte.mx/radiografia/53204-diarrea-propositiva-en-el-congreso-de-puebla.html>", en la barra de búsqueda y al dar clic se observa lo siguiente:-----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

CONTRAPARTE

CONTRAPARTE

"Lunes, 20 Junio 2022 23:02"

"Diarrea propositiva en el Congreso de Puebla", "Escrito por Fabián Gómez".

Asimismo, se observa una imagen de una persona de género femenino, de cabello negro, tez morena, con camisa de colores, verde, blanco, amarillo y morado, la cual tiene una mano sobre su mentón.

Debajo de lo antes descrito, se observa la redacción siguiente:

"El nivel político en el Congreso de Puebla es tan bajo, que la seriedad, respeto y capacidad han dado paso a la burla y lo grotesco."

"La diputada del PT, [REDACTED] propuso una locura que consiste en que las empleadas de gobierno no acudan a laborar durante su primer día de periodo menstrual, sin sufrir algún descuento en su nómina."

"Esta locura la hizo merecedora de burlas y críticas, además de que exhibe su nivel político."

"El fondo es electoralero porque [REDACTED] intenta quedar bien con las burócratas, pero exhibe una brutal discriminación a su género, porque para ella sólo las empleadas de gobierno son importantes y el resto de las mujeres trabajadoras no."

"Fue la experimentada y madura diputada federal Ana Teresa Aranda, la que ejemplificó perfectamente lo que piensa y expresa la otrora consentida del grupo en el poder [REDACTED] y amiga del delincuente preso por extorsión y uso de recursos de procedencia ilícita, Arturo Rueda Sánchez de la Vega."

"Lo cierto es que nora es una diputada por accidente que jamás se preparó para desempeñar un papel tan relevante como lo es una diputación. Se notan sus propuestas legislativas."

"Cumple un mes preso el delincuente Arturo Rueda Sánchez de la Vega"

"A propósito de delincuentes: hoy cumple un mes en prisión el delincuente Arturo Rueda Sánchez de la Vega."

"A todos les decía jodidos, gatos, muertos de hambre... Y como no, si es dueño en parte de los 427 mdp que se transportaron en efectivo y que originó el inicio de la investigación denominada Operación Angelópolis, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera."

"El reo no puede disfrutar ese dinero ilícito y todos a quienes llamaba jodidos, se encuentran libres disfrutando su vida."

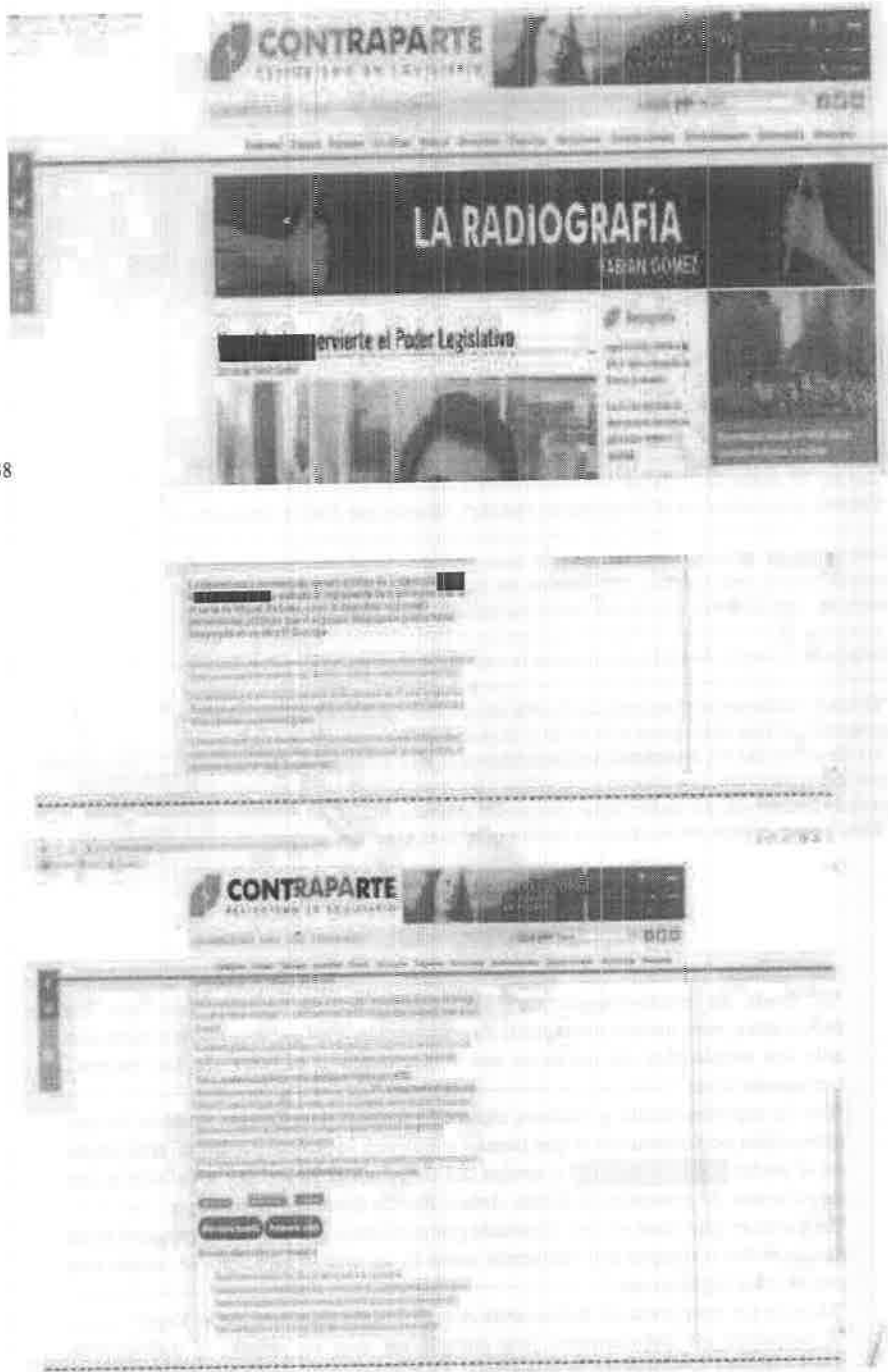
SEE

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

LIGA ELECTRÓNICA 4 Y CONTENIDO.

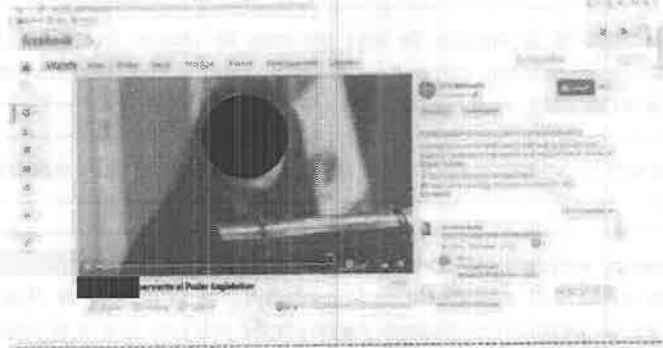
"<https://contraparte.mx/radiografia/55499-██████████-pervierte-el-poder-legislativo.html>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----

38



³⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

39



En ese sentido, se observa un material audiovisual el cual tiene una duración de un minuto con cuarenta segundos (00:01:40), en el cual se observaron diversas transiciones de imágenes de personas de género femenino y masculino, en consecuencia se procede a transcribir lo escuchado del referido material audiovisual, lo cual fue lo siguiente:

Diálogo: "La desastrosa y accidentada carrera política de la [REDACTED] ha sumado el ingrediente de la ambición, tras la muerte de Miguel Barbosa, quien la descubrió realizando perversiones políticas, que en el

propio Maquiavelo podría haber imaginado en su obra El Príncipe, en esta magnífica obra Maquiavelo explica cómo se debe obtener, defender y mantener el poder aunque para ello se tengan que cometer crueldades como las hechas por [REDACTED] se aferra a la coordinación de los Diputados del PT en el Congreso de Puebla, porque busca supervivencia y vigencia política para negociar con el gobernador Sergio Céspedes, a quien antes por cierto, grillaba, y esa coordinación le toca al Diputado Antonio López, quien recibió una puñalada por la espalda de la misma [REDACTED] quien se niega a dejar el puesto de quinto nivel, hasta eso pelea [REDACTED], nadie olvida cuando [REDACTED] intento ayudar al delincuente Arturo Rueda Sánchez de la Vega, a quien le intento conseguir un certificado falso de COVID, para dejar la cárcel y estar en un hospital, Rueda está preso en el penal de Tepexi de Rodríguez por los delitos de extorsión, uso de recursos de procedencia ilícita, evasión fiscal y delincuencia organizada, nada más, tras su accidentada aparición como Diputada del montón, por el partido Encuentro Social, [REDACTED] encontró un lugar en el PT, al desaparecer el registro del Partido Encuentro Social, su reelección en el Congreso derivó de este chapulineo y no por su resultado en el poder legislativo, posdata si Sergio Céspedes quiere obtener una definición precisa de [REDACTED] simplemente que le pregunte a la señora Rosario, viuda de Barbosa, yo soy Fabián Gómez, búsqenos en contraparte.mx, gracias".

Del contenido de la tabla anterior, este Tribunal tiene por acreditados los hechos manifestados por la denunciante, ello, pues el desahogo realizado por el Instituto resulta coincidente con las manifestaciones que realizó la quejosa en su demanda, mismas que fueron precisadas en la **TABLA 1** de la presente sentencia.

³⁹³⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



Bajo esa tesitura, resulta procedente analizar el material probatorio, destacándose las manifestaciones que -a juicio de la denunciante- constituyen VPMRG, mismas que a continuación se retoman y agrupan de la siguiente manera.

TABLA 4

PUBLICACIÓN	TEMA Y/O TÍTULO DE LA NOTA	FRASES
1	"Traficar influencias"	"DATO ELIMINADO ⁴⁰ trafica influencias para dar certificado covid a reo Arturo N".
2	"Traiciona DATO ELIMINADO⁴¹ a Miguel Barbosa".	"Qué caro le saldrá a DATO ELIMINADO ⁴² intentar ayudar a su corrupto amigo..." "...porque exhibiera documentos y hasta WhatsApp de ella con el delincuente Arturo Rueda". "...un buen ejemplo para retirarle el fuero y procesarla por los delitos en los que haya incurrido". "PD cuando escribo DATO ELIMINADO ⁴³ con minúsculas, es porque de ese tamaño es ella, y ahora más que sabemos su falta de valores..."
3	"Diarrea propositiva en el Congreso de Puebla".	"El nivel político en el Congreso de Puebla es tan bajo, que la seriedad, respeto y capacidad han dado paso a la burla y lo grotesco". "La diputada del PT, DATO ELIMINADO ⁴⁴ propuso una locura..." "Esta locura la hizo merecedora de burlas y críticas, además de que exhibe su nivel político".

⁴⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

		"Lo cierto es que DATO ELIMINADO⁴⁵ es una diputada por accidente que jamás se preparó para desempeñar un papel tan relevante como lo es una diputación. Se notan sus propuestas legislativas".
4 y 5	"DATO ELIMINADO⁴⁶ pervierte el poder legislativo".	"La desastrosa y accidentada carrera política de la diputada DATO ELIMINADO⁴⁷, ha sumado el ingrediente de la ambición tras la muerte de Miguel Barbosa, quien la descubrió realizando perversiones políticas que ni el propio Maquiavelo podría haber imaginado en su obra El Príncipe". "aun que para ello se tengan que cometer crueldades como las hechas por DATO ELIMINADO⁴⁸". "Nadie olvida cuando DATO ELIMINADO⁴⁹ intentó ayudar al delincuente de Arturo Rueda Sánchez de la Vega, a quien le intentó conseguir un certificado falso de COVID para dejar la cárcel y estar en un hospital". "Tras su accidentada aparición como diputada del montón" "su reelección en el Congreso derivó de este chapulíneo y no por sus resultado en el legislativo, a pesar de ser la primera presidenta del Congreso, gracias a su relación con Biestro."

Conforme a lo anterior, para el estudio de la presente conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la jurisprudencia

⁴⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁴⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

21/2018⁵⁰ de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento **se actualiza**, pues la denunciante presenta su escrito de queja con el carácter de Diputada Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla⁵¹, cuyas manifestaciones de las que se adolece relaciona y refiere que sucedieron en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, pues de autos del expediente se desprende que, el propio denunciado manifestó ser el representante legal del medio de comunicación *"CONTRAPARTE INFORMATIVA Y PERIODÍSTICA, S.A DE C.V"*, en cuyas páginas electrónicas se llevaron a cabo las publicaciones y frases denunciadas.

De igual forma, es importante mencionar que el denunciado refirió que es a él a quien corresponde autorizar y publicar las notas periodísticas, además de que, en el caso, es el autor de las publicaciones denunciadas por la quejosa, situación última que también se desprende del **ACTA/OE-19/2023** realizada por el Instituto.



50

⁵¹ Al efecto obra en autos del expediente copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la elección para Diputaciones Locales, de la cual se desprende la elegibilidad de la denunciante por el Distrito Electoral Uninominal 10 por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, visible a foja 66 del expediente al rubro.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Como se ha establecido, las frases que se denuncian fueron realizadas en diversas notas y publicaciones del periódico digital “CONTRAPARTE”, en ese sentido para poder determinar si las mismas constituyen algún tipo de violencia es necesario referir la semántica⁵² de algunas palabras utilizadas en las mismas.

TABLA 5

TEMA Y/O TÍTULO DE LA NOTA	FRASES	SEMÁNTICA
“Traficar influencias”	“DATO ELIMINADO⁵³ trafica influencias para dar certificado covid a reo Arturo N”.	Traficar: ⁵⁴ 1. intr. Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías. 2. intr. Hacer negocios no lícitos. Influencia: ⁵⁵ 2. f. Poder, validamiento, autoridad de alguien para contra u otras personas o para intervenir en un negocio. 3. f. Persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.
“Traiciona DATO ELIMINADO⁵⁶ a Miguel Barbosa”.	“Qué caro le saldrá a DATO ELIMINADO⁵⁷ intentar ayudar a su corrupto amigo...” “...porque exhibiera documentos y hasta WhatsApp de ella con el delincuente Arturo Rueda”. “...un buen ejemplo para retirarle el fuero y procesarla por los	Traicionar: ⁵⁸ 2. tr. Fallar a alguien, abandonararlo. Corrupto: ⁵⁹ 1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. Delito: ⁶⁰ 1.m. Acción u omisión voluntaria o imprudente

⁵² El significado de las palabras.

⁵³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁵⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/traficar>

⁵⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/influencia>

⁵⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁵⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁵⁸ Consultable en: <https://dle.rae.es/traicionar>

⁵⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/corrupto>

⁶⁰ Consultable en: <https://dle.rae.es/delito>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

	delitos en los que haya incurrido”. “PD cuando escribo DATO ELIMINADO con minúsculas, es porque de ese tamaño es ella, y ahora más que sabemos su falta de valores...”	castigada por las leyes penales. Fuero:⁶¹ 4. m. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una comunidad, a una provincia, a una ciudad o a una persona.
“Diarrea propositiva en el Congreso de Puebla”.	“El nivel político en el Congreso de Puebla es tan bajo, que la seriedad, respeto y capacidad han dado paso a la burla y lo grotesco”. “La diputada del PT, DATO ELIMINADO⁶² propuso una locura...” “Esta locura la hizo merecedora de burlas y críticas, además de que exhibe su nivel político”. “Lo cierto es que DATO ELIMINADO⁶³ es una diputada por accidente que jamás se preparó para desempeñar un papel tan relevante como lo es una diputación. Se notan sus propuestas legislativas”.	Diarrea:⁶⁴ 1. f. Síntoma o fenómeno morboso que consiste en evacuaciones de vientre líquidas y frecuentes. Propositivo, va:⁶⁵ 1.adj. Perteneciente o relativo a “la proposición (ll acción de proponer). Exhibir:⁶⁶ 1. tr. Manifestar, mostrar en público. Accidente:⁶⁷ 1. m. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas. Preparación: 2. f. Conocimientos que alguien tiene de cierta materia.
“DATO ELIMINADO⁶⁸ pervierte el poder legislativo”.	“La desastrosa y accidentada carrera política de la diputada DATO ELIMINADO⁶⁹, ha sumado el ingrediente de la ambición tras la muerte de Miguel Barbosa, quien la descubrió realizando perversiones políticas que ni el propio Maquiavelo podría haber imaginado en su obra El Príncipe”.	Pervertir:⁷¹ 1. tr. Viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, etc. Montón:⁷² 1.m. Conjunto de cosas puestas sin orden unas encima de otras. Ser alguien del montón:

⁶¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/fuero>

⁶² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁶³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁶⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/diarrea>

⁶⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/propositivo>

⁶⁶ Consultable en: <https://dle.rae.es/exhibir>

⁶⁷ Consultable en: <https://dle.rae.es/accidente>

⁶⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁶⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁷¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/pervertir>

⁷² Consultable en: <https://dle.rae.es/montón>

"aun que para ello se tengan que cometer crueldades como las hechas por DATO ELIMINADO⁷⁰". "Nadie olvida cuando DATO ELIMINADO intentó ayudar al delincuente de Arturo Rueda Sánchez de la Vega, a quien le intentó conseguir un certificado falso de COVID para dejar la cárcel y estar en un hospital". "Tras su accidentada aparición como diputada del montón" "su reelección en el Congreso derivó de este chapulíneo y no por sus resultado en el legislativo, a pesar de ser la primera presidenta del Congreso, gracias a su relación con Biestro."	1. loc. verb. Coloq. Ser adocenado y vulgar, una persona o condición social.
--	--

Una vez expuesto el significado de algunas palabras que fueron utilizadas en las notas denunciadas, este Tribunal considera que las frases "Traficar influencias"; "...cuando escribo DATO ELIMINADO⁷³ con minúsculas, es porque de ese tamaño es ella, y ahora más que sabemos su falta de valores..."; "Diarrea propositiva en el Congreso"; "Lo cierto es que DATO ELIMINADO⁷⁴ es una diputada por accidente que jamás se preparó..." "La desastrosa y accidentada carrera política de la diputada DATO ELIMINADO⁷⁵", contienen elementos que impactan a la denunciante como **violencia psicológica y verbal**.

Lo anterior, partiendo de que, como ya se estableció en el marco normativo, se entiende por **violencia psicológica** como los actos u omisiones que dañen la estabilidad psicológica, mismos que pueden consistir entre otros en **insultos y humillaciones**. Y, por otra parte, la **violencia verbal** es aquella que pretende dañar a una persona a través de **un mensaje o un discurso hiriente**.

⁷⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁷³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁷⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

⁷⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-003/2023

En el caso específico, del contenido de las cinco ligas electrónicas aportadas por la denunciante, esta autoridad advierte, que las frases antes mencionadas buscan ofender e insultar a la quejosa al referir que a partir del cargo que desempeña como diputada local beneficia a una persona privada de su libertad, así como también, que las propuestas que realiza al interior del recinto legislativo son malas pues no se preparó para dicho cargo, intentando hacer una similitud de todas estas cuestiones con su estatura y sus valores.

Situaciones que, si bien podrían parecer que se encuentran bajo el sustento de la libertad de expresión y la crítica a la que se encuentra expuesta la quejosa por el cargo que ostenta, lo cierto es que, al tratarse de expresiones desmedidas e hirientes, que impactan en el respeto y la reputación, este Tribunal considera que acreditan violencia psicológica y verbal.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

A juicio de este Organismo Jurisdiccional, estos dos elementos **no se actualizan** por las razones que a continuación se explican.

Si bien, para esta autoridad las manifestaciones realizadas por el medio de comunicación son consideradas como violencia psicológica y verbal por estar basadas en críticas al desempeño de su encargo bajo el uso de un lenguaje hiriente y comparaciones del mismo con su estatura y valores, lo cierto es que, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, pues bajo un análisis con perspectiva de género de las manifestaciones precisadas en la **TABLA 5**, este Tribunal no desprende elementos relacionados con una posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, así como tampoco alguna situación de poder que, por cuestiones de género, que den cuenta de un desequilibrio entre la denunciante y el denunciado, pues se reitera que las publicaciones se refieren a críticas en su desempeño como Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.

De ahí que, este Tribunal no desprende alguna situación de desventaja provocada a la denunciante, pues a pesar de que en algunas de las publicaciones se hace referencia a que su carrera política ha sido “*desastrosa y accidentada*”, no hay elementos para asumir que los hechos denunciados tengan una identidad con roles y/o estereotipos de género, a pesar de ser fuertes.

Así, esta autoridad considera que no basta con que determinadas publicaciones, resulten incómodas, molestas e incluso con un lenguaje inapropiado para la persona a la que se dirige o para quien pueda sentirse identificada con ella, sino que se debe atender a su contexto y no a la subjetividad del interprete.

En el caso, se reitera que el hecho de que se refiera que la quejosa no esté preparada para el cargo o tenga un bajo nivel político, o bien, que supuestamente haya apoyado a una persona que se considera un delincuente, no supone colocarla en una condición de desventaja, por el hecho de ser mujer, ni tampoco que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales pues continua con la representatividad de la ciudadanía que la eligió a su cargo, sin que la crítica fuerte pudiera tener un impacto directo en el mismo.

Con base en lo anterior, no se considera que las publicaciones denunciadas tengan por objeto menoscabar o anular los derechos político- electorales de la quejosa, sino que, se refieren a una crítica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-003/2023

general a la denunciante debido al cargo que ostenta, situación que se encuentra tutelada por la libertad de expresión, sin que ello signifique que este Tribunal comparta la forma apartada del respeto, en que el denunciado se pronunció respecto a la quejosa.⁷⁶

Maxime, dada la calidad del denunciado, es importante considerar que quienes ejercen la profesión de periodistas cuentan con un manto protector especial consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

⁷⁶ Retomado de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

Es conclusión, toda vez que, con base en los razonamientos anteriores, no es posible determinar que los hechos denunciados guarden relación con una condición de ser mujer o que se encuentren basadas en estereotipos de género, que hayan colocado a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo, así como que se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, es que deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la denunciada refirió que en la mayoría de las notas el periodista le atribuía la comisión de delitos, vulnerando con ello el principio de presunción de inocencia, respecto a lo cual este Tribunal considera - con base en los razonamientos previos- que tal situación tampoco implica una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, sino que, en su caso, la denuncia debió presentarse en términos de lo establecido en el artículo 411 del CIPEEP, para que la autoridad administrativa realizara las investigaciones respectivas, sin que en este momento se prejuzgue sobre su procedencia o no.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-003/2023

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **CUARTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:20:17
-06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ**

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:42:55 -06'00'

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ISRAEL
ARGUELL
O BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.12.15
13:24:57 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:44:27 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2023.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2023.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales Los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2023.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SE/ORD/OF/051/2022, promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral que presuntamente vulnera la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

a) Resolución INE/CG1378/2021 y notificación. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1378/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **5_C5_PB**, consistente en *“El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla”*, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
2	Puebla	5_C5_PB	"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. "

b) Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica. El veintiocho de septiembre, se recibió en la Dirección Jurídica el memorándum número IEE/SE-3272/2022, firmado por el otrora Secretario Ejecutivo del IEE, por medio del cual remitió e informó que recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/17989/2022, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 5_C5_PB.

c) Inicio del Procedimiento y reserva de la admisión. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/051/2022. Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

d) Solicitudes de realización de Actas Circunstanciadas. El nueve de noviembre de dos mil veintidós; dieciocho de enero, catorce de marzo y tres de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar Actas circunstanciadas respecto del Dictamen Consolidado, a fin de verificar si se encuentran los documentos en los que consta la evidencia de la propaganda denunciada.



e) Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

f) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el representante propietario del Partido Verde, ante el Consejo General del *Instituto* dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al Partido Verde, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

g) Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al representante del Partido Verde ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de doce de septiembre siguiente.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El trece de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

b) Turno, radicación y requerimiento. En su oportunidad, se turnó el expediente a la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt quien mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y requirió diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Y ordenó su devolución a la Unidad Especializada del Análisis de Procedimientos Sancionadores.

c) Cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó el cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 402 y 407 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral que vulnera la normativa electoral.

SEGUNDO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

a) **Argumentos del INE.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1378/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **5_C5_PB**, consistente en *“El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla”*. En el anexo del Dictamen en cita denominado “PVEM”, cuya ubicación es desglosada en el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”*, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

Observación: Derivado del monitoreo realizado por la UTF en el periodo de campaña, se observó diversa propaganda en vía pública, en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, monumentos, edificios públicos, o que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población como se detalla en el Anexo 3.5.1.2.1 del presente oficio.



Se le solicita presentar las aclaraciones que a derecho convenga. De conformidad con el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Respuesta: "(De la observación 10 respecto a la propaganda que se colocó en vía pública en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, monumentos, edificios públicos, o que obstaculizan la visibilidad, como se detalla en el Anexo 3.5.1.2.1, este instituto político no reconoce en ninguno de los casos que haya sido propaganda realizada a nuestro cargo o pagada por este instituto, ya que como sabemos en el código de procedimientos electorales del estado, está prohibido utilizar este tipo de publicidad...)"

Análisis: De la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización y a los monitoreos realizados en la vía pública se constató que realizó gastos por propaganda colocada en vía pública lo cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla como se detalla en el Anexo 4_PB_PVEM; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Conclusión: El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Falta concreta: Propaganda en la vía pública prohibida.

Artículo que incumplió: Artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP.

b) Argumentos del IEE. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora -con base en la vista del *INE*- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del *PVEM*, por la propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del CIPEEP

En ese sentido, derivado de sendas actas circunstanciadas, se allegó de las constancias probatorias con las que el *INE* determinaba la falta a la normativa electoral estatal.

Por otra parte, mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que

contestara las imputaciones que se le formulan. De igual forma, se admitieron y desahogaron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos.

c) Argumentos de defensa del denunciado. Mediante escritos recibidos el veintidós de agosto y el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el partido político a través de su representante (propietario) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

- *“Por cuanto hace a la publicidad reportada en el ticket 135678 del anexo 4_PB_PVEM, perteneciente a la conclusión 5_C5_PB, respecto a un anuncio ubicado en la Calle Adolfo López 1 en la Colonia Universidades en Puebla, Puebla, se puede observar en las imágenes contenidas en el expediente en comento, que se trata de un anuncio que cumple con todos los requisitos legales para su colocación, ya que cuenta con el identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, en este caso es la clave INE-RNP-000000272493, con lo cual queda demostrado que cumple con los requisitos legales necesarios para ser utilizado como medio de difusión de propaganda electoral.”*
“En tal virtud, el anuncio en comento erróneamente se encuentra registrado en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública como un anuncio genérico, sin embargo, de las imágenes proporcionadas por la propia autoridad en la foja 0029 del expediente en que se actúa, se aprecia claramente que el anuncio registrado en el ticket 135678, pertenece al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06, por tal motivo el señalamiento por parte de la autoridad electoral de una posible transgresión al artículo 232 no se actualiza, ya que como se demostró en líneas anteriores, la prohibición de colocar anuncios espectaculares en el Estado de Puebla, solo es aplicable para los candidatos a cargos locales, de ahí que esta autoridad debe desechar de plano el señalamiento respecto a la supuesta colocación de propaganda en la vía pública Que contravine lo establecido por el Código local, al que se da respuesta en el presente apartado.”
- *“Así también, sobre el señalamiento realizado a la supuesta propaganda ilegal registrada por la autoridad electoral con número de ticket 178016 del anexo 4_PB_PVEM, perteneciente a la conclusión 5_C5_PB, consistente en un anuncio ubicado en la Carretera Federal San Martín-Tlaxcala, sin número en la colonia San Lucas Atcyatenco en San Martín*



Texmelucan Puebla, me permito manifestar que es evidente a todas luces por las imágenes proporcionadas por la propia autoridad que dicho anuncio no contaba con las medidas necesarias para ser considerado como un espectacular, ya que según el artículo 207 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que un anuncio pueda ser considerado como espectacular o panorámico debe tener un área igual o mayor a doce metros cuadrados, por tal razón dicha publicidad no cuenta con un identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.”

- *“Encontramos también, el anuncio registrado por la autoridad electoral con el ticket 186419 del anexo 4_PB_PVEM, perteneciente a la conclusión 5_C5_PB, ubicado en la Carretera Federal San Martín-Tlaxcala, sin número en la colonia Carrillo Puerto en San Martín Texmelucan, Puebla, sobre este punto me permito señalar que al igual que en el punto anterior es evidente a todas luces por las imágenes proporcionadas por la propia autoridad que dicho anuncio no contaba con las medidas necesarias para ser considerado como un espectacular, ya que según el artículo 207 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que un anuncio pueda ser considerado como espectacular o panorámico debe tener un área igual o mayor a doce metros cuadrados, por tal razón dicha publicidad no cuenta con un identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.”*

“También, se puede observar que dicho anuncio no se encuentra colocado en elementos del equipamiento urbano, concepto que ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009 y que fue citada con anterioridad.”

- *“Por último me refiero al anuncio registrado por la autoridad electoral en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública bajo el ticket número 176073, del cual no se proporciona información sobre la calle en la que supuestamente se encontraba ubicado, ni en que colonia y en la que expresan únicamente como referencia que supuestamente se encontraba junto al lienzo charro del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, expreso que de las imágenes proporcionadas por la autoridad electoral no existen elementos para relacionar el anuncio señalado por el denunciante con el instituto político que represento, ya que del análisis del anuncio en comento no se desprende ninguna finalidad de carácter político y mucho*



menos elementos que vinculen al Partido Verde con ese anuncio, ya que en el texto contenido en la publicidad señalada como ilegal únicamente se pueden leer frases que hacen alusión a una labor particular que nada tiene que ver con el tema proselitista, ya que en ningún momento se solicita el apoyo para determinada persona o partido y únicamente se aprecian frases como "Limpiemos TEXMELUCAN". o "No tires tu PET, RECICLALO", por lo cual no se puede deducir un beneficio político para una persona o institución."

"Sin embargo, también es necesario precisar que dicho anuncio no infringe los supuestos contenidos en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En tal virtud, solicito atentamente se deseche el señalamiento respecto a la supuesta publicidad ilegal realizada por el Partido Político que represento."

- *"No omito mencionar que al igual y se hizo referencia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el instituto político que represento, no reconoce en ninguno de los casos abordados en este ocurso y que son materia de la presente denuncia, que haya sido propaganda realizada a nuestro cargo o pagada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla."*

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De los autos del expediente que se resuelve, se advierte que, mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora admitió las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

1. La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a sus intereses.
2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien sus intereses.

II. PRUEBAS RECABADAS POR EL IEE.



3. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto ÚNICO del Acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.
4. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO del proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
5. Con fecha siete de abril de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de catorce de marzo de mil veintitrés.
6. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto SEGUNDO del proveído de tres de mayo de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como con el numeral 1 se valora en términos del artículo 358, fracción IV del Código Local, donde se establece que tal prueba por sí sola solo genera indicios, pero conjugada con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la relacionada con el número 2 al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el 3, 4, 5 y 6 se clasifican como documentales públicas con pleno valor probatorio respecto de su



contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **ESCISIÓN.**

Ahora bien, el presente procedimiento ordinario sancionador, fue instaurado de oficio por el Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo señalado por el INE, en contra del Partido Verde Ecologista de México, a quien se le acusa de colocar diversa propaganda electoral que contraviene el artículo 232 del CIPEEP.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro san Martín Texmelucan, Puebla, la responsable señala como características las siguientes:

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	mampara
Medidas:	No especificado
ID-INE:	No especificado
Ubicación:	Junto lienzo charro San Martín Texmelucan

Sin embargo, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario tener todos los elementos necesarios para poder calificar la conducta denunciada, situación que en propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro san Martín Texmelucan, Puebla, no acontece, esto a arzón de no contar con la información suficiente para su debido estudio.

En este sentido, se estima necesario que obren en el expediente las pruebas necesarias para corroborar si la propaganda electoral relativa a dicho propaganda electoral con el nombre de Juan Manuel Alonso, que se denuncia, contraviene la normativa electoral local.



En el caso concreto, el Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.¹

Es por ello que resulta trascendente para la presente sentencia la figura procesal de escisión, ya que se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII² 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento ordinario sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisor no realizó las diligencias necesarias y pertinentes

¹ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

respecto de la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro San Martín Texmelucan, Puebla, esto con la finalidad de que se dicte una resolución adecuada.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, estima necesario realizar una escisión respecto a la investigación de la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro San Martín Texmelucan, Puebla, que contiene el nombre de Juan Manuel Alonso, a fin de lograr una totalidad de impartición de justicia, esto con la finalidad de que se investigue a cabalidad sobre éste y así lograr una impartición de justicia completa.

A fin de que la autoridad administrativa electoral, proceda a realizar los requerimientos e investigaciones necesarias para determinar si le asiste la razón al Partido Político denunciado de que dicha propaganda no le pertenece, o bien, si dicho espectacular si corresponde o bien la relación de dicha propaganda con la persona y el nombre de Juan Manuel Alonso que aparecen en la imagen.

En virtud de que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

Por lo expuesto, el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días; por lo que en virtud de que el presente procedimiento ordinario sancionador fue iniciado de oficio mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós, se estima correcto brindar el plazo legal antes mencionado a fin de que el Instituto Electoral Local, realice

En la propaganda electoral ubicada en el Lienzo Charro San Martín Texmelucan en lo siguiente:



- Que, de manera inmediata, realice las diligencias de investigación y de verificación respecto a determinar si el Partido Verde Ecologista de México o el ciudadano Juan Manuel Alonso contravinieron la normativa electoral local.
- Investigue si existen o existieron permisos o solicitudes para la colocación de la propaganda denunciada, en la ubicación señalada en párrafos anteriores.
- Que posteriormente a la emisión de las diligencias en comento, corra traslado al denunciado a fin de que presente sus alegatos, únicamente por lo que hace a la mampara señala en este apartado.
- Que una vez realizadas las investigaciones necesarias y dado la oportunidad de rendir los alegatos al denunciado, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, de **manera inmediata** a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

Por ende, en virtud de la escisión planteada, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal a fin de que realice las actuaciones necesarias, deduciendo copia certificada de la totalidad de los autos del expediente en que se actúa, a fin de que al momento de notificar la presente sentencia a la autoridad sustanciadora, se le remita dicho cuadernillo; con el objetivo de que de manera inmediata revise e integre el expediente, únicamente por lo que hace a la mampara denunciada, descrita en el presente apartado, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 407 y 415 del CIPEEP y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

Por lo que hace a los demás elementos de propaganda electoral denunciados, se procede a su estudio correspondiente.

- **MARCO NORMATIVO.**

En el numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

- **Reglas de propaganda electoral.**

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;



II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, instauro que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que

induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

○ **¿Qué es un espectacular?**

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador



único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

- **ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

Como fue descrito en puntos anteriores, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador fue iniciado en virtud de la vista otorgada al IEE por parte de la Unidad de Fiscalización del INE, en atención a la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA"*, de clave INE/CG1378/2021.

En dicha Resolución, el INE ordenó dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, entre ellas al IEE, en relación con la conclusión 5_C5_PB, donde se señala la siguiente conducta infractora: *"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente."*

En este orden de ideas, dentro de las investigaciones realizadas por el IEE, se encuentra el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, en la que se aprecia que en el Dictamen consolidado a que se refiera la Resolución antes citada, la Unidad de Fiscalización del INE señala que el artículo que incumple el Partido político denunciado es el 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, mismo que se transcribe a continuación.

"Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral. No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;...”

En virtud de lo anterior, a fin de determinar cuáles serían los elementos de propaganda electoral a estudiar a fin de determinar si existe una



infracción a la normativa electoral local, el IEE realizó el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, por el que se analizaron los anexos del Dictamen Consolidado del que se ha hablado, desglosándose cuatro propagandas electorales ubicadas dentro del Estado de Puebla, tres³ de las cuales se analizarán a continuación.

- ESPECTACULAR 1.

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	panorámico o espectacular.
Medidas:	6 metros de alto por 10 metros de ancho.
ID-INE:	INE-RNP-000000272493
Ubicación:	calle Adolfo López Mateos 1, Colonia Universidades, número 1, Código Postal 72589, frente a terminal de camiones de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



³ En virtud de que una de ellas, se ordena su devolución a la autoridad sustanciadora a fin de que se fortalezca su investigación.

En relación con dicho espectacular, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el propio INE, el mismo fue verificado por la autoridad en mención, tan es así que cuenta con el ID, con el número de registro señalado.

Aunado a lo anterior, no es un anuncio genérico hacia el partido, sino que es específico sobre una candidatura a Diputación Federal, misma que fue analizada por la propia Unidad de Fiscalización del INE, tal y como fue informado a este Tribunal mediante oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre del año en curso, en cumplimiento a un requerimiento realizado a la misma.

Además, de la ubicación proporcionada, así como de las fotografías recabadas por la Unidad de Fiscalización, no se advierte que exista una vulneración a la normativa electoral, en específico al artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, dado que no se aprecia que dicho espectacular haya sido fijado en elementos de equipamiento urbano, ni carretero o ferroviario. De igual forma, no se advierte que obstaculice la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

Así mismo, el espectacular en estudio si bien se menciona que está frente a una terminal de autobuses de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo cierto es que no se encuentra directamente en dicha terminal, sino que, de las fotografías obtenidas por la investigación, se puede suponer que se encuentra dentro de un inmueble particular, cuya periferia se encuentra bardeada, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.

- **ESPECTACULAR 2.**

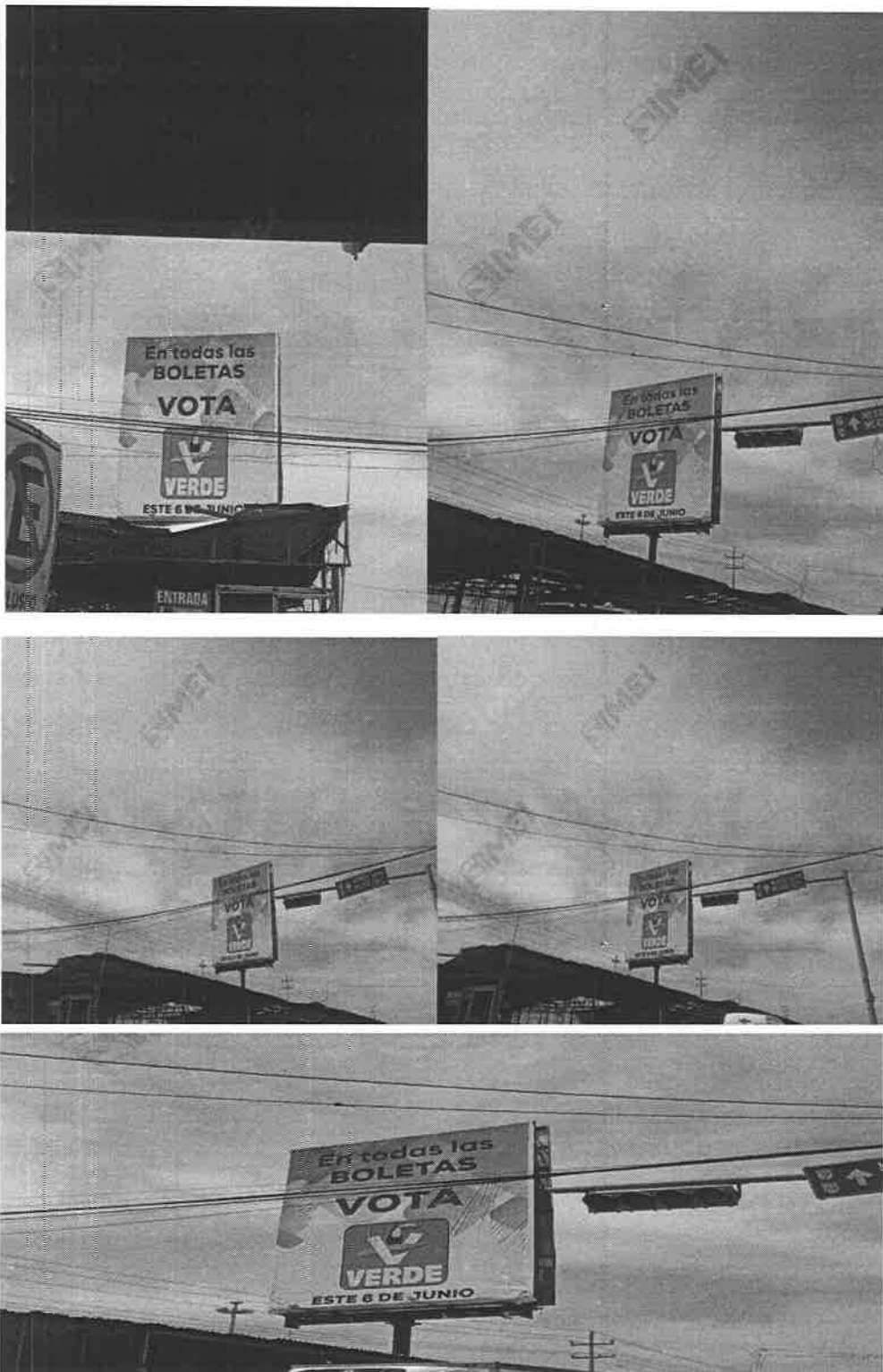
CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	Panorámicos o espectaculares
Medidas:	20 metros de alto por 10 metros de ancho
ID-INE:	No especificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-009/2023

Ubicación:	Carretera Federal San Martín Texmelucan – Tlaxcala, colonia San Lucas Atoyatenco, sin número, Código Postal 74058, cerca de Central de Camiones del Tianguis.





Por lo que hace a dicha propaganda electoral, de las fotografías y dirección brindada por el INE, no es viable determinar la existencia de la infracción denunciada, en virtud de que, en un primer momento, de la información brindada mediante el oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre del año en curso, la UTF del INE señaló que no contaba con registro de dicho espectacular como gasto de campaña en el proceso estatal electoral ordinario pasado.

De igual forma, de los escritos de alegatos brindados por la parte denunciada, se advierte que el Partido Político se deslinda de dicho espectacular, al no reconocer que fue ordenado por el mismo; situación que se presentó desde el momento cierto de conocimiento de este espectacular por el Partido, es decir, durante la investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de la jurisprudencia 17/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”***.

Así mismo, no se advierte que exista una vulneración a la normativa electoral, en específico al artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, dado que no se aprecia que dicho espectacular haya sido fijado en elementos de equipamiento urbano, ni carretero o ferroviario. De igual forma, no se advierte que obstaculice la visibilidad de los señalamientos de tránsito, dado que si bien, se advierte que se encuentra cercano a un semáforo, no se aprecia que se impida su visión.

En tales circunstancias se estima que dicha infracción denunciada es **INEXISTENTE**.

- **ESPECTACULAR 3.**

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	Panorámicos o espectaculares
Medidas:	10 metros de alto por 5 metros de ancho
ID-INE:	No especificado

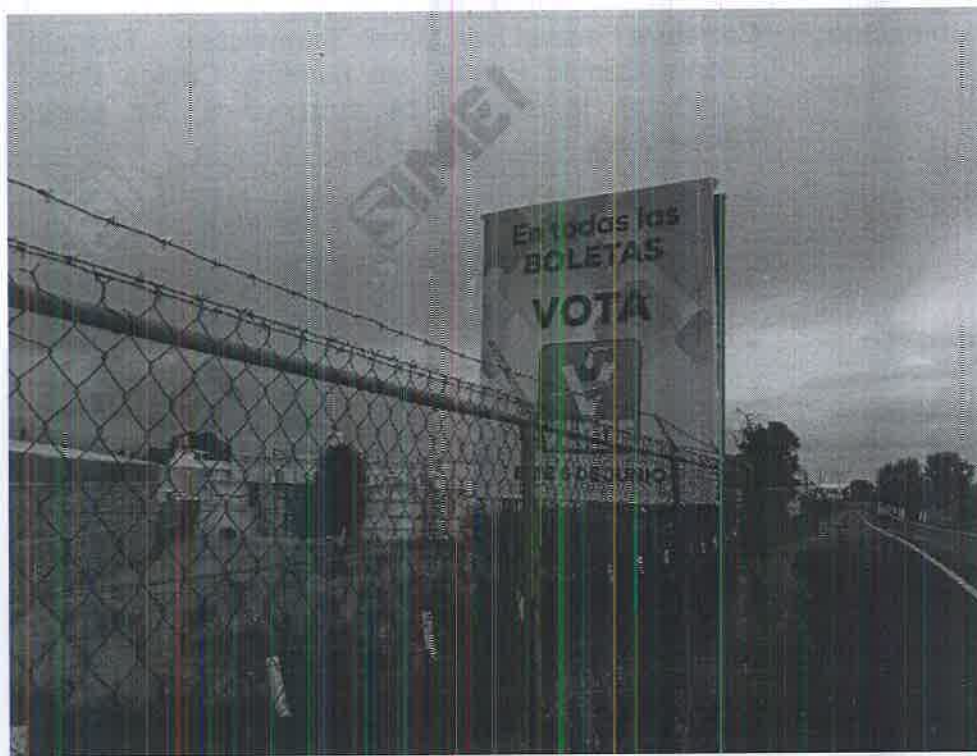


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-009/2023

Ubicación:	Carretera Federal San Martín Texmelucan – Tlaxcala, colonia Carrillo Puerto, sin número, Código Postal 74090, en la entrada de autopista a San Martín Texmelucan.





Por lo que hace a dicho espectacular, tal y como sucedió con el anteriormente analizado, de la información brindada mediante el oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre del año en curso, la UTF del INE señaló que no contaba con registro de dicho espectacular como gasto de campaña en el **proceso estatal electoral ordinario** pasado.

De igual forma, de los escritos de alegatos brindados por la parte denunciada, se advierte que el Partido Político se deslinda de dicho espectacular, al no reconocer que fue ordenado por el mismo.

Ahora bien, se advierte que dicho espectacular fue instalado al lado de un camino o carretera federal, sin embargo, no se aprecia que esté ubicado en equipamiento carretero, en cambio, se divisa que está dentro de un predio privado, al estar cercado.

Ante tales circunstancias se estima que la infracción denunciada resulta **INEXISTENTE**.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ESCINDE** la propaganda electoral publicada junto al lienzo charro San Martín Texmelucan, Puebla, a efecto de que la responsable realice lo señalado en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las conductas denunciadas conforme lo referido en el considerando IV del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 14:36:25
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
14:41:14 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
14:46:56 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:49:55 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2023.

PARTE ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2023.

PARTE ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099-2023

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por **Yolanda Pérez Huerta** en su carácter de **regidora del ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla**, a fin de controvertir la presunta vulneración al derecho de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

Contenido

ANTECEDENTES..... 1

I. Contexto.2

C O N S I D E R A N D O S4

PRIMERO. INCOMPETENCIA.....4

SEGUNDO. COMPETENCIA, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS. 13

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 13

CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 2. 15

RESUELVE:..... 20

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Yolanda Pérez Huerta, regidora de parques y jardines del municipio de Juan N Méndez, Puebla.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla
Ayuntamiento	Juan N. Méndez, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Contexto.

1. Sentencia TEEP-JDC-010/2023. El veintiuno de abril, el Pleno de este organismo jurisdiccional dictó sentencia definitiva dentro del expediente de referencia, en la que resolvió, en esencia, lo siguiente:

“PRIMERO. Se califican de **FUNDADOS**, los motivos de disenso expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

En suma, en esa determinación se ordenó que se reintegrara a la actora como regidora de parques y jardines de Juan N. Méndez, Puebla; que se le pagaran diversas prestaciones explicadas en la sentencia; asimismo, que se le proporcionara un espacio físico para trabajar, recursos para el desempeño de sus funciones; y, que se le convocara a las sesiones de cabildo.

2. Sesión de cabildo de reincorporación. El veintiocho de agosto se celebró sesión de cabildo, cuyo punto total a tratar en el orden del día fue el **análisis, discusión y aprobación de la integración de la actora como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla**, a fin de restituirla en sus derechos de conformidad con lo resuelto en el expediente **TEEP-JDC-010/2023** y su **respectivo incidente**.

Desde el veinticinco de agosto, se convocó a la actora a dicha sesión tal como consta en el acuse de recibo que obra dentro del expedientillo de actuaciones del expediente **TEEP-JDC-010/2023** del cual deriva el presente asunto.

3. Vista. El cuatro de septiembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó que, con la documentación descrita en el punto anterior se diera vista a la actora; asimismo, se le citó para la entrega de diversos cheques relativos al cumplimiento del **TEEP-JDC-010/2023**.

El diecinueve de septiembre siguiente, la actora compareció ante este Tribunal para el desahogo de la diligencia de entrega de cheques.

4. Sesión de cabildo. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, celebró sesión de cabildo en la cual se trataron, en esencia, como puntos del orden del día, la aprobación de los estados financieros, traspasos en el sistema contable, cumplimiento del plan



anual de evaluación de los programas presupuestarios y la autorización del recurso económico destinado a cubrir los gastos de las fiestas patrias del municipio.

5. Escrito. El veintiséis de septiembre del año en curso, la actora solicitó la apertura de un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, al reiterar el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-JDC-010/2023** y la omisión de entregarle diversa documentación.

6. Acuerdo plenario de escisión. El veintiséis de octubre, este Tribunal Electoral estimó que los planteamientos de la parte actora en el escrito referido eran novedosos y distintos a los planteados en el juicio **TEEP-JDC-010/2023** por lo cual consideraron que debían escindirse los argumentos de la actora, a fin de que se integrara por cuerda separada un nuevo juicio de la ciudadanía, por ser la vía idónea para atender la controversia hecha valer.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Turno. El mismo veintiséis de octubre, se integró el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-099-2023** asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, por ser el ponente del expediente **TEEP-JDC-010-2023**.

2. Radicación, recepción y requerimiento. En su oportunidad se radicó el juicio. Asimismo, una vez analizado se recibió el juicio y se requirió al ayuntamiento diversa documentación, a fin de contar con todos los elementos para formular el proyecto de resolución conducente.

3. Escrito de alegatos. El doce de diciembre del año en curso, la actora presentó diverso escrito, a fin de reiterar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-010-2023**. Asimismo, con motivo de ello solicitó la separación del cargo de los denunciados; y, finalmente, agrega cuestiones novedosas, relacionadas con la falta de entrega de documentación por conducto del ayuntamiento, respecto de distintas sesiones de cabildo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente juicio, se determinó lo conducente respecto el ocuso descrito previamente y se cerró la instrucción, a fin de dictar sentencia, lo cual se realiza de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Este Tribunal ejerce jurisdicción por territorio para resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla. En ese tenor, el estudio se realiza al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. INCOMPETENCIA.

La actora aduce que la autoridad responsable de manera continuada no la ha dejado ejercer de manera plena sus derechos como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, y señala como agravios:

1.	Omisión de incorporar sus mociones o intervenciones en las actas de sesión de cabildo de 28 de agosto de 2023 y de 13 de septiembre de 2023, respectivamente.
2.	Omisión de proporcionarle la información relacionada con la sesión de 13 de septiembre de 2023.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, por cuanto hace al primer agravio hecho valer por la actora, se actualiza la **incompetencia** de este organismo jurisdiccional para conocer la cuestión planteada, en atención a la naturaleza de la inconformidad, ya que la temática planteada, no corresponde a conocerse mediante el presente juicio de la ciudadanía, al estimarse que es ajeno a la materia electoral. **Se explica.**

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Es criterio¹ de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, **si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.**

Sirve de apoyo la tesis con **registro digital: 245837 de la** Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“JURISDICCION Y**

¹ Criterios sostenidos al resolver los juicios **SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020**



COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes."

En este caso, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, de ahí que en el caso es importante delinear lo siguiente:

¿Qué reclama la actora en su primer agravio?

La actora aduce que derivado de la sesión de **veintiocho de agosto**, se exhibió un acta en la que, la reinstalaron como regidora, sin insertarse las palabras que a manera de intervención dijo en dicha sesión, por lo que refiere que se vulneraron sus derechos como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla.

Asimismo, sostiene que lo mismo ocurrió el trece de septiembre de la misma anualidad en diversa sesión de cabildo.

Marco normativo.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los **actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; y, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

TEEP-JDC-099/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por su parte, el numeral 11 del Código electoral local, establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular **para integrar el Poder Legislativo, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos**, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

En ese tenor, el numeral 347 de dicho ordenamiento establece que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares de conformidad con lo previsto en la normativa.**

Así, el juicio de la ciudadanía de conformidad con el numeral **353 Bis** del Código de la materia, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado **en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un **cargo de elección popular local** habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose **asociado** con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099/2023

III.- Considere que **un acto o resolución de la autoridad** es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está **afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las **autoridades partidistas** durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos **a puestos de elección popular**.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique **violación a un derecho político-electoral**;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el **derecho de petición** en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para **integrar las autoridades electorales** del Estado.

En ese orden, corresponde al Tribunal garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos **que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado**.

El plazo para interponer el juicio de la ciudadanía será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Decisión.

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer de la cuestión planteada por la actora en el agravio relativo a la omisión de incluir sus intervenciones en las actas de cabildo, al no corresponder a una cuestión que se salvaguarde en materia electoral.

Esto es, la vida jurídica del municipio es regulada en el artículo 115 de la Constitución Federal que, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Por otra parte, en el orden local, la Constitución Política del Estado establece las bases del gobierno municipal en sus artículos 2, 102 y 103 conforme con lo siguiente:

Artículo 2

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa **el Municipio libre**.

(...)

Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 103

Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca.

[...]

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal poblana en el artículo 252 prevé que el **recurso de inconformidad** procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del propio Ayuntamiento, **de sus dependencias**, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, de las Juntas Auxiliares.

Los artículos 253 y 275 de la citada Ley prevé que tal recurso interno será del conocimiento del Síndico Municipal, quien al resolver el recurso podrá **declararlo improcedente, sobreseerlo, confirmar el acto reclamado o**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099/2023

revocarlo y ordenar que se dicte uno nuevo o se ordene la reposición del procedimiento.

Asimismo, el numeral **58, fracción V**, de la Ley Orgánica Municipal establece que **una de las causas de suspensión de los miembros del ayuntamiento** es la relativa a **impedir la incorporación a los trabajos del ayuntamiento, incluidas las sesiones de cabildo, de cualquier regidor o del síndico legalmente electos.**

En ese contexto, de conformidad con el **numeral 60** de la citada Ley Orgánica la **suspensión o revocación** del mandato es competencia exclusiva del **Congreso del Estado** y el procedimiento respectivo se guiará en los términos precisados en el **capítulo XXVI BIS** del ordenamiento en mención.

Una vez determinado lo anterior, a su vez el artículo 78 de la Ley Orgánica establece que el Secretario del Ayuntamiento a quien lo propone el Presidente Municipal, es servidor de confianza; y, entre sus facultades derivadas del numeral 138 fracciones IV y VII de la misma Ley se encuentra la relativa a asistir a las sesiones de Cabildo, con voz y sin voto.

Dentro de dichas sesiones él o la titular de la Secretaría podrá validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría.

Para precisar las generalidades de las sesiones de cabildo se destaca como referencia el **Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, el cual en su parte toral establece en su **artículo 2**, fracciones I, V, XII, XV, XVI la definición de lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada:** Documento que contiene un extracto de los temas vertidos en las Comisiones, así como los acuerdos desahogados.
- **Cabildo:** Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;
- **Mociones:** Derechos de los Regidores para interrumpir debates o decisiones de trámite las Sesiones de Cabildo;

TEEP-JDC-099/2023

- **Punto de acuerdo:** Asunto de interés público que no se encuentra vinculado con propuestas normativas y que es presentado por el Presidente Municipal, dos o más Regidores, sometidos a consideración del Cabildo;
- **Posicionamiento:** Opinión emitida por un algún integrante de Cabildo, para fijar postura referente a un tema.

Por su parte, el numeral 10, fracciones VII y XIII establece que son facultades y obligaciones del Presidente Municipal conceder el uso de la palabra en las sesiones de cabildo a los integrantes en el orden que lo soliciten y resolver las mociones que se formulen por los integrantes del ayuntamiento durante el desarrollo de las sesiones.

El numeral 12 fracciones II y IX establecen que son facultades y obligaciones de los regidores solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que le corresponda para su intervención en la sesión de cabildo; **y, solicitar la información que requieran para el desempeño de sus atribuciones a los titulares de las diferentes unidades administrativas.**

Los artículos 87, 88 y 89 del citado instrumento regulatorio establecen que de cada Sesión de Cabildo el Secretario levantará por duplicado Acta estenográfica que deberá contener: I. Lugar, fecha, hora de inicio y cierre de la Sesión; II. Nombre de los Asistentes; III. Orden del Día; IV. Certificación del quórum legal; V. Relación de los asuntos tratados; VI. Las resoluciones y acuerdo del Cabildo; VII. Votación, y **VIII. Intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento.**

Caso concreto.

En el caso, se estima que no es procedente conocer el presente medio de impugnación, únicamente por cuanto hace al agravio uno señalado al inicio del presente apartado, toda vez que la promovente controvierte una omisión cuyo ámbito es distinto a la materia electoral, por lo cual **no es posible conocer de los actos que se controvierten mediante dicho disenso, al tratarse de una cuestión interna del ayuntamiento, la cual debe velarse mediante los recursos o medios de solución de controversias que se encuentran dentro de su normativa.**

Esto es, este Tribunal este impedido para atender dicha cuestión en particular al no tratarse de un derecho político electoral atinente al acceso y ejercicio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099/2023

encargo de la actora, puesto que son cuestiones administrativas, que compete atender ante **el Ayuntamiento o ante el Congreso del Estado en el caso de atribuir la falta al Presidente Municipal, de conformidad con el marco normativo aplicable vigente en la Ley Orgánica del Municipio de Puebla.**

En ese sentido, no se advierte la competencia para conocer de la omisión de integrar las mociones de la actora en las actas de cabildo de veintiocho de agosto del año en curso y de trece de septiembre; ya que tal cuestión está inmersa dentro del ámbito de actividad interna del ayuntamiento, que no es susceptible de analizar vía electoral, por conducto de los medios de impugnación previstos en el código de la materia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2011** del TEPJF de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**

Lo anterior, puesto que el presunto hecho relativo a que la responsable no asentó de manera literal las intervenciones de la actora en las actas no es vinculante con su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, ya que con esa presunta acción de ninguna manera se le impidió ejercer su cargo como regidora.

En principio la facultad de asentar lo relativo a las intervenciones corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, y son cuestiones revisables dentro del mismo órgano; y, en el caso de que la responsabilidad se le atribuya al Presidente Municipal de igual manera corresponde conocer el asunto ya sea por conducto del recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal o, en su caso a través del propio Congreso del Estado, **mediante la respectiva solicitud de suspensión o revocación de mandato.**

Ello es así puesto que no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana, como en el caso, dado que las cuestiones controvertidas atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado del cual la actora forma parte como regidora, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por conducto de este Tribunal, al no estar vinculado con la materia electoral.

TEEP-JDC-099/2023

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-1170/2019**.

A mayor abundamiento, la actora no refiere en su ocurso que se le haya impedido hacer el uso de la voz, únicamente vierte sus argumentos en el sentido de que no se asentaron sus intervenciones en el acta de sesión.

Esto es, la actora se limita a referir que con la omisión de la responsable de asentar su dicho en las actas se vulnera la normativa electoral, sin embargo, tal como ha quedado firme dichas cuestiones no son materia electoral y deben ser analizadas en la instancia que corresponda de manera interna, puesto que ello no puede traducirse en un impedimento para que la actora ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidora, al menos, desde una perspectiva electoral.

En ese tenor, la simple omisión de que se asentara el dicho de la actora en las actas de cabildo es inatendible en razón de la **incompetencia de este organismo jurisdiccional** para conocer esa conducta en concreto dado que la responsabilidad atinente es de orden administrativo e interno, ya que en principio asentar en las actas lo conducente, es facultad de la Secretaría del Ayuntamiento, al encargarse de las sesiones de conformidad con la normativa.

Lo anterior, máxime que es un hecho notorio para este Tribunal que, del acta de sesión de cabildo de veintiocho de agosto, se desprende que se asentó un apartado que a la letra dice: **"HACE USO DE LA VOZ LA C. YOLANDA PÉREZ HUERTA PARA ENVIAR UN PEQUEÑO MENSAJE"**, por lo que la actora intervino e hizo uso de la voz en la sesión, con independencia de que no se precisara el argumento o argumentos de la actora de manera literal.

Por cuanto al acta de trece de septiembre, signada por la actora se asentó que no existieron intervenciones y que no se trataron asuntos generales, sin que se advierta alguna leyenda o firma bajo protesta de la actora, respecto algún impedimento o vulneración de sus derechos político electorales de participación.

De ahí la incompetencia de este Tribunal para determinar lo conducente en relación con la presunta omisión de asentar su dicho en las actas de cabildo, puesto que se trata de un tema organizativo-interno del órgano político de carácter administrativo.



En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la promovente a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea.

Enseguida se atiende el agravio restante al tenor de los elementos siguientes.

SEGUNDO. COMPETENCIA, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver respecto el segundo agravio planteado por la actora, por la presunta vulneración de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

El agravio que se analiza en el presente apartado es el siguiente:

- | | |
|----|---|
| 2. | Omisión de proporcionarle la información relacionada con la sesión de 13 de septiembre de 2023. |
|----|---|

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral ordene la expedición de copias certificadas de los respectivos documentos que se trataron en el orden del día de la sesión ordinaria del cabildo de trece de septiembre del año en curso, a través de este Tribunal Electoral.

La **causa de pedir** la sustenta en que el actuar de la autoridad responsable es **ilegal y omiso**, al no proporcionarle información de los temas a tratar en la reunión de cabildo de trece de septiembre del año en curso.

En ese tenor, sostiene que la responsable no le permite ejercer plenamente sus derechos como regidora del ayuntamiento de **Juan N Méndez, Puebla**.

De ahí que, la **Litis** se centra en dilucidar si le asiste la razón, o si por el contrario no existe la vulneración a su derecho de ejercicio y acceso al cargo.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones derivado del juicio de origen, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito al invocarse como actos reclamados **presuntas omisiones atribuidas a la autoridad responsable.**

Ello, toda vez que las omisiones son cuestiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento. Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007²** y **15/2011³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

En dichos criterios se sostiene, en esencia, que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.**

De ahí que, se desestima los argumentos sostenidos por la responsable al aducir que el juicio es extemporáneo.

3. Legitimación y personería. La actora acude a este Tribunal por propio derecho y ostentándose como regidora de parques y jardines del municipio de Juan N Méndez, Puebla, por lo que cuenta con legitimación para impugnar, al tratarse de una ciudadana que aduce la vulneración a sus derechos de ejercicio y acceso al cargo

Por cuanto hace a la **personería** se tiene por acreditada de conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR**

²Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2003, páginas 31 y 32.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 30.

CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁴. Ello ya que la actora tiene reconocida su personería desde el juicio **TEEP-JDC-010-2023**.

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que en este momento se advierta que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DEL AGRAVIO 2.

La actora aduce que la autoridad responsable de manera continuada no la ha dejado ejercer de manera plena sus derechos como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, derivado de lo siguiente:

1.	Omisión de proporcionarle la información relacionada con la sesión de 13 de septiembre de 2023 .
----	---

La parte actora aduce que la responsable fue omisa, en proporcionarle los anexos de la sesión celebrada el trece de septiembre, por ello, **solicita a este Tribunal Electoral que se le expidan las copias certificadas de los anexos** de los puntos del orden del día identificados como **04, 05, 06, 07 y 08** de la referida sesión ordinaria del cabildo.

En su demanda la enjuiciante argumenta que asistió a la sesión de cabildo de referencia, en la cual narra que manifestó que debía revisar los anexos que se analizarían en dicha sesión, pero que tales documentos le fueron negados indebidamente.

Decisión.

El agravio es **fundado**.

Ello ya que se estima **ilegal** que la responsable no le proporcionara a la actora la documentación atinente, puesto que es un derecho político-electoral

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TEEP-JDC-099/2023

relacionado con su desempeño del cargo, dadas las facultades encomendadas legalmente a fin de realizar sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 92, fracción VI, de la Ley Orgánica las regidurías tienen el derecho y deber de solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, **quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Marco normativo.

De conformidad con los numerales **74 y 76** de la Ley Orgánica Municipal las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, en el recinto previamente declarado oficial, que además el Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros **y del Secretario del Ayuntamiento.**

Dichas sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, regidurías y sindicatura, de conformidad con el numeral 77 de la misma Ley orgánica municipal.

Ahora bien, por cuanto hace a las facultades y obligaciones de los regidores el **numeral 92** de la Ley Orgánica Municipal señala las siguientes:

- I. Ejercer la debida **inspección y vigilancia**, en los ramos a su cargo;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
- III. Ejercer las facultades de **deliberación y decisión de los asuntos** que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
- V. **Dictaminar e informar** sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099/2023

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

El artículo 77 de dicho ordenamiento refiere que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán **por mayoría de votos de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura**; y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

En ese contexto, **el numeral 93** establece que los regidores y regidoras **no podrán ser reconvenidos por las opiniones** que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutaran de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del municipio.

Asimismo, dicho numeral establece que las gestiones administrativas, respecto asuntos que afecten los intereses del ayuntamiento, serán únicamente con previa autorización del cabildo o del Presidente Municipal.

Finalmente, el Secretario del Ayuntamiento a quien lo propone el Presidente Municipal, es servidor de confianza (artículo 78 de la Ley Orgánica).

De entre las facultades del citado funcionario municipal derivadas del numeral 138 fracciones IV y VII de la misma Ley Orgánica Municipal poblana se encuentra la relativa a asistir a las sesiones de Cabildo, con voz y sin voto, dentro de las cuales podrá formular opiniones y auxiliar al Presidente Municipal en el desarrollo de la sesión **y expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría.**

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que **es fundado** el agravio de la enjuiciante.

Esto es, le asiste la razón a la actora, puesto que, si bien no se acredita que solicitó la información ante el ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, mediante alguna solicitud de información diversa, lo cierto es que aduce que los mismos fueron requeridos en la sesión de cabildo, en la cual estuvo presente, ello sin que le fueran otorgados.

En el caso, la autoridad responsable únicamente aduce en su informe que la impugnación es extemporánea, sin referir que la actora le hubiere solicitado la información atinente, **por lo que se encuentra subsistente la omisión planteada respecto a la entrega de los documentos.**

Dicha negativa y omisión de proporcionar a la actora la información atinente para el desempeño de sus funciones es ilegal y vulnera sus derechos político electorales de ejercicio del cargo, **porque dentro de las facultades de las regidurías consta la relativa a tener conocimiento de los asuntos a tratar, por lo que quienes cuentan con la información tienen la obligación de proporcionarla en su totalidad.**

De ahí que, de conformidad con el marco normativo referido previamente, ante la acreditación de la vulneración a los derechos político electorales de la actora de libre ejercicio y acceso al cargo como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, al acreditarse la omisión de proporcionarle la información para el desarrollo y desempeño de sus funciones, **lo conducente es ordenar a la responsable le expida las copias certificadas de los documentos solicitados.**

Esto es, del acta de cabildo de trece de septiembre del año en curso, la cual obra en autos, se advierte que los documentos que pide la actora se desprenden de manera literal del orden del día de dicha sesión, el cual a continuación se transcribe, para mayor referencia al momento de proporcionar los documentos solicitados:

PUNTO NÚMERO CUATRO. – ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE AGOSTO DE 2023 DEL SISTEMA CONTABLE GUBERNAMENTAL NSARCII DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099/2023

PUNTO NÚMERO CINCO. –ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE TRASPASOS DEL MES DE AGOSTO 2023 EN EL SISTEMA CONTABLE GUBERNAMENTAL NSARCII DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

PUNTO NÚMERO SEIS. – LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LOS SEGUIMIENTOS AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS 2023, CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023 DE ESTE MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

PUNTO NÚMERO SIETE. – LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LAS ACTUALIZACIONES A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS INICIALES 2023 DE ESTE MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

PUNTO NÚMERO OCHO. – ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN PARA LA AUTORIZACION DEL RECURSO QUE SERA DESTINADO PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LAS FIESTAS PATRIAS 2023 DE ESTE MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

Es importante precisar, que si bien la actora pretende que este órgano jurisdiccional le expida las copias certificadas de los diversos documentos derivados del acta de cabildo de trece de septiembre del año en curso, lo cierto es, que quien tiene facultades para la emisión de dicha documentación y la obligada a realizarlo es la propia autoridad responsable por conducto de quien este autorizado para ello, **ya que no existe ni refiere alguna razón que imposibilite a la responsable para cumplir lo ordenado por este Tribunal.**

Para mayor ilustración de lo ordenado en la presenta sentencia, se insertan los siguientes:

EFFECTOS.

–Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a su Presidente**, a fin de que por conducto de la Secretaría de dicho órgano administrativo expida las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor en su ocurso.

–Tal petición se deberá atender de manera escrita, fundada y motivada en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

–Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, por conducto de su Presidente o Síndica que informen a este Tribunal del cumplimiento a lo

ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.

Bajo el **apercibimiento a la responsable** que de no cumplir lo ordenado, se actuara de conformidad con las sanciones previstas en el Código de la materia, relativa al incumplimiento de las sentencias.

Respecto la omisión de incluir las intervenciones de la actora en las actas de cabildo se dejan a salvo los derechos de la actora, para que en caso de que lo considere conducente actúe de conformidad con la normativa interna del órgano administrativo municipal, dado que son actividades de índole administrativa, cuya materia no es electoral.

Asimismo, no pasa desapercibido el ocurso presentado el doce de diciembre del año en curso, mediante el cual la actora vierte diversos argumentos por cuanto hace a la omisión de la responsable de proporcionar de igual manera documentos que derivaron de las sesiones de cabildo de tres de octubre y quince de noviembre del año en curso, sin embargo, se estima conducente dejar a salvo los derechos de la enjuiciante de hacerlos valer como estime conducente toda vez que tales argumentos versan sobre una Litis distinta a la analizada en la presente sentencia.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **INCOMPETENTE** para conocer el medio de impugnación por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de insertar en las actas de cabildo las intervenciones de la actora.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio en el que se hace valer la omisión de la responsable de otorgar los documentos solicitados en la sesión de cabildo de trece de septiembre del año en curso.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia le proporcione a la actora las copias solicitadas, de conformidad con lo sostenido en los efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:07:16
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.12.15
13:21:40 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:29:00 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:48:25 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por , por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el siete de noviembre,
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia
del expediente identificado con la clave SE/ORD/ /2023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código en la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Promovente, recurrente, Parte actora:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. Recepción de la Denuncia. El ocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada por parte de Alejandro Armenta Mier.

2. Acuerdos de Radicación. El doce de septiembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/ 2023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El siete de noviembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, asignándole la clave TEEP-JDC-110/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de primero de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento. En misma fecha, este Organismo Jurisdiccional requirió a la responsable remitiera copia certificada del asunto especial con clave SE/ORD/ /2023.

Por lo que, el cuatro siguiente, mediante oficio No. IEE/PRE-1735/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral

Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ 2023, en el que se denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE 2023. CELEBRADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ 023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C. _____, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/ORD/ /2023, APROBADA EN FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

1.Oficio No. IEE/PRE-1735/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto mediante el cual remite copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD/ 2023.

La anterior prueba constituye una documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio: Mismo que fue señalado por la promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.

Tercer agravio: Resolución contradictoria al analizar un elemento igual con los mismos elementos probatorios.

Cuarto agravio. La autoridad responsable intenta encuadrar un espacio temporal que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos ordinario sancionadores.

Quinto agravio. La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria.

Sexto agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Séptimo agravio. Resolución incongruente por indebida fundamentación y motivación.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.



IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la

manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan



llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/ 2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de un enlace electrónico y dieciocho bardas, diez espectaculares y tres vallas móviles presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlace electrónico correspondientes a una entrevista, al igual que dieciocho de bardas, tres vallas móviles y diez espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-114/2023⁸.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

⁸ Visible en fojas 118 a 184.



y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-114/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido del enlace electrónico, así como de las ubicaciones de las bardas, espectaculares y vallas móviles ofrecidas como pruebas por la denunciante y un acta circunstanciada expedida por la Dirección Jurídica, de fecha trece de octubre del presente año, por la que se desahogaron las imágenes insertas en el escrito de denuncia de la denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de enlace electrónico, las ubicaciones de las bardas, espectaculares y vallas móviles ofrecidas como pruebas por la denunciante, llegando a la conclusión de que **la conducta no se clasifica** de conformidad a los criterios subjetivos y objetivos establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



060097

SEGOB 72023

- Treinta y un pleros que indican nombres de calles y/o avenidas y/o dotones.
- Una parada de estolés de la cadena denominada "AU" parada "La Candelaria".
- Dos letreros con las leyendas: "Bienvenidos a San Sebastián Villanueva" y "Primer exportador de tuna y nopal".

Asimismo, del Acta Circunstanciada expedida por la Dirección Jurídica, de fecha trece de octubre de dos mil veintitres, se advirtió lo siguiente, que el bien no da certeza de la existencia de la presunta propaganda denunciada, de indicios de los elementos que contiene.

1. Tres valles móviles con la leyenda "ARMENTA", "LITIO EN MÉXICO ALEJANDRO ARMENTA".
2. Diez espectáculos colocados en diferentes puntos que dicen: "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO", "POR AMOR A PUEBLA", "ADQUIERLOS EN LIBRERÍAS O EN PORRUAJES" y "AUTOR: ALEJANDRO ARMENTA".
3. Dieciséis bandos pintados en diferentes puntos que dicen: "ARMENTA", "EN LA ENCUESTA", "ARMENTA", "ES LA RESPUESTA", "YO (CORAZÓN) ARMENTA".

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

1. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña.

La Constitución Local, menciona:

Artículo 4.
Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les confiere.
L.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, deberá establecer:

12-2-2023 11:02
Poder Judicial, San Sebastián, Puebla, Pue.
C.R. 72023 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
060097 11



SEGOB 72023

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

Artículo 389.
Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

Artículo 4. Glosario y definiciones.
Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña. Aquellos realizados por posiciones, partidos políticos, sus aliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña. Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y en general todos los realizados, para dirigirse a los aliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato u un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Énfasis añadido

En ese sentido, la finalidad de la suma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción

12-2-2023 11:02
Poder Judicial, San Sebastián, Puebla, Pue.
C.R. 72023 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
060097 12



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000098

SEJORDI 823

política se encuentre en ventaja en relación con sus oponentes, al incluir de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, criterios utilizados en diversos expedientes por la Sala Superior, tal como en las emendas dentro de los expedientes SUP-RAP-15/2008 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-16/2012 y SUP-JDC-2742016. Aludido a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹. En tal sentido, se precisa lo siguiente:

1) **Personal. No se cobra**, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato; toda vez que aún no existe en desarrollo o defienda un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instituido un proceso para realizar dichos registros.

2) **Temporal. Se cobra**, toda vez que, de los hechos denunciados se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.

3) **Subjetivo. No se cobra** de acuerdo a lo siguiente:

- De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- La divulgación de la imagen de una persona son elementos que constituyen directamente propaganda, no necesariamente las convierte en propaganda política electoral, lo que hace que el impacto de dicha información no pueda ser objetivamente medible, pues si bien es cierto, se da a conocer la imagen de una persona, esta no necesariamente afecta la contienda dentro del siguiente Proceso Electoral, ya que no se puede tener por anticipado que dicha persona necesariamente contendrá en dicho Proceso.

II. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Derivado de lo analizado, el bien esta Resolución no versa sobre el fondo del asunto, no deben pasar por desaprovechados los criterios de Sala Superior en los que ayuda a vislumbrar los supuestos en los que se actualiza y en los que no la promoción personalizada de los servidores públicos, y de esta forma, determinar de una mejor manera si los hechos denunciados en la presente denuncia, constituyen o no una infracción.

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009).
- La propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y

www.ieepuebla.org.mx

000098 14



000093

2023

económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-66/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).
- La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).

022 800 1100
Calle Miguel Alemán S/N, P.O. Box 1000, Puebla, Pue.
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.iespuebla.org.mx
022 800 1100



SEJORDI 2023

- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponde (SUP-RAP-105/2009, SUP-JRC-275-2010 y acumulados).
- En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:
- La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional (SUP-JRC-162/2008).
- Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).
- La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).
- La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional (SUP-RAP-36/2009 y SUP-RAP-106/2009).
- Una participación activa del servidor público, mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

- 1) **Personal:** Se colma, ya que, dentro del contenido denunciado, que es la entrevista que se desprende del enlace electrónico <http://www.votubos.com/ver/vid7=XX0P1A7S-yPQ>, se hace plenamente identificable a la persona "Alejandro Armenta".

022 800 1100
Calle Miguel Alemán S/N, P.O. Box 1000, Puebla, Pue.
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.iespuebla.org.mx
022 800 1100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-110/2023



000100

SE/

2023

- 2) **Objetivo:** No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir del material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.
- 3) **Temporal:** Se colma, toda vez que, de los hechos denunciados se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos , el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano

competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales **no existía acreditación de la conducta denunciada**, como se puede observar en la página veinte de la resolución impugnada que la letra señala *“... en otras palabras no se clasifica según los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la Ley Correspondiente.”*

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto



pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo no mencionó todos los elementos probatorios desahogados en las actas de verificación y certificación.

También existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORDI** 2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP,

debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo que respecta a la vista solicitada por parte de la promovente y toda vez que este Tribunal ha determinado la devolución del expediente con la finalidad de que realice nuevamente el estudio preliminar de los hechos denunciados, es que se le **conmina** a la autoridad responsable que en lo subsecuente realice los estudios preliminares de conformidad con las conductas denunciadas y lo establecido en la normatividad electoral.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:53:14
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15 13:27:01 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15 13:05:31 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15 13:51:42 -06'00'

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-110/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15 13:52:20 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____, por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual
desechó la denuncia del expediente identificado con la clave
SE/ORD/ _____ /2023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código en la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Promovente, recurrente, Parte actora:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. Antecedentes³

- 1. Recepción de la denuncia.** El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.
- 2. Acuerdo de Radicación.** El cinco de septiembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/ 2023**, además ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.
- 3. Resolución impugnada.** En la reanudación de sesión ordinaria de nueve de octubre, continuada el siete de noviembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la promovente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP JDC-111/2023

improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-111/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento. El primero de diciembre este Organismo Jurisdiccional requirió a la responsable remitiera copia certificada del asunto especial con clave SE/ORD/ 2023.

Por lo que, el cuatro siguiente, mediante oficio No. IEE/PRE-1736/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se

determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ 023, en el que se denunció la comisión de anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³⁴ y
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."³⁵**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**³⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA SESION ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, CELEBRADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

³⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

³⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SANCIONADOR SE/ORD/ 23 la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C.

POR SU PROPIO DERECHO,
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
SE/ORD/ 023, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA
SESION ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL
VEINTITRÉS, CELEBRADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTRÉS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Oficio No. IEE/PRE-1736/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto mediante el cual remite copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD/ ... 2023.

La anterior prueba constituye una documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.

Tercer agravio: Resolución contradictoria al analizar un elemento igual con los mismos elementos probatorios.

Cuarto agravio. La autoridad responsable intenta encuadrar un espacio temporal que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos ordinario sancionadores.



Quinto agravio. La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria.

Sexto agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Séptimo agravio. Resolución incongruente por indebida fundamentación y motivación.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.



IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación

de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:



“Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, a dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD. 2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de tres enlaces electrónicos y cuarenta y dos ubicaciones de espectaculares, tres localizaciones de vallas, sesenta y cinco direcciones de bardas.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció enlaces electrónicos correspondientes a una entrevista, al igual que ubicaciones de bardas, vallas, y espectaculares y dos electrónicos, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-107/2023⁸.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se

⁸ Visible en fojas 118 a 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁹, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-107/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante y un acta circunstanciada expedida por la Dirección Jurídica, por la que se desahogaron las imágenes insertas en el escrito de denuncia de la denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los enlaces electrónicos, las ubicaciones de las bardas, espectaculares y vallas móviles ofrecidas como pruebas por la denunciante, llegando a la conclusión que **la conducta no se tipifica** de conformidad a los supuestos objetivo y subjetivo establecidos en la Ley, por lo que no se puede relacionar al denunciado con las infracciones.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



SE/ORDI

/2023

I. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña
La Constitución Local, menciona:

***Artículo 4**

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

***Artículo 389**

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

***Artículo 4. Glosario y definiciones**

Carretera 109
Calle Felipe Trujillo, S/N, P.O. 316-A,
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx

12

000073



SEJORD 023

manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- b. La proyección de la imagen de una persona a través de elementos que constituyen una propaganda pura, no siempre es catalogada como propaganda político-electoral, por lo que bajo esa circunstancia resulta difícil la evaluación objetiva del impacto de dicha información, ya que, aunque se presente la imagen de alguien, no necesariamente incide en la contienda del próximo Proceso Electoral. Esto se debe a la imposibilidad de anticipar la participación de esa persona en dicho proceso, lo que impide una medición precisa de su influencia potencial sobre la población.

II. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Derivado de lo analizado, al presente Resolución no versa sobre el fondo del asunto, no deben pasar por desapercibidos los criterios de Sala Superior en los que ayuda a velar por los supuestos en los que se actualiza y en los que no la promoción personalizada de los servidores públicos, y de esta forma, determinar de una mejor manera si los hechos denunciados en la presente denuncia, constituyen o no una infracción.

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tiende a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009 y SUP-PAF-15/2008).
- La propaganda tiende a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales (SUP-RAP-43/2009).

EST 303 3108
Calle Hidalgo Sur, No. 484-A
C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
15



SEJORD 023

- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o alude la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (SUP-RAP-43/2009).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2006, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-66/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-68/2009).
- La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de Internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de Internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-159/2009 y SUP-RAP-271/2009).
- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponde (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2019 y sucesivos).
- En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:

EST 303 3110
Calle Hidalgo Sur, No. 484-A
C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
16



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEJORDI 2023

000014

o La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional (SUP-JRC-162/2006).

o Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

o La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene su acento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).

o La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional (SUP-RAP-89/2009 y SUP-RAP-108/2009).

o Una participación activa del servidor público, mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

1) Personal: Se colma, ya que, dentro del contenido denunciado, constantes de espectaculares, bardas, vallas y enlaces electrónicos, se hace plenamente identificable a la persona "JULIO HUERTA".

2) Objetivo: No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir del material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad esencial asegurar una proporción equitativa para la promoción personalista de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se refuere en la actividad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de violar al principio constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: 1) Personal: Que permita identificar al sujeto de derecho, mediante imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; 2) Objetivo: Que imponga el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si de manera efectiva resulta un ejercicio de promoción personalista susceptible de afectar la imparcialidad constitucional correspondiente; y 3) Temporal: Para resultar relevante establecer si la promoción se efectuó en el periodo electoral o en su caso, a efectos de que se pueda determinar si la promoción se efectuó dentro del periodo, se genera la presunción de que la propaganda se emitió en el periodo de mayor relevancia, la que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas, así que si bien el periodo puede ser relevante al inicio o determinar la actualidad de la violación, ya que puede suceder fuera del periodo, en el cual será necesario medir el análisis de la proximidad del evento, para estar en posibilidad de determinar fehacientemente si la propaganda infringe en el proceso electoral.

SEJORDI 1100

Calle Amador Rodríguez S/N, H. 415-A

C.P. San Felipe Hueyotlaltepec, C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx

17

SEJORDI 2023

indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

3) Temporal: Se colma, toda vez que, de los hechos denunciados se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mimas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos , el ahora denunciado

no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales **no existía acreditación de la conducta denunciada**, como se puede observar en la página veintiuno de la resolución impugnada que la letra señala *“... en otras palabras la conducta no se tipifica ante el supuesto objetivos y subjetivos establecidos en la Ley Correspondiente.”*

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente,** formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo no mencionó todos los elementos probatorios desahogados en las actas de verificación y certificación.

También existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de**

improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/ 023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo que respecta a la vista solicitada por parte de la promovente y toda vez que este Tribunal ha determinado la devolución del expediente con la finalidad de que realice nuevamente el estudio preliminar de los hechos denunciados, es que se le **conmina** a la autoridad responsable que en lo subsecuente realice los estudios preliminares de conformidad con las conductas denunciadas y lo establecido en la normatividad electoral.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1^ª fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15
12:55:42 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:27:46 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:07:02 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:53:36 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS	DEL
INSTITUTO ELECTORAL	DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____, por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual
desechó la denuncia del expediente identificado con la clave
SE/ORD/ _____ **/2023.**

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código en la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Comisión Permanente, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Promovente, recurrente, Parte actora:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

- 1. Recepción de la denuncia.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.
- 2. Acuerdo de Radicación.** El doce de septiembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/ /2023**, además ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.
- 3. Resolución impugnada.** En la reanudación de sesión ordinaria de nueve de octubre, continuada el siete de noviembre, la Comisión

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la promovente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-112/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de uno de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento. El primero de diciembre este Organismo Jurisdiccional requirió a la responsable remitiera copia certificada del asunto especial con clave SE/ORD/ 2023.

Por lo que, el cuatro siguiente, mediante oficio No. IEE/PRE-1737/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la

instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ 2023, en el que se denunció la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.**I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA SESION ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS,**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CELEBRADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ 2023” la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

- III. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la “**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C.**

**POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEPDC-112/2023

*SE/ORD/ /2023, APROBADA EN FECHA SIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”.*

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Oficio No. IEE/PRE-1737/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto mediante el cual remite copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD/ /2023.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada al realizar el estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que se realiza un indebido desechamiento.

Tercer agravio: Resolución contradictoria al analizar un elemento igual con los mismos elementos probatorios.

Cuarto agravio: La autoridad responsable intenta encuadrar un espacio temporal que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos ordinario sancionadores.

Quinto agravio: La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria.

Sexto agravio: Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Séptimo agravio. Resolución incongruente por indebida fundamentación y motivación.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.



En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/ 2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de tres enlaces electrónicos y seis ubicaciones de espectaculares presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció en los enlaces correspondientes a notas periodísticas, al igual que seis ubicaciones de espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-115/2023⁸.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

⁸ Visible en fojas 118 a 184.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁹, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-115/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones los espectaculares ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los enlaces electrónicos y las ubicaciones los espectaculares ofrecidas como pruebas por la denunciante, llegando a la conclusión de que **la conducta no se tipifica** ante el supuesto objetivo y subjetivo establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

SIN TEXTO

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



SEJORD 003

ENTRE REVOLUCIÓN Y CAMINO REAL A SANTA CLARA (sic), y el tercero ubicado en "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, T276, ENTRE RECTA A CHOLULA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN (sic)" del Estado de Puebla, con las leyendas "Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla", "CLAUDIA SHEINBAUM Y JULIO HUERTA, ARIBA E IMPARABLES" Y "Claudia Sheinbaum y Julio Huerta van por Puebla".

- De los espectáculos restantes, se encontró propaganda comercial o no relacionada con el denunciado.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar, que en fecha veintiocho de septiembre se tiene por presentado un escrito de deslinde signed por el ahora denunciado, mediante el cual se deslinda de actos cometidos por terceros, dentro de los cuales se encuentran la publicidad colocada en espectáculos, lonas y pinta de bandes donde incluyen su nombre e imagen, acompañado de frases, símbolos y/o leyendas con propósito electoral.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña
La Constitución Local, menciona:

Artículo 4

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

- 1.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, deberá establecer:

222 2023 1100
Carretera Interamericana Sur, No. 4746-6,
Cof. San Felipe Huamantla, C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
00000000 11



SEJORD 023

- c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrijan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

Artículo 389

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- 1.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Del mismo Reglamento de Quesas, establece:

Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus aliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

222 2023 1100
Carretera Interamericana Sur, No. 4746-6,
Cof. San Felipe Huamantla, C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
00000000 12



medible, pues si bien es cierto, se da a conocer la imagen de una persona, está no necesariamente afecta la contienda dentro del siguiente Proceso Electoral, ya que no se puede tener por anticipado que dicha persona participará en dicho Proceso.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES**

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales **no existía acreditación de la conducta denunciada**, como se puede observar en la página diecisiete de la resolución impugnada que la letra señala “... *en otras palabras la conducta no se tipifica ante el supuesto objetivo y subjetivo descritos en la Ley de la materia* ”

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a **partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el



juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/ 023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo que respecta a la vista solicitada por parte de la promovente y toda vez que este Tribunal ha determinado la devolución del expediente con la finalidad de que realice nuevamente el estudio preliminar de los hechos denunciados, es que se le **conmina** a la autoridad responsable que en lo subsecuente realice los estudios preliminares de conformidad con las conductas denunciadas y lo establecido en la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:56:21
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:28:37 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:08:22 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:54:27 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el siete de noviembre,
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia
del expediente identificado con la clave SE/ORD/ 023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código en la materia:** Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.



Comisión Permanente, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Promovente, recurrente, Parte actora:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³

- 1. Recepción de la Denuncia.** El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, por parte de Alejandro Armenta Mier.
- 2. Acuerdos de Radicación.** El dieciséis de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/ 023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El seis de noviembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, asignándole la clave TEEP-JDC-113/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de primero de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento. En misma fecha, este Organismo Jurisdiccional requirió a la responsable remitiera copia certificada del asunto especial con clave SE/ORD/ 2023.



Por lo que, el cuatro siguiente, mediante oficio No. IEE/PRE-1738/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ 2023, en el que se denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ 2023”*, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como **2 y 3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C.*

POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ '2023, APROBADA EN FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, CELABRADA CON FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS".

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Oficio No. IEE/PRE-1735/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto mediante el cual remite copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD/ '2023.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.



I. Agravio: Mismo que fue señalado por la promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.

Tercer agravio: Resolución contradictoria al analizar un elemento igual con los mismos elementos probatorios.

Cuarto agravio. La autoridad responsable intenta encuadrar un espacio temporal que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos ordinario sancionadores.

Quinto agravio. La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria.

Sexto agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Séptimo agravio. Resolución incongruente por indebida fundamentación y motivación.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

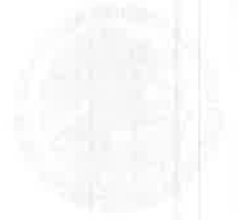
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus



simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

...”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/ 2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de un enlace electrónico, tres vehículos publicitados y tres mallas móviles presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlace electrónico correspondientes a una entrevista, al igual que tres vehículos publicitarios y tres mallas móviles, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-094/2023⁸.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

⁸ Visible en fojas 118 a 184.



Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Al respecto, por lo que la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-C94/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido del enlace electrónico, así como vehículos publicitarios y mayas móviles como pruebas por la denunciante y un acta circunstanciada expedida por la Dirección Jurídica, por la que se desahogaron las ubicaciones insertas en el escrito de denuncia de la denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de enlace electrónico, las ubicaciones de las bardas, espectaculares y vallas móviles ofrecidas como pruebas por la denunciante, llegando a la conclusión de que **la conducta no se clasifica** de conformidad a los criterios subjetivos y objetivos establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEJORDV 2023

* Tres veces móviles con la leyenda "ARMENTA", "LITIO EN MÉXICO",
ALEJANDRO ARMENTA".

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja si
denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña
La Constitución Local, menciona:

"Artículo 4.
Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o
registrados, respectivamente, en términos de la legislación general
aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las
elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de
mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de
Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas
que el Código respectivo les señale.
I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado
deberá establecer:

a) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de
los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las
violaren. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta
días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección
de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la
elección de gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, no
podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Electoral Local, indica:

"Artículo 388
Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o
precandidatas, o candidatos o candidatas a cargos de elección
popular al presente Código:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea
el caso.

Así como el Reglamento de Cuentas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones
Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por
coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes,
precandidatos o candidatas, a través de reuniones públicas, asambleas,
marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes,
imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros
elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los
afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de
obtener su postulación como candidato a un cargo de elección
popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento
interno de selección del partido político o coalición respectivo, así
como al registro interno ante éstos.

www.ieepuebla.org.mx

SEJORDV 2023

y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de éste en una
jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las
campañas electorales respectivas.

...
a) Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por
coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o
precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas,
la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes,
imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros
elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los
afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de
obtener su postulación como candidato a un cargo de elección
popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento
interno de selección del partido político o coalición respectivo, así
como al registro interno ante éstos.

...
En ese contexto, el propósito de la normativa electoral es regular las acciones
anticipadas de precampaña y campaña, con el objetivo de asegurar que los
procesos electorales transcurran en un entorno equitativo para todos los
contendientes. Esto busca prevenir que una opción política obtenga una ventaja
sobre sus oponentes al iniciar de manera temprana la precampaña o campaña
correspondiente. Esta situación se manifestaría en una mayor oportunidad de
difusión para aquel que aspire a una precandidatura o candidatura, según sea el
caso.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes
elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos,
aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio
formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté
relecionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura
o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso
electoral, criterios utilizados en diversos expedientes por la Sala Superior, tal como
en las emittas dentro de los expedientes SUP-RAP-15/2008 y acumulado, SUP-
RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-274/2010.
Aunado a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el subjetivo, la Sala Superior
emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE
PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO
SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO



de l

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales **no existía acreditación de la conducta denunciada**, como se puede observar en la página veinte de la resolución impugnada que la letra señala *"... en otras palabras no se clasifica según los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la Ley Correspondiente."*

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que



debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respecto al uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/ 023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo que respecta a la vista solicitada por parte de la promovente y toda vez que este Tribunal ha determinado la devolución del expediente con la finalidad de que realice nuevamente el estudio preliminar de los hechos denunciados, es que se le **conmina** a la autoridad responsable que en lo subsecuente realice los estudios preliminares de conformidad con las conductas denunciadas y lo establecido en la normatividad electoral.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la



jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Fecha: 2023.12.15

12:54:34 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Firmado digitalmente por

ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2023.12.15

13:29:25 -06'00'

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por

NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ

Fecha: 2023.12.15

13:09:38 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Firmado digitalmente por

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Fecha: 2023.12.15

13:55:12 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-114/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-114/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que excepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-114/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por , por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el siete de noviembre,
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia
del expediente identificado con la clave SE/ORD/ 2023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código en la materia: Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Comisión Permanente, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remidora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Promovente, recurrente, Parte actora:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³

1. Recepción de la Denuncia. El ocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Alejandro Armenta Mier.

2. Acuerdos de Radicación. El doce de septiembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/ '2023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El seis de noviembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada dentro del expediente SE/ORD/ 2023, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, asignándole la clave TEEP-JDC-114/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de primero de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento. En misma fecha, este Organismo Jurisdiccional requirió a la responsable remitiera copia certificada del asunto especial con clave SE/ORD/ 23.



Por lo que, el cuatro siguiente, mediante oficio No. IEE/PRE-1739/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ 2023, en el que se denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE 2023. CELEBRADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ 2023”, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C. [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD, 1/2023, APROBADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS"*.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD, 1/2023.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

- I. **Agravio:** Mismo que fue señalado por la promovente de la siguiente manera.



II. Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.

Tercer agravio: Resolución contradictoria al analizar un elemento igual con los mismos elementos probatorios.

Cuarto agravio. La autoridad responsable intenta encuadrar un espacio temporal que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos ordinario sancionadores.

Quinto agravio. La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria.

Sexto agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Séptimo agravio. Resolución incongruente por indebida fundamentación y motivación.

III. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

IV. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

V. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por

los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/ 2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de un enlace electrónico, tres ubicaciones de lonas, seis direcciones de espectaculares y veintidós localización de bardas presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlace electrónico, tres ubicaciones de lonas, seis direcciones de espectaculares y veintidós localizaciones de bardas, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-113/2023⁸.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

⁸ Visible en fojas 118 a 184.



Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficina Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-113/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido del enlace electrónico, ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante y un acta circunstanciada expedida por la Dirección Jurídica, por la que se desahogaron las imágenes insertas en el escrito de denuncia de la denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de enlace electrónico, las ubicaciones de las bardas, espectaculares y vallas móviles ofrecidas como pruebas por la denunciante, llegando a la conclusión de que **la conducta no se tipifica** de conformidad a los criterios subjetivos y objetivos establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción:

SIN TEXTO

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SEJORD

023

- e) De la supuesta propaganda restante no se logró advertir su existencia o no, relacionada con el denunciado.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña
La Constitución Local, menciona:

Artículo 4

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

- c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infringen. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

Artículo 389

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los registros.

023 280 1 1000
Calle Avenida Juárez, S/N, P.O. 418-A,
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
023 280 1 1000



SEJORD

023

para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

- e) Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Énfasis añadido

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; criterios utilizados en diversos expedientes por la Sala Superior, tal como en las emítidas dentro de los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010. Aunado a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO

023 280 1 1000
Calle Avenida Juárez, S/N, P.O. 418-A,
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
023 280 1 1000



SEGOB 23

A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹. En tal sentido, se precisa lo siguiente:

- 1) **Personal.** No se admite, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.
- 2) **Temporal.** Se admite, toda vez que, de los hechos denunciados se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.
- 3) **Subjetivo.** No se admite de acuerdo a lo siguiente:
 - a. De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
 - b. La proyección de la imagen de una persona a través de elementos que constituyen una propaganda pura, no emplea se la cataloga como propaganda político-electoral, por lo que bajo esa circunstancia dificulta la evaluación objetiva del impacto de dicha información, ya que, aunque se presente la imagen de alguien, no necesariamente incide en la conciencia del próximo Proceso Electoral. Esto se debe a la imposibilidad de anticipar la participación de esa persona en dicho proceso,

¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PROMOCIÓN O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Una interpretación teleológica y literal de los artículos 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo 1.º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 241, del Código Electoral del Estado de Puebla, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de promoción y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promueve una preferencia electoral o se promueve a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad deberá verificar: i. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y ii. Que existan manifestaciones basadas en el conocimiento de la ciudadanía y que, manifestadas en su contexto, puedan afectar la equidad en el sufragio. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a cuál tipo de actos constituyen una inequívoca manifestación de apoyo o rechazo a una candidatura o campaña, evitando, a su vez, la discrecionalidad de las autoridades de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma inequívoca, la restricción al debate político y a la integridad electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran a obtener una candidatura.

22 3623 1100
Calle República Sorolón S/N, No. 416-A,
201, San Felipe Hueyotlipán, C.P. 72050 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
9100000015



SEGOB 23

lo que impide una medición precisa de su influencia potencial sobre la población.

II. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Derivado de lo analizado, sobre esta Resolución no versa sobre el fondo del asunto, no deben pasar por desapercibidos los criterios de Sala Superior en los que ayuda a vislumbrar los supuestos en los que se actualiza y en los que no la promoción personalizada de los servidores públicos, y de esta forma, determinar de una mejor manera si los hechos denunciados en la presente denuncia, constituyen o no una infracción.

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tienda a promocionar, visada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-45/2009 y SUP-RAP-160/2009).
- La propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilizan en apogeo del servidor público con el fin de posicionarlo ante el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RUP-43/2006).
- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (SUP-RAP-43/2006).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normalidad electoral (SUP-RAP-74/2006 y SUP-RAP-25/2006).

22 3623 1100
Calle República Sorolón S/N, No. 416-A,
201, San Felipe Hueyotlipán, C.P. 72050 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
9100000014



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE/ORDI/ 023

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-98/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).
- La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-87/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).
- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).
- En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:
 - La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional (SUP-JRC-162/2008).
 - Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).
 - La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).
 - La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).

12:00 11/00
C/A. Aquiles Serdán S/A, S. de C.V.
C/A. San Felipe Huautla, C.A. 71000 Puebla, P.A.

www.ieepuebla.org.mx
023000015



SE/ORDI/ 023

- Una participación activa del servidor público, mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

- 1) Personal: Se colma, ya que dentro del contenido denunciado se hace plenamente identificable a la persona "Alejandro Armenta".
- 2) Objetivo: No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir del material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.
- 3) Temporal: Se colma, toda vez que, de los hechos denunciados se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mimas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos , el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales **no existía acreditación de la conducta denunciada**, como se puede observar en la página veinte de la resolución impugnada que la letra señala “... *en otras palabras no se clasifica según los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la Ley Correspondiente.*”

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el**

procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo no mencionó todos los elementos probatorios desahogados en las actas de verificación y certificación.

Así mismo, existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/ 2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que respecta a la vista solicitada por parte de la promovente y toda vez que este Tribunal ha determinado la devolución del expediente con la finalidad de que realice nuevamente el estudio preliminar de los hechos denunciados, es que se le **conmina** a la autoridad responsable que en lo subsecuente realice los estudios preliminares de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral y el análisis de las conductas denunciadas.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2023.12.15 12:54:58
-06'00'

MAGISTRADA PRESIDENTA

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:30:15 -06'00'

NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:16:21 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:56:34 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-114/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:57:47 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117-2023.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLÒ BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veintitrés. ¹

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana por propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/ /2023.

GLOSARIO

Actora, recurrente, quejosa:	
Autoridad Responsable, Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El ocho de agosto, la actora presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de María Guadalupe Leal Rodríguez en su carácter de Diputada Local del distrito 16.

1.2. Acuerdo de Recepción. El nueve de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave SE/PES/ /2023.

1.3. Desechamiento. El veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las catorce horas con treinta y tres minutos, del treinta y uno de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por Elsa María Bracamonte González, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5. Remisión a este Tribunal y turno. El seis de septiembre, a las once horas con veinte minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente TEEP-JDC- /2023, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.6. Sentencia. El trece de octubre, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó revocar parcialmente la resolución de la Comisión Permanente, a efecto de que se pronunciara respecto las manifestaciones de propaganda calumniosa realizadas por la denunciante.

Segundo trámite ante el Instituto.

1.7. Desechamiento. Después de realizar el estudio correspondiente, el siete de noviembre, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento.

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral.

1.8. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, del catorce de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por

dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.9. Remisión a este Tribunal y turno. El veintidós de noviembre, a las nueve horas con cincuenta minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-117/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.10. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de noviembre, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la denuncia radicada con el expediente SE/PES, 2023, en el que se denunció la comisión de actos que podrían constituir propaganda calumniosa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el indebido desechamiento de su denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado en la cual denunció la probable comisión de hechos constitutivos de propaganda calumniosa.

A dicho de la *Actora* al no ser clara la resolución impugnada hace nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de la recurrente respecto el desechamiento de la denuncia presentada por la actora.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la *Actora*, relativa al indebido desechamiento de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES, _/2023 es **INFUNDADA** por lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- La indebida fundamentación que realizó la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el estado de Puebla, al caso en concreto.
- Que la resolución emitida por la autoridad responsable es contradictoria por una indebida motivación ya que no se desprende una argumentación debida como lo mandata el artículo 16 constitucional, dado que no hay mediana claridad si se colma el primer elemento en estudio, pero se debe de interpretar que sí.
- Respecto el segundo elemento en estudio, existe una indebida motivación en cuanto a la ponderación de derechos ya que no se desprende ningún ejercicio de razonamiento lógico, jurídico, argumentativo o un test de ponderación que explique porque no se colma el segundo elemento.
- Con relación al tercer elemento, menciona que existe una interpretación indebida de la norma aplicable, ya que la norma determina que los hechos denunciados deben de tener un impacto en un proceso electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y estas circunstancias solo se pueden analizar con una sentencia de fondo, por lo que la autoridad responsable desecha de manera indebida la denuncia.

- Que la resolución es incongruente por una indebida fundamentación y motivación, además menciona que hace nugatorio su derecho a una defensa adecuada, ya que no tiene certeza de que conductas son estudiadas bajo esos argumentos y restringe o interviene desproporcionadamente sus derechos de audiencia y a una tutela judicial efectiva.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son enfocados a impugnar la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4.1. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA

De acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

² Jurisprudencia 4/2000 "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

La denuncia será desechada de plano por la autoridad administrativa, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia del Tribunal Electoral y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

Establecido lo anterior, lo conducente es determinar si el desechamiento realizado por la Comisión Permanente es apegado a derecho o no.

La actora señala *la indebida fundamentación que realizó la autoridad responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el estado de Puebla al caso en concreto.*

El agravio antes mencionado carece de sustento, ya que como se puede apreciar en el expediente en que se actúa, la autoridad responsable fundó su actuar en el Código Local, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se muestra a continuación:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 93 fracciones XX, XXIV y XXV, 101 Bis fracciones IV y X, 410, 411 y 412 del Código Comicial Local, así como los dispositivos legales 5 fracción II y III y 52 fracción I del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, desechamientos y sobreseimientos de las quejas o denuncias que se tramiten tanto por la vía Ordinaria como por la Especial, esto, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

3

CUARTO. Sentido de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, lo procedente es decretar el Desechamiento de la Queja por lo que respecta a las manifestaciones de la denunciada referentes a la calumnia, toda vez que esta Autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados al no tener impacto dentro de un proceso electoral conforme a lo señalado por los artículos 411 y 412 fracción II del Código Comicial Local.

4

De lo expuesto se corrobora que la resolución que desechó la denuncia de la actora se fundó en los artículos 411 y 412 fracción II del Código Comicial Local (es decir el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla) los artículos citados establecen:

“Artículo 411

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se

³ Visible a foja 50 dentro del expediente.

⁴ Visible a foja 54 dentro del expediente.

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor;

V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VII.- En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.”

“Artículo 412

La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.”

Resulta evidente que los artículos descritos guardan relación directa con los hechos denunciados y dichos artículos se encuentran dentro del Código Local, por ende, se afirma que la resolución en estudio está debidamente fundada según la normativa electoral local aplicable, contrario a lo argumentado por la actora.

Respecto el agravio de la actora donde menciona *que la resolución emitida por la autoridad responsable es contradictoria por una indebida motivación ya que no se desprende una argumentación debida como lo mandata el artículo 16 constitucional, dado que no hay mediana claridad si se colma el primer elemento en estudio, pero se debe de interpretar que sí.*

El primer elemento establece que: *“se dé inicio a instancia de parte afectada”*

No le asiste la razón a la incoante ya que contrario a lo señalado, el Instituto no se contradijo de forma alguna, si no estableció detalladamente como es que se inició y se tuvo por presentada la queja, la autoridad responsable mencionó que derivado de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-117/2023 fue que se dio continuidad a la queja y a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

investigación de la misma, por ello resulta notorio que hay claridad en lo estipulado por la autoridad responsable y que el Instituto sí tuvo por colmado el primer elemento en estudio.

La actora también señala que respecto el segundo elemento en estudio, existe una indebida motivación en cuanto a la ponderación de derechos ya que no se desprende ningún ejercicio de razonamiento lógico, jurídico, argumentativo o un test de ponderación que explique porque no se colma el segundo elemento.

Con relación a lo anterior, se advierte que no hay una afectación contra la actora derivado de que como lo expresó la autoridad responsable en el apartado respectivo de la resolución en estudio⁵, el análisis realizado se trata de un examen preliminar para determinar la procedencia de la queja, es por ello que en el estudio del segundo elemento se estableció la concurrencia de dos derechos, el de la actora para reclamar derechos y obligaciones ante la autoridad competente y el de otras personas a hacer uso de la libertad de expresión, lo que guarda relación directa con el requisito “que se trate de hechos o delitos falsos”, lo anterior no causa agravio a la actora ya que el argumento anterior no es la razón total por la cual se realizó el desechamiento de la denuncia, si no que con lo anterior se buscó establecer un panorama general de las manifestaciones denunciadas por la actora y de lo que podrían representar las mismas, aunado a lo precisado, el análisis preliminar de la procedencia debe de realizarse de forma concisa pero somera, puesto que entrar a un estudio detallado de la ponderación de los derechos mencionados implicaría un razonamiento de fondo dentro del caso en concreto, lo cual escapa de la competencia de la autoridad responsable.

La incoante manifiesta que, con relación al tercer elemento, existe una interpretación indebida de la norma aplicable, ya que la norma determina que los hechos denunciados deben de tener un impacto en un proceso electoral y estas circunstancias solo se pueden analizar con una sentencia de fondo, por lo que la autoridad responsable desecha de manera indebida la denuncia.

No le asiste la razón a la actora, ya que la interpretación realizada por la Comisión permanente es correcta, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 411 del Código Local el cual a la letra establece:

“Artículo 411.

⁵ Visible a foja 53 dentro del expediente.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Resulta evidente que los hechos denunciados por la actora no ocurrieron dentro de un periodo de proceso electoral, a pesar de ello, este Tribunal no pasa por desapercibido lo señalado por Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JE-55/2023, donde se establece que los hechos denunciados que se estimen puedan constituir propaganda calumniosa, pueden suceder antes del inicio del proceso electoral y tener un impacto en dicho proceso, sin embargo en el caso en concreto, la actora denunció notas periodísticas donde se le criticaba por su desempeño como secretaria de movilidad y transporte dentro del gobierno del estado de Puebla, si bien es cierto en dichas notas se menciona que se presentarían denuncias en materia penal además de que se iniciarían investigaciones en materia administrativa en contra de la ahora actora, lo cierto es que las manifestaciones tanto de la Diputada señalada como denunciada y las notas, resulta notoria e indubitadamente que se tratan de un ejercicio de libertad de expresión y de una mera crítica en contra de la actora por su desempeño en su cargo.

Es sumamente relevante precisar que la actora no ostentaba un cargo de elección popular en el momento que ocurrieron los hechos, ni tampoco era candidata para algún cargo de elección popular, es por ello que los hechos no actualizan de forma alguna el elemento electoral para poder continuar con la investigación y en el momento oportuno conocer el fondo del asunto.

Como ha sido determinado en los párrafos anteriores los hechos denunciados de ninguna forma tienen un impacto en el proceso electoral y contrario a lo señalado por la incoante fue correcto lo determinado por la Comisión al desechar la queja presentada ya que del estudio preliminar realizado, se identifica que no hay trasgresión alguna a la normativa electoral pudiendo arribar a esa conclusión sin la necesidad de entrar a un estudio de fondo del presente asunto, puesto que resulta evidente la incompetencia de la autoridad responsable de conocer los hechos ya múltiples veces mencionados.

La actora finalmente señala que la resolución es incongruente por una indebida fundamentación y motivación, además menciona que hace nugatorio su derecho a una defensa adecuada, ya que no tiene certeza de que conductas son estudiadas bajo esos argumentos y restringe o interviene



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desproporcionadamente sus derechos de audiencia y a una tutela judicial efectiva.

Respecto lo antes señalado, no le asiste la razón a la actora derivado de cómo ha sido detallado a lo largo de la presente sentencia, la resolución impugnada si fue debidamente fundada puesto que se realizó el desechamiento tomando en consideración lo estipulado por el código local electoral y fue debidamente motivada ya que se expusieron las razones principales por las cuales se desechó la denuncia de la actora derivado de la incompetencia de la autoridad responsable.

Finalmente, no pasa inadvertido a este Tribunal que además de lo señalado por la autoridad responsable dentro de la resolución impugnada, es evidente que, por la calidad de la persona denunciada, en este caso la de diputada, no se le puede atribuir la comisión de la infracción de propaganda calumniosa, en razón de lo siguiente:

La línea interpretativa y jurisprudencial de Sala Superior a través de distintas resoluciones⁶ ha establecido los elementos que actualizan la infracción de calumnia, los cuales son:

- El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
- Lo anterior, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.
- En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

⁶ SUP-REP-183/2023

- Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.
- Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la **imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad**, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Como primer elemento identificamos los sujetos que pueden ser sancionados por calumnia, en dicho apartado se observa que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral; los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, es notorio que no se incluye a diputados (carácter que ostenta la persona denunciada por la actora).

Ahora bien, dentro de la sentencia de Sala Superior SUP-JE-11/2023 se estableció que un ciudadano que ostenta el cargo de Diputado no se puede considerar como sujeto activo de propaganda calumniosa.

La infracción de propaganda calumniosa es una figura que se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos y candidatas, coaliciones, observadores y observadoras electorales; así como concesionarios de radio y televisión; asimismo, que la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y los casos excepcionales en los que cabe la posibilidad de incluir a otros sujetos activos que comentan esa infracción, a saber, las personas físicas o morales cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anteriormente expuesto es que se puede identificar que la actora denunció a María Guadalupe Leal Rodríguez en su carácter de diputada y de un análisis preliminar de los elementos que constituyen la infracción de propaganda calumniosa se desprende que los y las diputadas no pueden ser sancionados por propaganda calumniosa, de ahí que sin entrar a un estudio de fondo, resulta evidente que los hechos que se le atribuyen a la denunciada no podrán constituir de forma alguna la infracción de propaganda calumniosa y por ello el desechamiento de la queja realizado por la Comisión fue apegado a derecho, ya que a ningún fin práctico conduce que se lleve a cabo la investigación por los hechos denunciados puesto que se advierte de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica.

En la sentencia dentro del expediente SUP-REP-620/2023 Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo.

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la Comisión consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al Tribunal Electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así como lo establece el apartado “B) determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular” la resolución de la Comisión advierte que los hechos denunciados no son competencia de la materia electoral ya que resulta notorio que no existe un impacto en el proceso electoral y que la parte denunciada al ostentar el cargo de Diputada, no puede ser sancionada por propaganda calumniosa, de ahí que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica.

Es por todo lo antes expuesto que este Tribunal no estima la existencia de una vulneración a los derechos político-electorales de la Actora puesto que, como ha sido señalado, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-117/2023

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y a la Comisión Permanente. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:06:32
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:22:36 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:26:40 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:49:07 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-118/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____ por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida el catorce de noviembre del dos mil
veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave
SE/ORD/ 2023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Promovente, recurrente, quejoso:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Recepción de la denuncia. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Alejandro Armenta Mier, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXV Legislatura.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/** 2023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer medio de Impugnación. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución escrita en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente TEEP-JDC-085/2023.

5. Sentencia de este Tribunal. El veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica TEEP-JDC-085/2023, en el cual determinó declarar como fundado el agravio enunciado por la quejosa y revocar la resolución impugnada con la finalidad

6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre, la Comisión Responsable después de un análisis, ordenó nuevamente el desechamiento de la denuncia presentada en el expediente con clave **SE/ORD/ /2023**, por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió la causal establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-118/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento. En la misma fecha la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave **SE/ORD/ /2023**, dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio IEE/SE-1255/2023 y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución de catorce de noviembre, mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ 2023 en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ 023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 3 y 4, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Oficio IEE/SE-1255/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ 023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

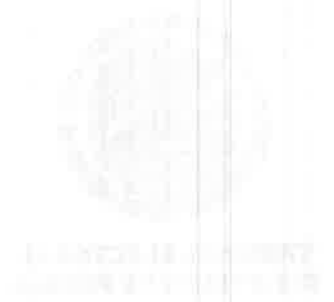
III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los



plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del CIPEEP de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se

actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

CIPEEP:

“ARTÍCULO 12.- *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente

SE/ORD/ 2023 realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, derivado de dos enlaces electrónicos, imágenes de propaganda utilitaria presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlaces electrónicos correspondientes a una entrevista y nota periodística, al igual que imágenes de propaganda utilitaria, de los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-061/2023⁸ y acta de treinta de junio del presente año.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

⁸ Visible en fojas 118 a 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-061/2023, las actas de treinta de junio y siete de agosto del presente año, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las imágenes de la presunta propagante utilitaria, por la que se desahogaron las pruebas aportadas en el escrito de denuncia de la denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis preliminar de los hechos denunciados no se realiza interpretación que se apoyara la legalidad de los mismos, es por lo que al valorar las pruebas aportadas en su tipicidad no contiene los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral conforme a la descripción del supuesto infractor.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.




SE/JORDI 122

local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintiseis de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP-JDC-006/2023, valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, se mandará de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiéndolo lo siguiente:

1. El denunciado cuenta con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXV Legislatura.
2. Se denuncia la presunta entrega de propaganda utilitaria en la ciudad de Puebla; lo que constituye supuestos actos anticipados de precampaña o campaña.
3. Las notas periodísticas referidas dentro del escrito inicial, se proporcionan como prueba de las presuntas aspiraciones políticas del denunciado. Cabe mencionar que, de una de las dos ligas electrónicas denunciadas, se advierte que el contenido no está disponible.

1. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos; y en consecuencia, la Oficina Electoral remitió la acta ACTAOE-001/2023 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, con un total de veinticuatro fojas útiles; y dos Actas Circunstanciadas expedidas por esta Dirección Jurídica, la primera de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés y la segunda de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, las cuales se encuentran integradas en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico, por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citata se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo ese tenor, de las Actas Circunstanciadas, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

10

www.ieepuebla.org.mx
10000000




SE/JORE 13

a) De los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de un enlace electrónico referido como prueba por la denunciante, se advierte que uno de los dos enlaces denunciados sí existe, siendo el siguiente:

- Que del enlace: <http://www.milenio.com/que-es-grupo-milenio>, se advierte, una nota periodística de la página denominada "MILENIO", por lo que se describe los siguientes "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Comemoración del 101 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "¿VEN Y DISFRUTA!", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla, hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "@SEFGobPue", "REDURBANA", "Te puede gustar", "Enlaces promovidos por Tatiana", "Cupones", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIO 2023".

b) Uno de los dos enlaces electrónicos, no contiene información o cuentan con actos anticipados de precampaña y campaña relacionado con el denunciado, siendo esta la siguiente:

- Que del enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=8BQ1NtUyFD0>, se advierte "YOUTUBE", "MOT", "BUSCAR", "ACCEDER", "ESTE VIDEO YA NO ESTÁ DISPONIBLE" y "VOLVER A LA PAGINA PRINCIPAL".

Asimismo, de las Actas Circunstanciadas expedidas por la Dirección Jurídica, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió lo siguiente:

a) En la primera acta se advierte lo siguiente:

- Se describe un artículo utilitario (carta de presentación) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percibir los textos "Yo corazón rojo Armenta", "Alejandro Armenta", "SENADOR POR PUEBLA", "WWW.ALEJANDROARMENTA.COM.MX".

b) En la segunda acta se advierte lo siguiente:

- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la demandante de lo que se logra advertir: "Yo corazón rojo Armenta", "Alejandro", "Armenta", "Av 5 Ota 612, Centro Histórico de Puebla, 72000, Puebla, Pue", "Bvd. Héroes del 5 de Mayo", "Av. 11 Ota", "Valoración de la propaganda utilitaria", "Unidades por caja (cintas)", "Na", "Cajas Repartidas", "Salario", "Total de unidades", "5000", "12", "\$1.00", "\$300.00", "Subtotal", "\$35,000.00", "Desfile 5 de Mayo".

11

www.ieepuebla.org.mx
10000000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/ORDI

023

En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que fue posible certificar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existan. Por lo que, respecto a los hechos supuestamente acontecidos en el siguiente enlace electrónico, no es dable afirmar su existencia y por lo tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Electoral y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

<https://www.youtube.com/watch?v=V8GjPzUyPQ>

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Seguendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa, se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

De los enlaces electrónicos, artículo utilitario y imágenes existen, relación con el denunciado siendo esto lo siguiente:

- Que del enlace <https://www.milenio.com/politica/comunicacion/2023/05/05/Desfile-5-de-Mayo-Puebla> se advierte, una nota periodística de la página denominada "MILENIO", por lo que se describe los siguientes "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Comemoración del 181 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "¡VEN Y DISFRUTA!", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla, hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "SEPOebPue", "REDURBANA", "Te puede gustar", "Enlaces promovidos por Taboola", "Opiones", "Contactando", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIO 2023".
- Se describe un artículo utilitario (gorra de cartón) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percibir los textos "Yo corazón rojo Armenta", "Alejandro Armenta", "SENADOR POR PUEBLA", "WWW.ALEJANDROARMENTA.COM.MX".
- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante de lo que se logra advertir "Yo corazón rojo Armenta", "Alejandro", "Armenta", "Av. 5 Ota 612, Centro Histórico de Puebla, 72000, Puebla, Pue", "Blvd. Héroes del 5 de Mayo", "AV".

SEP-SEP-2023 SEP-SEP-2023

www.ieepuebla.org.mx

SE/ORDI

23

11 Ota, "Valuación de la propaganda utilitaria", "Unidades por caja (plazas)", "Na", "Cajas Repartidas", "Salario", "Total de unidades" "5000", "12", "27.00", "\$300.00", "Subtotal: \$35,000.00", "Desfile 5 de Mayo".

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Electoral Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

1.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por candidatos, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

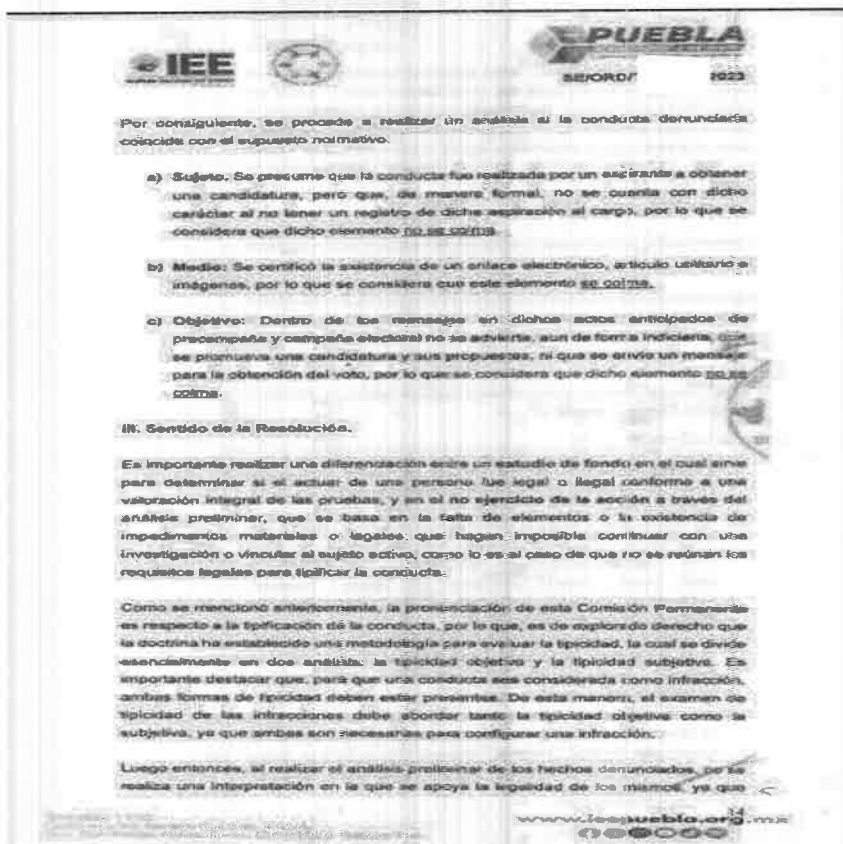
a) Sujetos: coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

b) Medios: a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.

c) Objetivo: presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

SEP-SEP-2023 SEP-SEP-2023

www.ieepuebla.org.mx



Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no tenían los **elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral.**

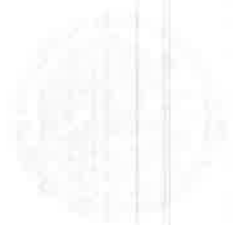
Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente,** formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la

responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo no mencionó todos los elementos probatorios desahogados en las actas de verificación y certificación.

También existe una omisión del análisis respectivo a la promoción personalizada conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/ 023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:56:40
-06'00'

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.12.15
13:30:55 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:17:47 -06'00'

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:00:37 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de diciembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre
del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que
se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de
notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por _____, por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de
noviembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave

GLOSARIO:

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encargada de Despacho del Instituto:	Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Incoante, parte actora, promovente:	
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²

1. Recepción de la denuncia. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y la entrega de propaganda utilitaria por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante

² De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



expediente con clave _____, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. Primera resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, dentro del procedimiento ordinario con clave _____ toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

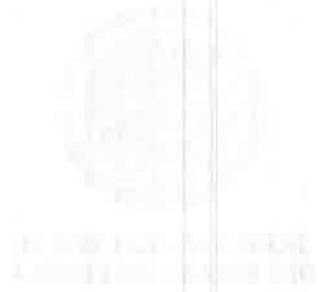
4. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, la parte actora presentó Juicio ciudadano para controvertir la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se registró con clave **TEEP-JDC-087/2023**.

5. Resolución de este Tribunal. Con fecha veintisiete de octubre, este Organismo Jurisdiccional, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave **TEEP-JDC-087/2023**, en el cual determinó declarar como fundado el agravio enunciado por el quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución de la Comisión. El catorce de noviembre la Comisión Responsable, nuevamente dictó resolución dentro del expediente _____, en la cual determinó el desechamiento de la denuncia, ello de conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.



8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-119/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; reservó acordar sobre la admisión y requirió a la Consejera Presidenta remitiera copia certificada del expediente

Por lo que, el treinta de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto dio cumplimiento mediante oficio IEE/SE-1256/2023 y anexos

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3



fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada en el expediente _____, en el que se denunciaron la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN”³ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁵**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL**

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO

ORDINARIO

SANCIONADOR

la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución contenida dentro del expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.

1. Oficio IEE/SE- 23 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE, por el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto



a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

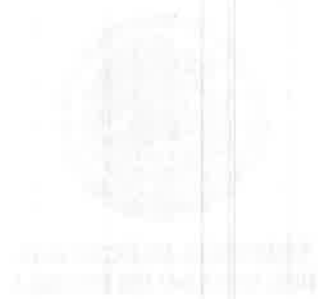
Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.



III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En

caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

...

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

"Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento."*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de cinco notas periodísticas, un material utilitario (sombrija) y la entrega de propaganda en diferentes puntos de la ciudad, presuntamente con publicidad del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2023

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció cinco enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, un artículo utilitario (sombilla) y treinta y nueve imágenes insertas en su escrito de denuncia, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante actas circunstanciadas de identificadas como ACTA/ /2023, acta circunstanciada de veintitrés de junio y acta circunstanciada de seis de julio de dos mil veintitrés.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

circunstanciadas identificadas como; ACTA/OE- /2023, acta circunstanciada de veintitrés de junio y acta circunstanciada de seis de julio de dos mil veintitrés, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, el material utilitario (sombilla) y de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, las conducta no cuenta con los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.



TERCERO. Caso concreto. Conforme a lo resuelto por el TEEP, es deber de esta Autoridad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y realizar una correcta interpretación del sistema jurídico electoral local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP- valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiéndolo lo siguiente:

1. El denunciado contaba con el carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.
2. Se denuncia la presunta entrega de propaganda utilitaria en la ciudad de Puebla, el primero de mayo de dos mil veintitrés, lo que constituyen supuestos actos anticipados de precampaña o campaña.
3. Las notas periodísticas referidas dentro del escrito inicial, se proporcionan como prueba de las presuntas aspiraciones políticas del denunciado.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos, y en consecuencia, la Oficialía Electoral remitió la acta ACTA/OE- /2023, de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, con un total de cincuenta y dos fojas útiles; y dos Actas Circunstanciadas expedida por esta Dirección Jurídica, la primera de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés y la segunda de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, las cuales se encuentran integradas en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico; por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tipe por reproducida como si a la letra se insertase; en tanto que es suficiente con el hecho

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, de las Actas Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

- a) De los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de cinco enlaces electrónicos referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados existen, siendo el siguiente:
- Que se trata de diversas notas periodísticas por los diversos medios de comunicación.
 - Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la pagina denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024"
 - Que del enlace: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campaña-su-comparecencia-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GÓMEZ"
 - Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", "JULIO MIGUEL HUERTA SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS",
 - Que del enlace: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/debes-desfile-5-mayo-2023-puebla> se advierte "MILENIO", "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Commemoración del 161 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "VEN Y DISFRUTA!", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla, hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "@SEPGobPue", "REDURBANA", "Te



puede gustar", "Enlaces promovidos por Taboola", "Cupones", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIA 2023".

- Que del enlace <https://www.elsoldepuebla.com.mx/finanzas/marcha-1-de-mayo-en-puebla-quienes-y-de-donde-partiran-9982731.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "JAVIER ZAMBRANO", "RECORRIDO MARCHA DE DÍA INTERNACIONAL EN PUEBLA", "FINANZAS", "AGRUPACIÓN ANTORCHISTA MAGISTERIAL", "INTEGRANTE DE ALIANZA DE MEDIOSMX", "QUIENES SOMOS"

Asimismo, de las Actas Circunstanciadas expedidas por la Dirección Jurídica, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió lo siguiente

a) En la primera acta se advierte lo siguiente:

- Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNISTAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024"
- Que del enlace: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campaña-su-comparecencia-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GÓMEZ"
- Que del enlace <https://www.elsoldepuebla.com.mx/finanzas/marcha-1-de-mayo-en-puebla-quienes-y-de-donde-partiran-9982731.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "JAVIER ZAMBRANO", "RECORRIDO MARCHA DE DÍA INTERNACIONAL EN PUEBLA", "FINANZAS", "AGRUPACIÓN ANTORCHISTA MAGISTERIAL", "INTEGRANTE DE ALIANZA DE MEDIOSMX", "QUIENES SOMOS"
- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante de lo que se logra advertir "Blvd. Héroes del 5 de mayo 31 de Oriente- s/n, Ladrillera de Benítez, 72530, Puebla, Pue.", "Blvd. Héroes del 5 de mayo 2910, Ladrillera de Benítez, 72530, Puebla, Pue.", "Blvd. Héroes del 5 de mayo 910, Barrio Analco, 72500, Puebla, Pue.", "Blvd. Héroes del 5 de mayo 17 Oriente, El Ángel de Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



Pue.", "Calle 3 Ote. 1021 Barrio de Analco, 72000, Puebla, Pue.", "Av 2 Ote, Barrio de la Luz 72377 Puebla, Pue.", "Av 2 Ote 811, Centro histórico de Puebla 72000, Puebla, Pue.", "Principales Puntos de Concentración"

b) En la segunda acta se advierte lo siguiente:

- Se describe un artículo utilitario (sombrija) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percatar los textos "JULIO HUERTA VA POR PUEBLA"

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Seguindo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa², se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular:

De los enlaces electrónicos, artículo utilitario y imágenes existen, relación con el denunciado siendo esto lo siguiente:

- Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la página denominada: "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024"
- Que del enlace: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-comparescencia-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GOMEZ"
- Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", "JULIO MIGUEL HUERTA SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA"

² SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023



PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS".

- Que del enlace: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/debas-desfile-5-mayo-2023-puebla> se advierte "MILENIO", "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Conmemoración del 161 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "¡VEN Y DISFRUTA!", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla, hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "@SEPGobPue", "REDURBANA", "Te puede gustar..", "Enlaces promovidos por Taboola", "Cupones", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIA 2023".
- Que del enlace <https://www.elsoldepuebla.com.mx/finanzas/marcha-1-de-mayo-en-puebla-quiénes-y-de-dónde-partirán-9982731.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "JAVIER ZAMBRANO", "RECORRIDO MARCHA DE DÍA INTERNACIONAL EN PUEBLA", "FINANZAS", "AGRUPACIÓN ANTORCHISTA MAGISTERIAL", "INTEGRANTE DE ALIANZA DE MEDIOSMX", "QUIENES SOMOS".
- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante de lo que se logra advertir "Bvd. Héroes del 5 de mayo 31 de Oriente- s/n, Ladrillera de Benítez, 72530, Puebla, Pue.", "Bvd. Héroes del 5 de mayo 2910, Ladrillera de Benítez, 72530, Puebla, Pue.", "Bvd. Héroes del 5 de mayo 910, Barrio Analco, 72500, Puebla, Pue.", "Bvd. Héroes del 5 de mayo 17 Oriente, El Ángel de Puebla, Pue.", "Calle 3 Ote. 1021 Barrio de Anaxo. 72000, Puebla, Pue.", "Av 2 Ote, Barrio de la Luz 72377 Puebla, Pue.", "Av 2 Ote 811, Centro histórico de Puebla 72000, Puebla, Pue.", "Principales Puntos de Concentración".
- Se describe un artículo utilitario (sombilla) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percibir los textos "JULIO HUERTA VA POR PUEBLA".

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Comicial Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

1.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2023



Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados para dirigirse a la ciudadanía, **presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) **Sujetos:** coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- b) **Medios:** a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía
- c) **Objetivo:** presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

- a) **Sujeto.** Se presume que la conducta fue realizada por el otrora Secretario de Gobernación a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.
- b) **Medio:** Se certificó la existencia de enlaces electrónicos, artículo utilitario e imágenes, por lo que se considera que este elemento se colma.



c) **Objetivo:** Dentro de los mensajes en dichos actos anticipados de precampaña y campaña electoral no se advierte, aun de forma indiciaria, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.

b) **Respecto a la promoción personalizada denunciada.**

La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Electoral Local.

"Artículo 217

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprenden las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2023



gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

"Artículo 227.

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

"Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales: órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta



afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
3. **Permiso normativo:** Respecto a los Servidores Públicos y/o entes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

1. **Sujeto obligado:** El denunciado, contaba con el carácter de Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se colma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2023



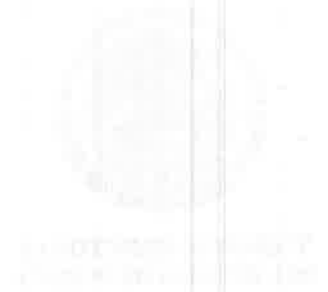
2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficialía, electoral, existe propaganda través de presunta entrega de propaganda utilitaria y notas periodísticas, por lo que dicho requisito se colma.
3. **Permisión normativa:** La propaganda no tiene carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, así como, el denunciado cuenta con el carácter de servidor público, por lo que se considera que dicho elemento se colma.
4. **Prohibición normativa:** El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicho requisito, no se colma.

III. Sentido de la Resolución.

Es importante realizar una diferenciación entre un estudio de fondo en el cual sirve para determinar si el actuar de una persona fue legal o ilegal conforme a una valoración integral de las pruebas, y en el no ejercicio de la acción a través del análisis preliminar, que se basa en la falta de elementos o la existencia de impedimentos materiales o legales que hagan imposible continuar con una investigación o vincular al sujeto activo, como lo es el caso de que no se reúnan los requisitos legales para tipificar la conducta.

Como se mencionó anteriormente, la pronunciación de esta Comisión Permanente es respecto a la tipificación de la conducta, por lo que, es de explorado derecho que la doctrina ha establecido una metodología para evaluar la tipicidad, la cual se divide esencialmente en dos análisis: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. Es importante destacar que, para que una conducta sea considerada como infracción, ambas formas de tipicidad deben estar presentes. De esta manera, el examen de tipicidad de las infracciones debe abordar tanto la tipicidad objetiva como la subjetiva, ya que ambas son necesarias para configurar una infracción.

Luego entonces, al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, no se realiza una interpretación en la que se apoya la legalidad de los mismos, ya que esta Resolución no determina que el denunciado se encuentra actuando de forma legal, sino que, se hace un análisis para identificar si se reúnen los elementos



De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁸

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

⁸ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal “...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral”.⁹

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹⁰ siendo el siguiente:

⁹ Visible en foja 21 de la Resolución Impugnada.

¹⁰ Véase SUP-REP-357/2023

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión



de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si

está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador _____, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

BETANCOURT

Fecha: 2023.12.15

12:57:15 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL

Firmado digitalmente por
ISRAEL

ARGUEL

ARGUELLO BOY

LO BOY

Fecha: 2023.12.15
13:31:48 -06'00'

NORMA

ANGELICA

SANDOVAL

SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Fecha: 2023.12.15
13:19:26 -06'00'

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA

JOSEFINA

MONTIEL

RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:01:49 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-120/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por _____, por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de
noviembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave

GLOSARIO:

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encargada de Despacho del Instituto:	Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Incoante, parte actora, promovente:	
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²

1. Recepción de la denuncia. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave _____ en el cual se ordenó

² De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. Primera resolución de la Comisión. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, dentro del expediente _____ toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias y en consecuencia se desechó la denuncia.

4. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, la parte actora presentó Juicio ciudadano para controvertir la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se registró con clave **TEEP-JDC-088/2023**.

5. Resolución de este Tribunal. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica **TEEP-JDC-088/2023**, en el cual determino revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución de la Comisión. El catorce de noviembre la Comisión Responsable, dictó nuevamente resolución dentro del expediente _____ al advertir una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este

Tribunal el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-120/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión.

11. Requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Ponte, requirió a la Consejera Presidenta remitiera copia certificada del expediente dando cumplimiento por oficio IEE/SE- el treinta de noviembre.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente (), en el que se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***³ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución contenida dentro del expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.



1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.



Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

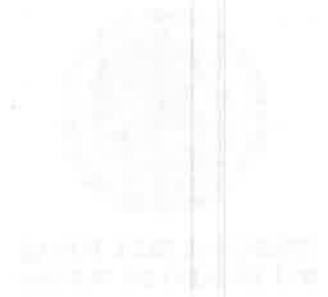
De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus



propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecuó a la hipótesis normativa.



En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

"ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

...

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de cuatro enlaces electrónicos, un material utilitario (sombrilla) y la entrega de propaganda en diferentes puntos de la ciudad, presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció cuatro enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, un artículo utilitario (sombrilla) y veinte imágenes insertas en su escrito de denuncia, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante



actas circunstanciadas de identificadas como _____, acta circunstanciada de treinta de junio y acta circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁷**, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, instrumento actas circunstanciadas identificadas como; _____ acta circunstanciada de treinta de junio y acta circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante las cuales se hizo constar el

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

contenido de los enlaces electrónicos, el material utilitario (sombilla) y de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, la conducta no se clasifica de conformidad a los criterios subjetivos y objetivos establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.



local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente

se analizará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiendo lo siguiente:

1. El denunciado contaba con el carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.
2. Se denuncia la presunta entrega de propaganda política utilitaria en diversos puntos del Estado de Puebla.
3. Las notas periodísticas referidas dentro del escrito, se proporcionan como pruebas de las presuntas aspiraciones políticas del denunciado.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó al ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos, y en consecuencia, la Oficialía Electoral remitió la acta

de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, con un total de cuarenta y cuatro fojas útiles; y dos Actas Circunstanciadas expedida por esta Dirección Jurídica, la primera de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés y la segunda de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, las cuales se encuentran integradas en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico; por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, de las Actas Circunstanciadas, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-120/2023



- a) De los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de cuatro enlaces electrónicos referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados existen, siendo el siguiente:
- Que se trata de diversas notas periodísticas por los diversos medios de comunicación.
 - Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024".
 - Que del enlace: <https://www.lajornadaoriental.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-compa%C3%B1e%C3%B1a-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GÓMEZ".
 - Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902115.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", "JULIO MIGUEL HUERTA SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS".
 - Que del enlace: <https://www.milenio.com/politica/comunicacion/debes-desfile-5-mayo-2023-puebla> se advierte "MILENIO", "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Commemoración del 181 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "VEN Y DISFRUTA", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla, hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "@SEPGobPue", "REDURBANA", "Te puede gustar", "Enlaces promovidos por Taboola", "Cupones", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIA 2023".

Asimismo, de las Actas Circunstanciadas expedidas por la Dirección Jurídica, antes mencionadas, se advirtió lo siguiente:

- a) En la primera acta se advierte lo siguiente:
- Se describe un artículo utilitario (sombilla) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percatar los textos "JULIO HUERTA VA POR PUEBLA".
- b) En la segunda acta se advierte lo siguiente:



- Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/>, se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente: "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024".
- Que del enlace: <https://www.encomendadeorienta.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-comparecencia-en-el-congreso/>, se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GÓMEZ".
- Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/finanzas/marcha-1-de-mayo-en-puebla-qui%C3%A9nes-y-de-donde-son-9982731.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "JAVIER ZAMBRANO", "RECORRIDO MARCHA DE DÍA INTERNACIONAL EN PUEBLA", "FINANZAS", "AGRUPACIÓN ANTORCHISTA MAGISTERIAL", "INTEGRANTE DE ALIANZA DE MEDIOSMX", "QUIENES SOMOS".
- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante de lo que se logra advertir "PUEBLA YA ES JULIO", "Túnel 5 de mayo Blvd. Héroes del 5 de mayo, Barrio del Ato, Puebla, Pue.", "Bvd. Héroes del 5 de mayo, Ext. 610, Centro, 72000 Puebla, Pue.", "Julio Huerta el morenista que quiere gobernar Puebla", "PRINCIPALES PUNTOS DE ENTREGA DE PROGANADA", "VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA UTILITARIA", "SOMBRILLA", "GLOBOS", "REVISTA", "REPARTIDORES", "DESFILE 5 DE MAYO", "VIAS ALTERNAS".

II. Determinación preliminar que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

Siguiendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa², se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

De los enlaces electrónicos, artículo utilitario e imágenes existen relación con el denunciado siendo esto lo siguiente:

- Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente: "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024".

² SUP-JEP-83/2021 y SUP-JEP-357/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



- Que del enlace: <https://www.informadatecnicante.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-comparecencia-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLITICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GOMEZ"
- Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-6902116.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", "JULIO MIGUEL HUERTA SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS"
- Que del enlace: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/debes-desfile-5-mayo-2023-puebla> se advierte "MILENIO", "DESFILE 5 DE MAYO", "PUEBLA", "¿A qué hora empieza el desfile?", "Comemoración del 161 aniversario de la batalla de Puebla", "GOBIERNO DE PUEBLA", "VEN Y DISFRUTA", "5 DE MAYO", "Gobierno de Puebla, hacer historia, hacer futuro", "Secretaría de Educación", "@SEPGobPue", "REDURBANA", "Te puedo gustar", "Enlaces promovidos por Taboola", "Cupones", "Contactanos", "Directorio", "Privacidad", "AVISO LEGAL", "DERECHOS RESERVADOS GRUPO MILENIO 2023"
- Se describe un artículo utilitario (sombilla) exhibida por la denunciante por lo que de dicho artículo se logra percetar los textos "JULIO HUERTA VA POR PUEBLA"
- Se verifica y certifica el contenido de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia exhibidas por la denunciante de lo que se logra advertir "PUEBLA YA ES JULIO", "Túnel 5 de mayo Blvd. Héroes del 5 de mayo, Barrio del Alío, Puebla, Pue.", "Blvd. Héroes del 5 de mayo, Ext. 610, Centro, 72000 Puebla, Pue.", "Julio Huerta el morenista que quiere gobernar Puebla", "PRINCIPALES PUNTOS DE ENTREGA DE PROGANADA", "VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA UTILITARIA", "SOMBRILLA", "GLOBOS", "REVISTA", "REPARTIDORES", "DESFILE 5 DE MAYO", "VIAS ALTERNAS"

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Comicial Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular el presente Código.
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.



3

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) **Sujetos:** coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- b) **Medios:** a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.
- c) **Objetivo:** presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

- a) **Sujeto:** Se presume que la conducta fue realizada por el otrora Secretario de Gobernación a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.
- b) **Medio:** Se certificó la existencia de enlaces electrónicos, artículo utilitario e imágenes, por lo que se considera que este elemento se colma.

14



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-120/2023



c) **Objetivo:** Dentro de los mensajes en dichos actos anticipados de precampaña y campaña electoral no se advierte, aun de forma indiciaria, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.

b) **Respecto a la promoción personalizada denunciada.**

La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Comicial Local:

"Artículo 217.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la



Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

***Artículo 227.**

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos y candidatas, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

***Artículo 392 Bis**

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-120/2023



iv.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
3. **Permiso normativa:** Respecto a los Servidores Públicos y/o entes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

1. **Sujeto obligado:** El denunciado, cuenta con el carácter de otrora Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se cumple.
2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficialía, electoral y Dirección Jurídica existe propaganda través de enlaces electrónicos, artículo ~~utilitario~~ e imágenes, por lo que dicho requisito se cumple.
3. **Permiso normativa:** La propaganda no tiene carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, así como, el denunciado

17



SE/ORD/TMC/030/2023

cuenta con el carácter de servidor público, por lo que se considera que dicho elemento se cumple.

4. **Prohibición normativa:** El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicho requisito, no se cumple.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay

frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos , el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁸

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”***; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”***.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, de lo que se puede advertir

⁸ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal ***“...de no advertir elementos que de forma indudable o incluso indiciaria puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento...”***.⁹

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹⁰ siendo el siguiente:

⁹ Visible en foja 19 de la Resolución impugnada.

¹⁰ Véase SUP-REP-357/2023

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión



de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si

está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador y lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:57:47
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:32:34 -06'00'

MAGISTRADA

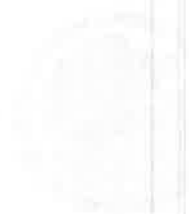
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:21:25 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:02:47 -06'00'



CONSEJO NACIONAL
DE LA JUDICATURA

El presente es un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

Al presente se ha elaborado un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

AGENCIA PRESIDENTA

El presente es un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

AGENCIA PRESIDENTA

El presente es un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

El presente es un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

El presente es un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

El presente es un documento de trabajo, de carácter confidencial, y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que le dieron origen. El presente documento es propiedad del Consejo Nacional de la Judicatura y no debe ser reproducido ni distribuido sin su consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-121/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-121/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEÉP-JDC-121/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____, por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida el catorce de noviembre, por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del
expediente identificado con la clave _____

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, recurrente, quejoso: Teresita Morales Castro.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. Recepción de la denuncia. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, por parte del ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintiocho de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave _____, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. Primera resolución de la Comisión El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, la parte actora presentó Juicio ciudadano para controvertir la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se registró con clave **TEEP-JDC-086/2023**.

5. Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave **alfanumérica TEEP-JDC-086/2023**, en el cual determino declarar como fundado el agravio enunciado por el quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución de la Comisión. El catorce de noviembre la Comisión Responsable ordenó el desechar de la denuncia presentada por la recurrente en el expediente
toda vez que a su juicio se advirtió una causal establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del

expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-121/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y requirió a la Consejera Presidenta remitiera copia certificada del expediente dando cumplimiento por oficio IEE/SE-1258/2023, el treinta de noviembre siguiente.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente , en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de campaña, promoción



personalizada con uso indebido de recursos públicos, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁴ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***⁶

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS; POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/034/2023”**, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como **2 y 3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución contenida dentro del expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.

1. Oficio IEE/SE-1258/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el cual remite copia certificada de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función



electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

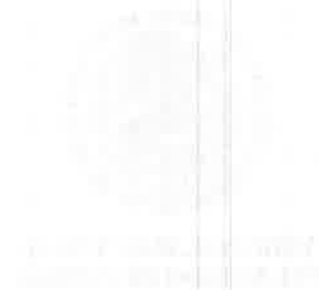
II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.



Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:



- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:



g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

"Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento."

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/TMC/034/2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de cinco enlace electrónico y diez bardas, presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció cinco enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que diez ubicaciones de bardas, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-074/2023.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁸, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, instrumentó acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-074/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2023

electrónicos, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los enlaces electrónicos así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante, la conducta no se clasifica de conformidad a los criterios subjetivos y objetivos establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.



Lo anterior, deja al descubierto que las resoluciones de esta Comisión Permanente no realizan estudios de fondo, por lo que no apoyan la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, sino que, realizan únicamente un estudio de la conducta para determinar si la misma reúne los elementos necesarios para actualizar una infracción, como ha quedado demostrado.

TERCERO. Caso concreto. Conforme a lo resuelto por el TEEP, es deber de esta Autoridad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y realizar una correcta interpretación del sistema jurídico electoral local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP-JDC-086/2023, valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiéndolo lo siguiente:

1. El denunciado ya no cuenta con el carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.
2. Se denuncia la presunta pinta de bardas en diversos puntos del Estado de Puebla.
3. Las notas periodísticas referidas dentro del escrito, se proporcionan como pruebas de las presuntas aspiraciones políticas del denunciado.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces señalados en el escrito de denuncia, y en consecuencia, la Oficialía Electoral remitió el acta ACTA/OE-074/2023 con un total de setenta y un fojas útiles en su anverso, la cual se encuentra integrada en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico; por lo



que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, del Acta Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

a) De los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de seis enlaces electrónicos y bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla, referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados existen, siendo el siguiente:

- Que se trata de diversas notas periodísticas por los diversos medios de comunicación.

- Que, en los enlaces electrónicos relacionados con el denunciado, no se encuentra alguna manifestación expresa de llamamiento al voto.

- Que las publicaciones que denuncia se realizaron fuera de un proceso electoral.

- Que se trata de notas periodísticas, publicadas en los siguientes enlaces, de la que por su naturaleza no puede ser corroborada la certeza de los hechos descritos en las notas, al publicarse en completo uso del derecho a la libertad de expresión, realizada por los medios de comunicación.

- <https://www.engulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/>

- <https://www.laformadecoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convierto-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-comparencia-en-el-congreso/>

- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-quiero-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902115.html>

- 0

- <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/05/14/elecciones-2024-morena-corcholales-ciudad-shelbourn-marcelo-esbard-ricardo-monreal-encuestas/>

- <https://www.forbes.com.mx/se-perfil-a-shelbourn-como-favorita-para-ganar-candidatura-de-morena-encuestas-reforma/>

- De las diez bardas denunciadas, se advirtió la existencia y el contenido de cinco bardas, con las leyendas "LA FORMULA CORRECTA JULIO HUERTA", "En Puebla ya es JULIO HUERTA", "CUAUTLANCINGO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2023



JULIO HUERTA, "JULIO HUERTA Dra. SHEINBAUM" "LA FORMULA CORRECTA DE LA TRANSFORMACIÓN", en las cuales se no se encuentra alguna manifestación expresa de llamamiento al voto.

- De la supuesta propaganda restante no se logró advertir su existencia o no se encontraba relacionada con el denunciado.

En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que fue posible certificar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existan. Por lo que, respecto a la supuesta propaganda restante, no es dable afirmar su existencia y por lo tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

II) Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Siguiendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa², se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular:

- Que los enlaces electrónicos denunciados existen.
- Que, en los enlaces electrónicos relacionados con el denunciado, no se encuentra alguna manifestación expresa de llamamiento al voto.
- Que las publicaciones que denuncia se realizaron fuera de un proceso electoral.
- Que se trata de notas periodísticas, publicadas en los siguientes enlaces, de la que por su naturaleza no puede ser corroborada la certeza de los hechos descritos en las notas, al publicarse en completo uso del derecho a la libertad de expresión, realizada por los medios de comunicación.
- <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-quitar-voto-rol-para-el-2024/>

1 SUP-REP-85/2021 y SUP-REP-357/2023

222 300 1100
Calle Aníbal Ibarra S/N, No. 414-A,
Col. San Felipe Morelos, Puebla, C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx



- <https://www.laformuladecorrecta.com.mx/puebla/puebla-huerta-corrutro-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-compromiso-en-el-congreso/>
- <https://www.elciudadanopuebla.com.mx/actualidad/ke-miguel-huerta-es-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902115.html>
- <https://www.financiero.com.mx/economia/2023/05/14/eleccion-es-2024-mexico-cuando-termina-sheinbaum-una-cola-estrategia-de-mayores-enuestas/>
- <https://www.forbes.com.mx/se-define-sheinbaum-como-favorece-para-que-candidatura-de-morona-sino-sola-reforma/>

- De las diez bardas denunciadas, se advirtió la existencia y el contenido de cinco bardas, con las leyendas "LA FORMULA CORRECTA JULIO HUERTA", "En Puebla ya es JULIO HUERTA", "CUAUTLANCINGO JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA Dra. SHEINBAUM" "LA FORMULA CORRECTA DE LA TRANSFORMACIÓN", en las cuales se no se encuentra alguna manifestación expresa de llamamiento al voto.

En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que fue posible certificar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existen. Por lo que, respecto a la supuesta propaganda restante, no es dable afirmar su existencia y por lo tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desachamamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

a) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

El Código Comicial Local en su artículo 369 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

1.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones

www.ieepuebla.org.mx

www.ieepuebla.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2023



Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

1. **Sujetos:** coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
2. **Medios:** a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.
3. **Finalidad:** presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

1. **Sujeto.** Se presume que la conducta fue realizada por un aspirante a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se cumple.

222 343 1100
Calle Aquiles Serdán Ser. No. 816-A
Col. San Felipe Huerolesan, C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.leepuebla.org.mx
3280000



2. **Medio:** Se certificó la existencia de cinco bardas y cinco enlacas electrónicos que remiten a notas periodísticas que se encuentran de manera visible al público en general, por lo que se considera que este elemento se colma.
3. **Finalidad:** Dentro de los mensajes en dicha propaganda electoral no se advierte, aun de forma indiciaria, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.

b) Respecto a la promoción personalizada denunciada.

La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Comicial Local,

"Artículo 217



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2023



Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 227.

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de

222 303 100
Calle Aquiles Serdán s/n, No. 415-A,
San Felipe Hueyotlipán, C.P. 72000 Puebla, Pue.

16
www.ieepuebla.org.mx
000000



gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.

3. **Permisión normativa:** Respecto a los Servidores Públicos y/o entes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

522 303 1100
Carretera Aduana-San Sebastián Sur, No. 416-A,
Calle San Felipe Huerfano, C. P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
17



SE/ORD/TMC/034/2023

1. **Sujeto obligado:** El denunciado, contaba con el carácter de Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se cumple.

2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficina electoral, existe propaganda a través de bardas y enlaces electrónicos que remiten a notas periodísticas, por lo que dicho requisito se cumple.

3. **Permisión normativa:** La propaganda no tiene carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, así como, el denunciado cuenta con el carácter de servidor público, por lo que se considera que dicho elemento se cumple.

4. **Prohibición normativa:** El denunciado contaba con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicho requisito, no se cumple.



De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

⁹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal "...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral".¹⁰

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente,** formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

¹⁰ Visible en foja 19 de la Resolución Impugnada.



Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el**



procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **3**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y

III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:59:51
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:33:17 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:22:34 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:04:19 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____, por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida el catorce de noviembre, por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del
expediente identificado con la clave **SE/ORD/** _____ **'0. /2023.**

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. Recepción de la denuncia. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintiocho de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORDI /C /2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-122/2023

artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer medio de Impugnación. El dieciocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución escrita en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente TEEP-JDC- /2023.

5. Sentencia de este Tribunal. El veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica TEEP-JDC- /2023, en el cual determino declarar como fundado el agravio enunciado por el quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre, la Comisión Responsable ordenó el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-122/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento. En la misma fecha la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave **SE/ORD/ II /2023**, dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio IEE/SE- /2023 y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por



su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD, / / '2023, en el que se denunciaron la comisión de posibles en actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁴ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ /1 /2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución del expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD, (/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

1. Oficio IEE/SE-1259/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ / 2023.**

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.



En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.



En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a

la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO.ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

“Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/ / 2023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de tres enlace electrónico y cien ubicaciones de bardas, presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que cien ubicaciones de bardas, con las cuales se pretende demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE- /2023.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁸, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA**

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



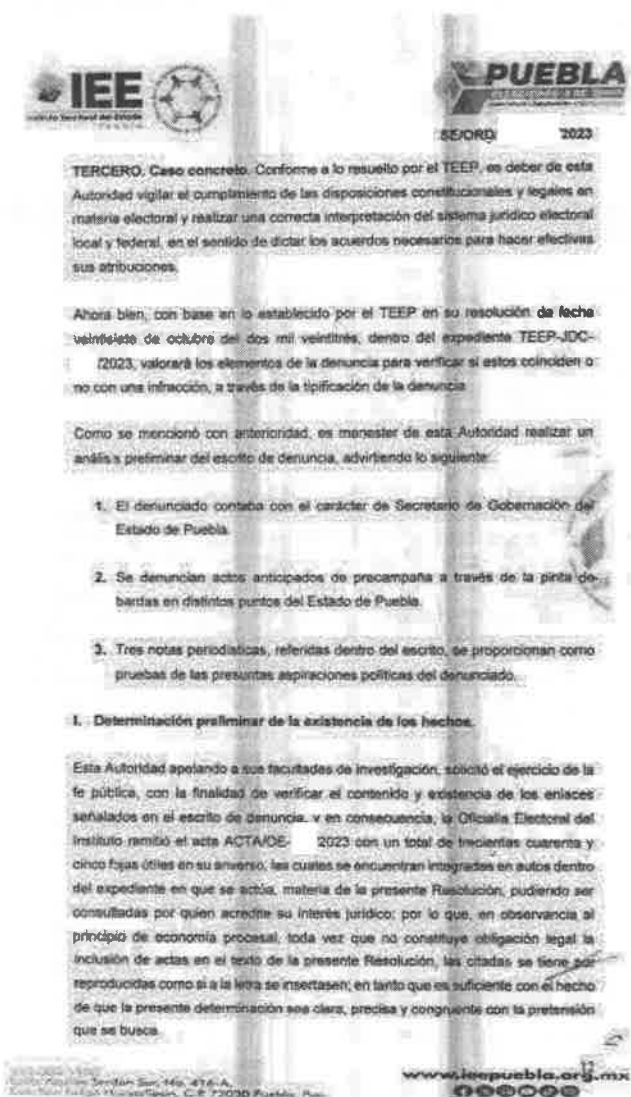
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-122/2023

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE- 2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de tres enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones de las bardas, ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los enlaces electrónicos así como de las ubicaciones de las bardas, ofrecidas como pruebas por la denunciante, las conductas no cuentan con los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.





SE/ORD V2023

Bajo esa tesitura, de la Acta Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

- a) De los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada; derivado de tres enlaces electrónicos y diversas bandas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla, referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados existen, siendo el siguiente:
 - Que se trate de diversas notas periodísticas por los diversos medios de comunicación.
 - Que se trate de una nota periodística, publicada en el enlace <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> cubierta por el medio "Angulo7".
 - Que se trate de una nota periodística, publicada en el enlace <https://www.lajornadaoriental.com.mx/puebla/julio-huerta-convirio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-compa%C3%B1e%C3%B1a-en-el-congreso/> cubierta por el medio "La Jornada de Oriente".
 - Que se trate de una nota periodística, publicada en el enlace <https://www.elsoledepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-qui%C3%A9n-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-8902111.html> cubierta por el medio "El Sol de Puebla".
- De las bandas denunciadas, de acuerdo al Acta Circunstanciada sesenta y cinco de los domicilios proporcionados por el denunciante, la Oficina Electoral le fue posible verificar la existencia del contenido de dichas bandas por parte de la Oficina Electoral.
- De las bandas que se logró certificar su contenido en relación al denunciado, coinciden con los textos "PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA" y "HUERTA ES HONESTO".
- De las bandas denunciadas, de acuerdo al Acta Circunstanciada veinticinco de los domicilios no fue posible verificar y certificar la existencia del contenido de las bandas por parte de la Oficina Electoral.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien recibir sobre la presente queja denuncia, de la siguiente forma:

222 203 1100
Carretera Antigua a San Juan, S/N, P.O. Box 436-A,
Calle San Felipe Huamantla, C.R. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
12 000 000



SE/ORD V2023

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Seguendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa, se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular:

- a) Que se trata de una nota periodística, publicada en el enlace <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> cubierta por el medio "Angulo7".
- b) Que se trata de una nota periodística, publicada en el enlace <https://www.lajornadaoriental.com.mx/puebla/julio-huerta-convirio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-compa%C3%B1e%C3%B1a-en-el-congreso/> cubierta por el medio "La Jornada de Oriente".
- c) Que se trata de una nota periodística, publicada en el enlace <https://www.elsoledepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-qui%C3%A9n-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-8902111.html> cubierta por el medio "El Sol de Puebla".
- d) De las bandas denunciadas, de acuerdo al Acta Circunstanciada sesenta y cinco de los domicilios proporcionados por el denunciante, la Oficina Electoral le fue posible verificar la existencia del contenido de dichas bandas por parte de la Oficina Electoral.
- e) De las bandas que se logró certificar su contenido en relación al denunciado, coinciden con los textos "PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA" y "HUERTA ES HONESTO".
- f) De las bandas denunciadas, de acuerdo al Acta Circunstanciada veinticinco de los domicilios no fue posible verificar y certificar la existencia del contenido de las bandas por parte de la Oficina Electoral.

En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que fue posible certificar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existan. Por lo que, respecto a la supuesta propaganda restarte, no es dable afirmar su existencia y por lo tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desahucio establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Electoral y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

15/JF-RP-43/2023 y 15/JF-RP-317/2023

Carretera Antigua a San Juan, S/N, P.O. Box 436-A,
Calle San Felipe Huamantla, C.R. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
12 000 000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



a) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

El Código Comicial Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus aliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatas, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

1. Sujetos: coaliciones, partidos políticos, sus aliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
2. Medios: a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.

225 363 1100
Calle Amado Neri No. 416-A
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.inepuebla.org.mx
0000000



3. Finalidad: presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

1. Sujeto: Se presume que la conducta fue realizada por un aspirante a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se cumple.
2. Medio: Se certifica la existencia de setenta y cinco bardas y tres notas periodísticas que se encuentran de manera visible al público en general, por lo que se considera que este elemento se cumple.
3. Finalidad: Dentro de los mensajes en dicha propaganda electoral no se advierte, aun de forma indirecta, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se cumple.

b) Respecto a la promoción personalizada denunciada.

La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que ofenda como tales, los poderes públicos, los órganos subordinados, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso

225 363 1100
Calle Amado Neri No. 416-A
C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.inepuebla.org.mx
0000000



SE/ORD 12023

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Electoral Local.

Artículo 217

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como las que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 227.

La propaganda que difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos y candidatas, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

522 300 1100
Carretera Antigua a San Andrés Bata, P.O. 414-A,
Código Postal 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
0200000



SE/ORD 2023

Artículo 292 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
3. **Permisión normativa:** Respecto a los Servidores Públicos y/o entes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

522 300 1100
Carretera Antigua a San Andrés Bata, P.O. 414-A,
Código Postal 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
0200000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-122/2023



SE/ORD 2023

1. Sujeto obligado: El denunciado, otrora Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se colma.
2. Medio: Conforme a lo verificado por la Oficina, electoral, existe propaganda través de bardas y notas periodísticas, por lo que dicho requisito se colma.
3. Permisi3n normativa: La propaganda no tiene car3cter institucional, fines informativos, educativos o de orientaci3n social, as3 como, el denunciado cuenta con el car3cter de servidor p3blico, por lo que se considera que dicho elemento se colma.
4. Prohibici3n normativa: El denunciado cuenta con el car3cter de servidor p3blico, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor p3blico con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadan3a. Por lo que dicho requisito, no se colma.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisi3n responsable se limit3 a afirmar que no se advert3a incluso de forma indiciaria, alguna afectaci3n en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intr3nsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Adem3s se3al3, que a la fecha de la presentaci3n de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos , el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difund3 su imagen, los hechos no re3nen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracci3n y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posici3n electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcci3n jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso 3nicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracci3n y es, a partir de esos elementos, que el 3rgano

competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal *“...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral”*.¹⁰

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

⁹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

¹⁰ Visible en foja 20 de la Resolución Impugnada.



Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante

en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORDI** / '2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2023.12.15
12:59:02 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.12.15
13:33:59 -06'00'

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:24:02 -06'00'

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15 14:05:24
-06'00'

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

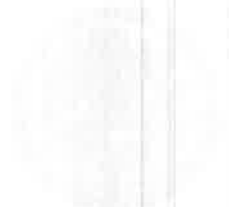
Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-122/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:06:00 -06'00'



MINISTERIO DEL INTERIOR
REPUBLICA DE CUBA

INFORME

MAJISTRADO PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.12
12:59:02 -06:00
MAGISTRADO

IDAMIS
PASTOR

BETANCOURT

MAJISTRADO EN

PRIMER INSTANCIA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Primer
instancia
Firma
Fecha: 2023.12.12
12:59:02 -06:00

ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

RECIBO GENERAL
DE ACTUACIONES EN FUNCIONES

El presente es un documento
que acredita la actuacion
de las personas que
se mencionan a continuacion
en las funciones que
se les asignan.

Se declara que el presente es un documento
que acredita la actuacion de las personas
que se mencionan a continuacion en las
funciones que se les asignan.

Se declara que el presente es un documento
que acredita la actuacion de las personas
que se mencionan a continuacion en las
funciones que se les asignan.

DOY FE

RODOLFO
MONTIEL
Firmado digitalmente
por RODOLFO MONTIEL
Fecha: 2023.12.12
12:59:02 -06:00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de diciembre de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de quince de diciembre
del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que
se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de
notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por _____, por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de
noviembre por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave
SE/ORD/ _____/2023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electoral:** Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encargada de Despacho del Instituto:	Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Incoante, parte actora, promovente:	
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/ 2023, en el cual se ordenó

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares .

3. Primera resolución impugnada. En la reanudación de sesión ordinaria de fecha once de septiembre, celebrada con fecha dieciocho de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

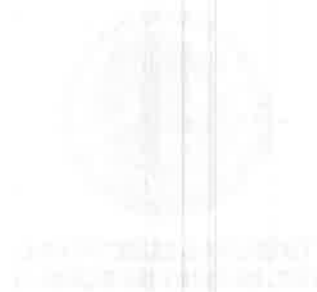
4. Juicio Ciudadano. El dieciocho de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente TEEP-JDC- /2023.

5. Sentido de la primera resolución. Con fecha veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica TEEP-JDC- 2023, en el cual determino declarar como fundado el agravio enunciado por el quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución impugnada. El catorce de noviembre la Comisión Responsable ordenó el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.



8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio para la protección de los derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-123/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento y cumplimiento. En misma fecha, la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave **SE/ORD/** **2023**, dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio IEE/SE-/2023 y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD /2023, en el que se denunciaron la comisión de consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN⁴ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/ORD/ 2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución contenida dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ 023.**

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.

1. Oficio IEE/SE- /2023, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEE, por el que remitió copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica SE/ORD/ /2023.

La anterior prueba constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se



subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.



En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió,

concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

"ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

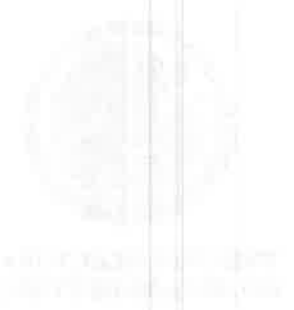
Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

"Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento."*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente



SE/ORD. /2023 realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de tres enlaces electrónicos y cincuenta y nueve bardas y espectaculares, presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que cincuenta y nueve ubicaciones de bardas y espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE- /2023.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁸**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, instrumentó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-1/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de tres enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones de las bardas, y espectaculares ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los enlaces electrónicos así como de las ubicaciones de las bardas y espectaculares ofrecidos como pruebas por la denunciante, las conducta no cuenta con los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

SIN TEXTO

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



SE/ORDI

/2023

Lo anterior, deja al descubierto que las resoluciones de esta Comisión Permanente no realizan estudios de fondo, por lo que no apoyan la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, sino que, realizan únicamente un estudio de la conducta para determinar si la misma reúne los elementos necesarios para actualizar una infracción, como ha quedado demostrado.

TERCERO. Caso concreto. Conforme a lo resuelto por el TEEP, es deber de esta Autoridad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y realizar una correcta interpretación del sistema jurídico electoral local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitres, dentro del expediente TEEP-JDC-123/2023, valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiendo lo siguiente:

1. El denunciado ostentaba el carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.
2. Se denuncian actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada a través de lo siguiente:
 - Se denuncian tres notas periodísticas, en los medios de comunicación digital denominados "Ángulo 7", "La Jornada de Oriente" y "El Sol de Puebla", en las que supuestamente se promociona al denunciado.
 - Se denuncia la pinta de bardas en distintos puntos del Estado de Puebla.
 - Se denuncia la colocación de espectaculares en el municipio de Puebla.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad, apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces señalados en el escrito de denuncia, así como, de las supuestas bardas y espectaculares, y en consecuencia, la Oficialía Electoral del Instituto remitió el acta identificada con la clave ACTA/OE-123/2023 con un total de ciento cincuenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE/OR 2023

fojas útiles en su anverso así como un disco compacto, las cuales se encuentran integradas en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultadas por quien acredite su interés jurídico, por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, las citadas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-2023, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

- a) De las bardas denunciadas, se advirtió la existencia de treinta y un, en las que se encuentran las leyendas: "JULIO HUERTA SI CUMPLE", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE", "#EnJulioSiConfio", "ES HONESTO JULIO HUERTA", "EN NEALTICAN YA ES JULIO HUERTA", "EN SAN PEDRO YANCUITLALPAN YA ES JULIO HUERTA", "EN CALPAN YA ES JULIO HUERTA", "EN HUEJOTZINGO YA ES JULIO HUERTA".
- b) De los Espectaculares denunciados, se advirtió la existencia de cinco, con la imagen de una persona género masculino, tez morena, de cabello color negro, que viste camisa de color blanco y saco color negro, seguido de los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "EL FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA", "CAMPAIGNS & ELECTIONS", "BUSCA LA ENTREVISTA CON JULIO HUERTA", "EN LA EDICIÓN IMPRESA", "O DISPONIBLE EN WWW.CEONLINE.COM.MX".
- c) De los enlaces electrónicos denunciados, se advierte que, se basan en el dicho de notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación digitales siguientes:
 - ✓ "Ángulo 7"
 - ✓ "La Jornada de Oriente"
 - ✓ "El Sol de Puebla"

En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que fue posible certificar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existan. Por lo que, respecto a los hechos supuestamente acontecidos pero que no se guardan relación con lo denunciado, no es dable afirmar su existencia y por lo

222-303-1100
Carretera Aquiles Serdán Sur, No. 416-A,
Col. San Felipe Hueyotlipán, C.P. 72030 Puebla, Pua

www.ieepuebla.org.mx
11



SEIORDI

2023

tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comcia. y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

II. Determinación preliminar que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

Siguiendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa, se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular:

- d) De las bardas denunciadas, se advirtió la existencia de treinta y un, en las que se encuentran las leyendas "JULIO HUERTA SI CUMPLE", "JULIO HUERTA", "SI CUMPLE", "#EnJulioSiConfio", "ES HONESTO JULIO HUERTA", "EN NEALTICAN YA ES JULIO HUERTA", "EN SAN PEDRO YANCUITLALPAN YA ES JULIO HUERTA", "EN CALPAN YA ES JULIO HUERTA", "EN HUEJOTZINGO YA ES JULIO HUERTA".
- e) De los Espectaculares denunciados, se advirtió la existencia de cinco, con la imagen de una persona género masculino, tez morena, de cabello color negro, que vista camisa de color blanco y saco color negro, seguido de los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "LIDERAZGO Y CERCANIA PARA CONSOLIDAR", "EL FUTURO DE PUEBLA", "REVISTA", "CAMPAIGNS & ELECTIONS", "BUSCA LA ENTREVISTA CON JULIO HUERTA", "EN LA EDICIÓN IMPRESA", "O DISPONIBLE EN WWW.CEONLINE.COM.MX".
- f) De los enlaces electrónicos denunciados, se advierte que, se basan en el dicho de notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación digitales siguientes:

- ✓ "Ángulo 7"
- ✓ "La Jornada de Oriente"
- ✓ "El Sol de Puebla"

a) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

² SUP-REP-03/2023 y SUP-REP-557/2023

Comisión Estatal de Justicia Política, S.C. 416-A,
Calle San Felipe Huanucalpan, C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
12



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SEJORD: 2023

El Código Comicial Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular el presente Código:

1.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

...

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatas, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

1. **Sujetos:** coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatas.
2. **Medios:** a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía



SE/ORD. 12023

3. Finalidad: presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

1. Sujeto: Se presume que la conducta fue realizada por un aspirante a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.
2. Medio: Se certificó la existencia de treinta y un bardas, cinco espectaculares y tres enlaces electrónicos que redirigen a notas periodísticas que se encuentran de manera visible al público en general, por lo que se considera que este elemento se colma.
3. Finalidad: Dentro de los mensajes en dicha propaganda electoral no se advierte, aun de forma indiciaria, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.

b) Respecto a la promoción personalizada denunciada.

La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ante de los tres órdenes de gobierno,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/ORD. 12023

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Comicial Local.

Artículo 217

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 227.

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o



SE/ORD

2023

simbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 392 B/s

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
3. **Permisión normativa:** Respecto a los Servidores Públicos y/o antes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Instituto Electoral del Estado de Puebla, S.C. de RL de CV
Carretera San Felipe Huasteco, C.B. 72700 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
000000



SE/OP

2023

4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

1. **Sujeto obligado:** El denunciado, cuenta con el carácter de Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se cumple.
2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficina, electoral, existe propaganda través de redes, espectaculares y notas periodísticas, por lo que dicho requisito se cumple.
3. **Permisión normativa:** La propaganda no tiene carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, así como, el denunciado cuenta con el carácter de servidor público, por lo que se considera que dicho elemento se cumple.
4. **Prohibición normativa:** El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicho requisito, no se cumple.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

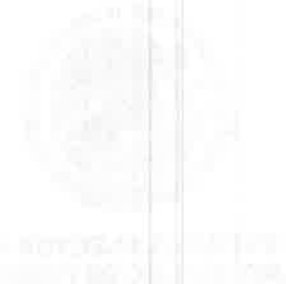
De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

⁹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal “...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral”.¹⁰

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

¹⁰ Visible en foja 18 de la Resolución Impugnada.

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión

de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/...../2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**
Fecha: 2023.12.15
12:58:13 -06'00'

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ISRAEL
ARGUELLO BOY**

Firmado digitalmente por
**ISRAEL
ARGUELLO BOY**
Fecha: 2023.12.15
13:34:46 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente por
**NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**
Fecha: 2023.12.15
13:25:19 -06'00'

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por **IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ**
Fecha: 2023.12.15
14:07:12 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2023.

PARTE ACTORA:

).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida el catorcē de noviembre por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del
expediente identificado con la clave **SE/ORD/ 023**.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, y la promoción personalizada, por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/ 023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El dieciocho de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer medio de Impugnación. El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución escrita en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente TEEP-JDC-'2023.

5. Sentencia de este Tribunal. Con fecha veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica TEEP-JDC- _ _ _ 2023, en el cual determino declarar como fundado el agravio enunciado por la quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El catorce de noviembre, la Comisión Responsable ordenó el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-.../2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento. En la misma fecha la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave **SE/ORD/.../2023**, dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio IEE/SE-.../2023 y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por



su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/. 2023, en el que se denunciaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/... /2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

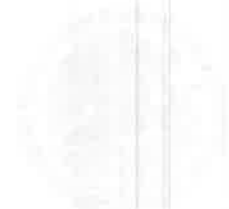
1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución del expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD 023/2023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

1. Oficio IEE/SE-1261/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD 023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.



CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.



En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.



En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a

la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 334.- Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO.ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

“Segundo agravio: La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/ 023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de un enlace electrónico y treinta ubicaciones de bardas y espectaculares presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlace electrónico correspondientes a una entrevista, al igual que treinta ubicaciones de bardas y espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE- 2023.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁸, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA**

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficialía Electoral, instrumentó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-1 '2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido del enlace electrónico, así como de las ubicaciones de las bardas y espectaculares ofrecidos como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, las conducta no cuenta con los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

SEJORL 023

dicho análisis, no implica un estudio de fondo, si no que únicamente y de forma somera, se analizan los hechos descritos para verificar si estos coinciden o no con el supuesto descrito en la norma.

Lo anterior, deja al descubierto que las resoluciones de esta Comisión Permanente no realizan estudios de fondo, por lo que no apoyan la legalidad o ilegitimidad de los hechos denunciados, sino que, realizan únicamente un estudio de la conducta para determinar si la misma reúne los elementos necesarios para actualizar una infracción, como ha quedado demostrado.

TERCERO. Caso concreto. Conforme a lo resuelto por el TEEP, es deber de esta Autoridad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y realizar una correcta interpretación del sistema jurídico electoral local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP-JDC 1/2023, valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiendo lo siguiente:

1. El denunciado cuenta con el carácter de Senador de la República.
2. Se denuncian actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada a través de lo siguiente:
 - Entrevista con el periodista Joaquín López Dodge en la que realiza el comentario: "Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente".
 - 30 bardas y espectaculares con presunta propaganda electoral, colocadas en diversos puntos de la Ciudad de Puebla.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos, y en consecuencia, la Oficialía Electoral remitió la acta ACTA/OE-084/2023 de fecha veintinueve de julio del dos mil veintitrés, con un total de sesenta y siete folios útiles, la cual se encuentra integrada en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico; por lo que,



SE/ORD/ 023

en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa feitura, de las Actas Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

- a) De la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña derivado de un enlace electrónico, bardas y espectáculos ubicadas en diversos puntos de la Ciudad de Puebla referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados existen, siendo el siguiente:
 - De 21 ubicaciones se encontraron bardas y espectáculos que contiene las siguientes leyendas:
 - "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO", "ADQUIERELO EN LIBRERÍAS O EN PORRUA.MX", "AUTOR ALEJANDRO ARMENTA", "ALEJANDRO ARMENTA Editorial Porrúa", "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO PARA PENSAR EN GRANDE DEL AUTOR ALEJANDRO ARMENTA", "autor EL LITIO EN MÉXICO ALEJANDRO ARMENTA", "ALEJANDRO ARMENTA ADQUIERELO EN LIBRERÍAS", "4INFORME LEGISLATIVO ALEJANDRO ARMENTA SENADOR POR PUEBLA" y "Senadores morena LXV Legislatura", "YO (Icono de corazón) ARMENTA", "ARMENTA LA VOZ DE TODOS".
- b) Nueve de las treinta bardas, no contienen información o cuentan con propaganda comercial no relacionada con el denunciado, por lo que contiene lo siguiente:
 - "JULIO HUERTA", "UPAEP", "IMPULSA TU PODER CON INGENIERIA", "NACHO MIER", "INFINITUM", "EXCESO DE VELOCIDAD", "MI META ES ERRADICAR LA POBREZA", "PUEBLA VIVIR LA TRANSFORMACIÓN", "ES CLAUDIA", "AMLO", "FORTALEZA MISTICA", "CUMBIAS"
- c) Uno de los dos enlaces electrónicos, no contiene información o cuentan con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña relacionada con el denunciado, siendo esta la siguiente:
 - Que del enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=XXBDKnlvPQ>, se advierte "YOUTUBE", "MX", "BUSCAR", "ACCEDER" "ESTE VIDEO YA NO ESTA DISPONIBLE" y "VOLVER A LA PAGINA PRINCIPAL."



SE/ORD/ 2023

En ese tenor de ideas, es dable afirmar los hechos que fue posible certificar que existen y también se advierte los hechos de los cuales no se tiene certeza que existan. Por lo que, respecto a los hechos supuestamente acontecidos en las ubicaciones de las que no se encontró contenido relacionado con el denunciado y un enlace electrónico, no es dable afirmar su existencia y por lo tanto esta Autoridad determina que se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta Irregular.

Siguiendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa, se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

De las bardas y espectaculares existen, relación con el denunciado siendo esto lo siguiente:

- De 21 ubicaciones se encontraron bardas y espectaculares que contiene las siguientes leyendas:
- "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO", "ADQUIERELO EN LIBRERÍAS O EN PORRUA.MX", "AUTOR ALEJANDRO ARMENTA", "ALEJANDRO ARMENTA Editorial Porrúa", "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO PARA PENSAR EN GRANDE DEL AUTOR ALEJANDRO ARMENTA", "autor EL LITIO EN MÉXICO ALEJANDRO ARMENTA", "ALEJANDRO ARMENTA ADQUIERELO EN LIBRERÍAS", "4INFORME LEGISLATIVO ALEJANDRO ARMENTA SENADOR POR PUEBLA" y "Senadores morena LXV Legislatura", "YO (icono de corazón) ARMENTA", "ARMENTA LA VOZ DE TODOS".

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Comicial Local en su artículo 389 establece lo siguiente:

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

³ SUP-REP-43/2023 y SUP-REP-357/2023



SE/ORDI

2023

Artículo 4. Glosario y definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, **presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) Sujetos: coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- b) Medios: a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.
- c) Objetivo: presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

- a) Sujeto: Se presume que la conducta fue realizada por un aspirante a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento **no se cumple**.
- b) Medio: Se certificó la existencia de bardas y espectaculares, por lo que se considera que este elemento **se cumple**.
- c) Objetivo: Dentro de los mensajes en dichos actos anticipados de precampaña y campaña electoral no se advierte, aun de forma indirecta, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento **no se cumple**.



b) Respecto a la promoción personalizada denunciada.

La Constitución Federal señala:

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Comicial Local:

Artículo 217

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos



SE/ORDI

023

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 227

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos y candidatas, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 392 Bis

Son infracciones de los autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. Sujetos obligados: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE/ORDY 2023

México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

- 2. Medio: A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
- 3. Permisi n normativa: Respecto a los Servidores P blicos y/o entes de los tres  rdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga car cter institucional y fines informativos, educativos o de orientaci n social
- 4. Prohibici n normativa: En ning n caso esta propaganda incluir  nombres, im genes, voces o s mbolos que impliquen promoci n personalizada de cualquier servidor p blico.

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

- 1. Sujeto obligado: El denunciado, cuenta con el car cter de Senador de la Rep blica, por lo que este requisito se coime.
- 2. Medio: Conforme a lo verificado por la Oficial a, electoral, existe propaganda tr v s de bardas y espectaculares, por lo que dicho requisito se coime.
- 3. Permisi n normativa: La propaganda no tiene car cter institucional, fines informativos, educativos o de orientaci n social, as  como, el denunciado cuenta con el car cter de servidor p blico, por lo que se considera que dicho elemento se coime.
- 4. Prohibici n normativa: El denunciado cuenta con el car cter de servidor p blico, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor p blico con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadan a. Por lo que dicho requisito, no se coime.

III. Sentido de la Resoluci n.

Es importante realizar una diferenciaci n entre un estudio de fondo en el cual sirve para determinar si el actuar de una persona fue legal o ilegal conforme a una valoraci n integral de las pruebas, y en el no ejercicio de la acci n a tr v s del an lisis preliminar, que se basa en la falta de elementos o la existencia de impedimentos materiales o

De lo anterior que se puede advertir que la Comisi n responsable se limit  a afirmar que no se advert a incluso de forma indiciaria, alguna afectaci n en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su

contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”***; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”***.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento

⁹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal “...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral”.¹⁰

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

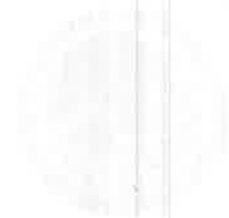
Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que

¹⁰ Visible en foja 16 de la Resolución Impugnada.

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desear la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable



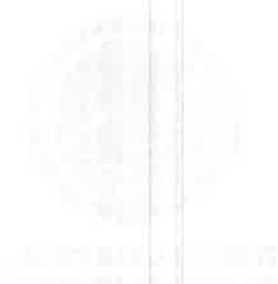
deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.



De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD 123**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15
12:59:31 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:35:30 -06'00'

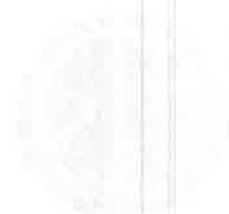
NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:26:24 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:08:06 -06'00'



UNITED NATIONS
GENERAL ASSEMBLY

RESOLUTION

UNITED STATES OF AMERICA
RESOLUTION 181 (II) OF 29 NOVEMBER 1947
ON THE PARTITION OF PALESTINE

WHEREAS the Commission for Palestine, established by the United Nations, has submitted to the General Assembly a report on its work and recommendations;
AND WHEREAS the General Assembly, in its resolution 181 (II) of 29 November 1947, has decided to accept the recommendations of the Commission for Palestine;

THE GENERAL ASSEMBLY,
RECALLING its resolution 181 (II) of 29 November 1947, and
TAKING INTO CONSIDERATION the report of the Commission for Palestine, submitted to it on 15 May 1948,

RESOLVES THAT

1. The partition of Palestine into a Jewish State and an Arab State is recommended;
2. The Jewish State is to be established in the area comprising approximately 56 per cent of the total area of Palestine;
3. The Arab State is to be established in the area comprising approximately 43 per cent of the total area of Palestine;
4. The City of Jerusalem is to be an international city, open to all sects and faiths, and its future status is to be determined by the United Nations.

1. The partition of Palestine into a Jewish State and an Arab State is recommended;
2. The Jewish State is to be established in the area comprising approximately 56 per cent of the total area of Palestine;
3. The Arab State is to be established in the area comprising approximately 43 per cent of the total area of Palestine;
4. The City of Jerusalem is to be an international city, open to all sects and faiths, and its future status is to be determined by the United Nations.

5. The United Nations shall take such steps as may be necessary to give effect to the provisions of this resolution;
6. The United Nations shall continue to assist the Jewish and Arab peoples in the implementation of the provisions of this resolution;
7. The United Nations shall continue to assist the Jewish and Arab peoples in the implementation of the provisions of this resolution;
8. The United Nations shall continue to assist the Jewish and Arab peoples in the implementation of the provisions of this resolution;

5. The United Nations shall take such steps as may be necessary to give effect to the provisions of this resolution;
6. The United Nations shall continue to assist the Jewish and Arab peoples in the implementation of the provisions of this resolution;
7. The United Nations shall continue to assist the Jewish and Arab peoples in the implementation of the provisions of this resolution;
8. The United Nations shall continue to assist the Jewish and Arab peoples in the implementation of the provisions of this resolution;

DEACONESSA EN FUNCIÓNES
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre dos mil
veintitrés¹.

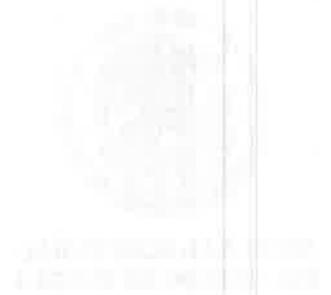
VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de
noviembre por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la
denuncia del expediente identificado con la clave
SE/ORD/ :023.

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD. 2023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares.

3. Primera resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El dieciocho de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.



404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Primer medio de Impugnación. El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la recurrente, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución escrita en el punto que antecede, el cual fue radicado por este Tribunal Electoral, con el número de expediente TEEP-JDC-2023.

5. Sentencia de este Tribunal. Con fecha veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica TEEP-JDC-2023, en el cual determino declarar como fundado el agravio enunciado por la quejoso y revocar la resolución impugnada.

6. Segunda resolución impugnada. El catorce de noviembre, la Comisión Responsable ordenó el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de las establecidas en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC- '2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Requerimiento y cumplimiento. En la misma fecha, la Magistrada Ponente, realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copias certificadas del expediente con clave **SE/ORD/ 2023**, dando cumplimiento el treinta de noviembre mediante Oficio IEE/SE- /2023 y anexos.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por



su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/ '2023, en el que se denunciaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, usos indebido de recursos públicos y la promoción personalizada mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁴ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ /2023"*, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la resolución contenida en el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ 23.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Oficio IEE/SE- 2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/ .**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: Indebido estudio de desechamiento de la responsable al realiza un análisis en los que empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello.

Tercer Agravio: La resolución reclamada intenta subsumir el estudio del elemento personal a un elemento temporal respecto a los actos anticipados de campaña y precampaña, a efecto de determinar un sujeto calificado.

Cuarto agravio: La resolución reclamada intenta encuadrar un espacio temporal, el elemento denominado sujeto que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores.

Quinto agravio: Indebida valoración, pues de haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria se hubiera demostrado que se trataba del denunciado.

Sexto agravio: La responsable intenta variar la litis, ya que la denuncia primigenia, versa sobre actos anticipados de



precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos y únicamente la subsume a propaganda personalizada.

En el **Informe circunstanciado** la autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el Código Electoral Local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

QUINTO.MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir

que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

“ARTÍCULO 48.-

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

“ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)”

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio :

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORC****023** realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de

manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de tres enlaces electrónicos y cuarenta y tres ubicaciones de bardas, y espectaculares presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que cuarenta y tres ubicaciones de bardas y espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE- ...2023.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión Responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**



Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁸**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, instrumentó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE- /2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones de las bardas y espectaculares ofrecidos como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, las conducta no cuenta con los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político-electoral, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

TERCERO. Caso concreto. Conforme a lo resuelto por el TEEP, es deber de esta Autoridad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y realizar una correcta interpretación del sistema jurídico electoral local y federal, en el sentido de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Ahora bien, con base en lo establecido por el TEEP en su resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP-JDC- 2023, valorará los elementos de la denuncia para verificar si estos coinciden o no con una infracción, a través de la tipificación de la denuncia.

Como se mencionó con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis preliminar del escrito de denuncia, advirtiendo lo siguiente:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



SE/ORD.

023

1. El denunciado contaba con el carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.
2. Se denuncian actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada a través de lo siguiente:
 - Se denuncian tres notas periodísticas en los medios de comunicación digital denominados "Ángulo 7", "La Jornada de Oriente" y "El Sol de Puebla", en las que supuestamente se promociona al denunciado.
 - Se denuncia un presunto acto de campaña realizado en la comparecencia del denunciado con fecha veinte de enero del presente año, compareció ante el Congreso del Estado, de acuerdo a lo señalado por un medio de comunicación en formato digital "LA JORNADA DE ORIENTE".
 - Se denuncia la pinta de bardas en distintos puntos del Estado de Puebla.

I. Determinación preliminar de la existencia de los hechos.

Esta Autoridad apelando a sus facultades de investigación, solicitó el ejercicio de la fe pública, con la finalidad de verificar el contenido y existencia de los enlaces electrónicos, y en consecuencia, la Oficialía Electoral remitió la acta ACTA/OE-2023 de fecha veintuno de julio del dos mil veintitrés, con un total de ciento seis fojas útiles, la cual se encuentra integrada en autos dentro del expediente materia de la presente Resolución, pudiendo ser consultada por quien acredite su interés jurídico; por lo que, en observancia al principio de economía procesal, toda vez que no constituye obligación legal la inclusión de actas en el texto de la presente Resolución, la citada se tiene por reproducida como si a la letra se insertase; en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa tesitura, de la Acta Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

- a) De la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña derivado de tres enlaces electrónicos referido como prueba por la denunciante, se advierte de los enlaces denunciados existen, siendo el siguiente:
 - Que se trata de diversas notas periodísticas por los diversos medios de comunicación.



SE/ORD/ 2023

- Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024".
- Que del enlace: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-comparecencia-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GOMEZ".
- Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/julio-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-9902116.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", "JULIO MIGUEL HUERTA SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS".
- De las cuarenta y tres bardas denunciadas, se advirtió la existencia de las mismas, en las que se encuentran las leyendas: "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA ES HONESTO", "PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA", "EN PUEBLA YA ES JULIO HUERTA", "EN PUEBLA SE ESCUCHA # JULIO HUERTA".

II. Determinación preliminar que el hecho puede configurar alguna conducta irregular.

Siguiendo el orden de ideas establecido conforme a los criterios de Sala Superior en los que se pronuncia respecto de las determinaciones que son del alcance de esta Autoridad administrativa², se procede a realizar una determinación de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

De los enlaces electrónicos e bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla existen, relación con el denunciado siendo esto lo siguiente:

- Que del enlace: <https://www.angulo7.com.mx/2023/02/12/julio-miguel-huerta-gomez-y-su-rol-para-el-2024/> se advierte, una nota periodística de la página denominada "ANGULO7", por lo que se describe lo siguiente

² SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023



SEIORD/

2023

- "PUEBLA", "EDUCACIÓN", "ECONOMÍA", "MUNICIPIOS", "NACIONAL", "CALUMNIAS", "MULTIMEDIA", "PUBLICIDAD", "SIN PARADIGMAS", "OFICIALES", "AMARILLO", "JULIO HUERTA GÓMEZ y su rol para el 2024"
- Que del enlace: <https://www.somadedeonline.com.mx/puebla/julio-huerta-convirtio-en-un-acto-de-campa%C3%B1a-su-comparecencia-en-el-congreso/> se advierte "LA JORNADA DE ORIENTE", "INICIO", "POLÍTICA", "JULIO HUERTA convirtió en un acto de campaña su comparecencia en el congreso", "CUOTA", "TE PUEDE GUSTAR", "BARBOSISMO", "CONGRESO DE PUEBLA", "JULIO HUERTA GÓMEZ"
- Que del enlace: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/localista/que-huella-miguel-huerta-si-quiere-ser-candidato-a-gobernador-de-puebla-8902116.html> se advierte "EL SOL DE PUEBLA", "NUESTROS SITIOS", "GOSSIP", "JULIO MIGUEL HUERTA SI QUIERE SER CANDIDATO A GOBERNADOR DE PUEBLA", "PUNTUALIZO", "GOBERNADOR", "PUEBLA", "CANDIDATO", "NOTAS RELACIONADAS"
- De las cuarenta y tres bardas denunciadas, se advirtió la existencia de las mismas, en las que se encuentran las leyendas: "JULIO HUERTA", "JULIO HUERTA ES HONESTO", "PUEBLA QUIERE QUE SEA JULIO HUERTA", "EN PUEBLA YA ES JULIO HUERTA", "EN PUEBLA SE ESCUCHA # JULIO HUERTA"

a) Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados:

El Código Comicial Local en su artículo 369 establece lo siguiente:

"Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

"Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus aliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE/ORD

J23

*esta en una jornada electoral local, siempre que se realicen
previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

(énfasis añadido)

Conforme a lo estipulado por el Reglamento de Quejas, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a) **Sujetos:** coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- b) **Medios:** a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía.
- c) **Objetivo:** presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis si la conducta denunciada coincide con el supuesto normativo.

- a) **Sujeto.** Se presume que la conducta fue realizada por un aspirante a obtener una candidatura, pero que, de manera formal, no se cuenta con dicho carácter al no tener un registro de dicha aspiración al cargo, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.
- b) **Medio:** Se certificó la existencia de enlaces electrónicos y bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla, por lo que se considera que este elemento se colma.
- c) **Objetivo:** Dentro de los mensajes en dichos actos anticipados de precampaña y campaña electoral no se advierte, aun de forma indiciaria, que se promueva una candidatura y sus propuestas, ni que se envíe un mensaje para la obtención del voto, por lo que se considera que dicho elemento no se colma.

b) **Respecto a la promoción personalizada denunciada.**



SE/ORD/

23

La Constitución Federal señala:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las unidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto al Código Comicial Local:

"Artículo 217

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

"Artículo 227.

La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SEJORD 2023

finés informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(El énfasis es añadido)

Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De la legislación anteriormente descrita, quien nos da la definición de la infracción cometida es el artículo 134 de la Constitución Federal.

1. **Sujetos obligados:** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
2. **Medio:** A través de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.
3. **Permisión normativa:** Respecto a los Servidores Públicos y/o entes de los tres órdenes de gobierno Federal o Estatal, aquella propaganda que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
4. **Prohibición normativa:** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

15



SEJORD 023

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en diversas ocasiones por el TEEP, se procede a verificar si la conducta coincide con lo descrito en el supuesto normativo.

1. **Sujeto obligado:** El denunciado, contaba con el carácter de Secretario de Gobernación, por lo que este requisito se cumple.
2. **Medio:** Conforme a lo verificado por la Oficialía electoral, existe propaganda a través de notas periodísticas y la pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Puebla, por lo que dicho requisito se cumple.
3. **Permisión normativa:** La propaganda no tiene carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, así como, el denunciado cuenta con el carácter de servidor público, por lo que se considera que dicho elemento se cumple.
4. **Prohibición normativa:** El denunciado cuenta con el carácter de servidor público, sin embargo, dicha propaganda no asocia los logros o gestiones de gobierno con la persona como servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicho requisito, no se cumple.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mismas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos, el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral, **determinando que al no advertir los elementos no se clasificaba la conducta.**

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁹

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

⁹ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

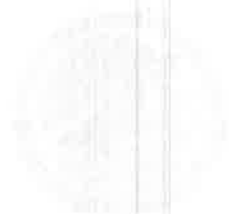


Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de la Constitución Federal “...no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral”.¹⁰

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

¹⁰ Visible en foja 17 de la Resolución Impugnada.



Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023



presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

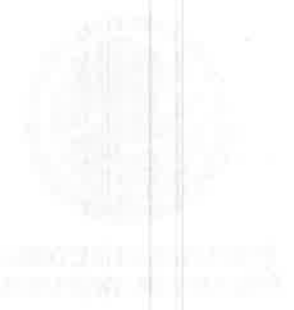
Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el**



procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respecto al uso indebido de recursos públicos conducta que fue denunciada, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORC**, 2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:58:41
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:36:43 -06'00'

MAGISTRADA

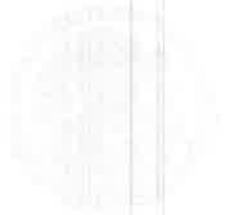
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:28:08 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
14:09:11 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Jefe de Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo solicitado por el Jefe de Sala, se acordó lo siguiente:

RESUMEN

Se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo solicitado por el Jefe de Sala, se acordó lo siguiente:

Se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo solicitado por el Jefe de Sala, se acordó lo siguiente:

Se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo solicitado por el Jefe de Sala, se acordó lo siguiente:

MAGISTRADO PRESIDENTE
Firmado digitalmente por
DAMIS PASTOR
SETANCOURT
Firmado digitalmente por
DAMIS PASTOR
SETANCOURT
Firmado digitalmente por
DAMIS PASTOR
SETANCOURT

MAGISTRADO
Firmado digitalmente por
DAMIS PASTOR
SETANCOURT

MAGISTRADO
Firmado digitalmente por
DAMIS PASTOR
SETANCOURT

SECRETARÍA GENERAL
Firmado digitalmente por
DAMIS PASTOR
SETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-130/2023.

PARTE ACTORA: ÁNGEL MANUEL
LÓPEZ RAFAEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-130/2023.

PARTE ACTORA: ÁNGEL MANUEL
LÓPEZ RAFAEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de quince de diciembre del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-130/2023
ACTOR: ANGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano Ángel Manuel López Rafael, en contra del Acuerdo CG/AC-056/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se pronuncia respecto a las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral, ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

GLOSARIO

Actor:	Ángel Manuel López Rafael
Acuerdo del Consejo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

IEE, Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Lineamientos y Convocatoria. El veintiocho de septiembre, mediante acuerdo CG/AC-36/2023, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral del Estado de Puebla, así como la convocatoria de la ciudadanía interesada para el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2. Manifestación de Intención del actor. El veintisiete de octubre, el actor presentó ante el Instituto Electoral manifestación de intención para postularse por la vía independiente para el cargo de la Gubernatura del Estado de Puebla.

1.3. Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

1.4. Acuerdo del Consejo General. El diez de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-0056/2023, mediante el cual se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.5. Notificación. El quince de noviembre, el Instituto notificó vía correo electrónico el acuerdo citado en el punto anterior, mediante el cual se da respuesta a la manifestación de intención presentada por el actor, teniéndola como no procedente.

1.6. Juicio de la Ciudadanía. El diecinueve de noviembre, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, la demanda de juicio de la ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2023

promovida en acción *per saltum* por el actor, para controvertir el acuerdo CG/AC-0056/2023 al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

1.7. Acuerdo de la Sala Superior. El veintinueve de noviembre, la Sala Superior mediante acuerdo plenario, determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-610/2023 y lo remitió a este Tribunal Local, para que en plenitud de atribuciones determine la procedencia conforme a Derecho.

1.8. Reencauzamiento de Sala Superior. El uno de diciembre, vía correo electrónico se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio TEPJ-SGA-OA-3863/2023, y su documentación anexa, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación a este Tribunal Local, debido a que la parte actora no agoto la instancia previa local y en consecuencia se incumple el requisito de definitividad.

1.9. Acuerdo Plenario. El cinco de diciembre, mediante acuerdo plenario, este organismo jurisdiccional, reencauza el escrito de demanda por el actor, a Juicio de la Ciudadanía Local, al considerar que es medio idóneo y eficaz para resolver dicha controversia.

1.10. Integración y Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-130/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, en razón de la conexidad con el expediente TEEP-JDC-096/2023, para que formule así, el proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.11. Radicación. El siete de diciembre, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.12. Solicitud de sesión. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, el Magistrado Ponente, solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de

carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el Actor, por su propio derecho al considerar que el acuerdo impugnado y su contenido anexo, vulneran su derecho político electoral a ser votado.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación:

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el Código Local advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.** Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae



como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable¹, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del Código Local se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el caso concreto, el Actor se inconforma del Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se pronuncia respecto a las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral, ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, el cual fue aprobado el diez de noviembre, y notificado al Actor, vía correo electrónico el quince de noviembre siguiente, mediante el oficio IEE-CG-PRE-088/2023².

Al respecto, los Tribunales Electorales locales están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales, así como en la normativa partidista .

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

¹ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

² De acuerdo a la constancia de notificación, visible a foja 000246 del expediente.

TEEP-JDC-130/2023

Aunado a lo anterior, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales) y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral.

No obstante, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia (acción *per saltum*) para el conocimiento directo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual debe estar plenamente justificado.

No pasa inadvertido a este Tribunal que el Actor al presentar su demanda alegó que existe la necesidad de que se conozca de la materia de impugnación en acción *per saltum* (salto de instancia) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ello no estuvo justificado porque se limitó a exponer en forma genérica que el agotamiento de la cadena impugnativa podía traducirse en una merma de su derecho político a ser votado, debido a que el veintitrés de noviembre se señaló como fecha para reunir el apoyo ciudadano y tampoco expuso las razones por las cuales podría considerarse que el medio de impugnación local no sea idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar sus pretensiones o para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones aducidas.

Es así que, es evidente que si la demanda del Actor se presentó hasta el diecinueve de noviembre (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³ la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Ello pues, como ya se destacó, el Acuerdo impugnado fue aprobado el diez de noviembre y notificado al Actor el quince de noviembre, tal y como lo señala el propio Actor en su demanda.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si el Acuerdo impugnado fue notificado al Actor el quince de noviembre, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del dieciséis al dieciocho de noviembre, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

³ Visible en foja 000006 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				10 de noviembre	11 de noviembre	12 de noviembre
				Aprobación del acuerdo		
13 de noviembre	14 de noviembre	15 de noviembre	16 de noviembre	17 de noviembre	18 de noviembre	19 de noviembre
		Notificación	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Presentación del Juicio de la Ciudadanía

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía⁴.

4. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en atención a los argumentos vertidos en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo dictado en la sentencia identificada como SUP-JDC-610/2023. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:07:44
-06'00'

⁴ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:20:51 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:37:56 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:47:33 -06'00'